

Autonomía • Imparcialidad • Especialidad

REVISTA

DEL TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Novena Época • Año I
Número 7
Julio 2022



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Presidente del Tribunal Federal
de Justicia Administrativa
Mag. Rafael Anzures Uribe

Directora General del Centro de Estudios Superiores
en materia de Derecho Fiscal y Administrativo
Lic. Adriana Bracho Alegria

Director de Difusión
Mtro. Mauricio Estrada Avilés

Cuidado editorial
L. en C. Constanza Bertha López Morales

Coordinación editorial
Lic. Elba Carolina Anguiano Ramos

Compilación, clasificación, revisión,
correcciones tipográficas de la edición
Lic. Francisco Javier Guzmán Vargas
Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

Diagramación editorial
Lic. María Cristina Armenta Llamas

Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Novena Época, Año I, Núm. 7, Julio 2022, publicación mensual, editada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx, correo electrónico de la Revista: publicaciones@tfjfa.gob.mx. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2016-100613504900-203. Responsable editorial: Elba Carolina Anguiano Ramos, del Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo, con domicilio en "Torre O", Av. Insurgentes Sur 881, Col. Nápoles, Demarcación territorial Benito Juárez, C.P. 03810, Ciudad de México, Responsable de la actualización de este número: Azael Arturo Zarate Cupa, fecha de última modificación 7 de julio de 2022.

Se prohíbe la reproducción parcial o total, la comunicación pública y distribución de los contenidos y/o imágenes de la publicación, incluyendo almacenamiento electrónico, temporal o permanente, sin previa autorización que por escrito expida el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CONTENIDO:

PRIMERA PARTE:

Jurisprudencias de Sala Superior..... 5

SEGUNDA PARTE:

Precedentes de Sala Superior..... 53

TERCERA PARTE:

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época..... 322

CUARTA PARTE:

Acuerdos Jurisdiccionales..... 343

QUINTA PARTE:

Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal... 361

SEXTA PARTE:

Índices Generales..... 378



PRIMERA PARTE

Jurisprudencias de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-17

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.- El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: "La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal..." lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Contradicción de Sentencias Núm. 6373/20-07-01-9/YO-TRO/1459/21-PL-04-01.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solis.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/17/2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- Este Órgano Jurisdiccional **procede a estudiar la contradicción de mérito y determinar cuál es el criterio que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Derivado de lo anterior, este Pleno Jurisdiccional estima que el criterio que debe prevalecer en la presente contradicción es el sustentado en la presente sentencia, lo anterior en razón de lo siguiente:

Los artículos 22 y 32 del Código Fiscal de la Federación vigentes para los ejercicios de 2016 y 2019 contienen el mismo texto, siendo importante resaltar que esta Juzgadora señalará el número de párrafo que corresponde a cada uno de los contenidos en dicho artículo y sus respectivas reformas.

| | Código Fiscal de la Federación 2016 (Analizado en el juicio 453/ 17-07-01-9) | Código Fiscal de la Federación 2019 (Analizado en el juicio 6373/ 20-07-01-9) |
|-----------------|---|---|
| Primer párrafo: | Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por | Artículo 22.- Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. En el caso de contribuciones que se hubieran retenido, la devolución se efectuará a los contribuyentes a quienes se les hubiera retenido la contribución de que se trate. Tratándose de los impuestos indirectos, la devolución por pago de lo indebido se efectuará a las personas que hubieran pagado el impuesto trasladado a quien lo causó, siempre que no lo hayan acreditado; por lo tanto, quien trasladó el impuesto, ya sea en forma expresa y por |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|------------------|---|---|
| | separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. | separado o incluido en el precio, no tendrá derecho a solicitar su devolución. Tratándose de los impuestos indirectos pagados en la importación, procederá la devolución al contribuyente siempre y cuando la cantidad pagada no se hubiere acreditado. |
| Segundo párrafo: | Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan. | Lo dispuesto en el párrafo anterior, se aplicará sin perjuicio del acreditamiento de los impuestos indirectos a que tengan derecho los contribuyentes, de conformidad con lo dispuesto en las leyes que los establezcan. |
| Tercer párrafo: | Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. | Cuando la contribución se calcule por ejercicios, únicamente se podrá solicitar la devolución del saldo a favor cuando se haya presentado la declaración del ejercicio, salvo que se trate del cumplimiento de una resolución o sentencia firmes, de autoridad competente, en cuyo caso, podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración. |
| Cuarto párrafo: | Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los | Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo, nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|-----------------|--|--|
| | términos del penúltimo párrafo de este artículo. | términos del penúltimo párrafo de este artículo. |
| Quinto párrafo: | Quando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento. | Quando en una solicitud de devolución existan errores en los datos contenidos en la misma, la autoridad requerirá al contribuyente para que mediante escrito y en un plazo de 10 días aclare dichos datos, apercibiéndolo que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. En este supuesto no será necesario presentar una nueva solicitud cuando los datos erróneos solo se hayan consignado en la solicitud o en los anexos. Dicho requerimiento suspenderá el plazo previsto para efectuar la devolución, durante el periodo que transcurra entre el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del requerimiento y la fecha en que se atienda el requerimiento. |
| Sexto párrafo: | Quando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente | Quando se solicite la devolución, esta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|--|---|---|
| | <p>integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que</p> | <p>integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales solo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento. Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días, contado a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de dicho requerimiento, y le será aplicable el apercibimiento a que</p> |
|--|---|---|



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|-------------------------|---|---|
| | <p>se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.</p> | <p>que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que estos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.</p> |
| <p>Séptimo párrafo:</p> | <p>Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.</p> | <p>Cuando en la solicitud de devolución únicamente existan errores aritméticos en la determinación de la cantidad solicitada, las autoridades fiscales devolverán las cantidades que correspondan, sin que sea necesario presentar una declaración complementaria. Las autoridades fiscales podrán devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma. En el caso de que las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad. Para tales efectos, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.</p> |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|-----------------|--|--|
| Octavo párrafo: | No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento. | No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes, y documentos, a que se refiere el sexto párrafo anterior, pudiendo ejercerlas en cualquier momento. |
| Noveno párrafo: | Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código. | Cuando con motivo de la solicitud de devolución la autoridad fiscal inicie facultades de comprobar la procedencia de la misma, los plazos a que hace referencia el párrafo sexto del presente artículo se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución. El citado ejercicio de las facultades de comprobación se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 22-D de este Código. |
| Décimo párrafo: | Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza esta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. | Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza esta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los 10 días siguientes a aquel en el que se notifique la resolución respectiva. Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|-------------------------------|---|---|
| Décimo Primero párrafo: | El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución. | El fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor y hasta aquel en el que la devolución esté a disposición del contribuyente. Para el caso de depósito en cuenta, se entenderá que la devolución está a disposición del contribuyente a partir de la fecha en que la autoridad efectúe el depósito en la institución financiera señalada en la solicitud de devolución. |
| Décimo Segundo párrafo: | Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad | Cuando en el acto administrativo que autorice la devolución se determinen correctamente la actualización y los intereses que en su caso procedan, calculados a la fecha en la que se emita dicho acto sobre la cantidad que legalmente proceda, se entenderá que dicha devolución está debidamente efectuada siempre que entre la fecha de emisión de la autorización y la fecha en la que la devolución esté a disposición del contribuyente no haya transcurrido más de un mes. En el supuesto de que durante el mes citado se dé a conocer un nuevo índice nacional de precios al consumidor, el contribuyente tendrá derecho a solicitar la devolución de la actualización correspondiente que se determinará aplicando a la cantidad |



| | | |
|-------------------------|---|---|
| | total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución. | total cuya devolución se autorizó, el factor que se obtenga conforme a lo previsto en el artículo 17-A de este Código, restando la unidad a dicho factor. El factor se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se emitió la autorización y el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución. |
| Décimo Tercero párrafo: | El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización. | El monto de la devolución de la actualización a que se refiere el párrafo anterior, deberá ponerse, en su caso, a disposición del contribuyente dentro de un plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en la que se presente la solicitud de devolución correspondiente; cuando la entrega se efectúe fuera del plazo mencionado, las autoridades fiscales pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A de este Código. Dichos intereses se calcularán sobre el monto de la devolución actualizado por el periodo comprendido entre el mes en que se puso a disposición del contribuyente la devolución correspondiente y el mes en que se ponga a disposición del contribuyente la devolución de la actualización. |
| Décimo Cuarto párrafo: | Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del | Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución sin ejercer las facultades de comprobación a que se hace referencia en el párrafo noveno del |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|-------------------------|--|--|
| | <p>presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.</p> | <p>presente artículo, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad. Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 de este Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.</p> |
| Décimo Quinto párrafo: | <p>La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.</p> | <p>La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal. Para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.</p> |
| Décimo Sexto párrafo: | <p>La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.</p> | <p>La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado.</p> |
| Décimo Séptimo párrafo: | <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.</p> | <p>El Servicio de Administración Tributaria, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer los casos en los que no obstante que se ordene el ejercicio de las facultades de comprobación a que hace referencia el párrafo noveno del presente artículo, regirán los plazos establecidos por el párrafo sexto del mismo, para efectuar la devolución.</p> |



| | | |
|------------------------|---|---|
| Décimo Octavo párrafo: | Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación. | Los requerimientos a que se refiere este artículo se formularán por la autoridad fiscal en documento digital que se notificará al contribuyente a través del buzón tributario, el cual deberá atenderse por los contribuyentes mediante este medio de comunicación. |
|------------------------|---|---|

Ahora bien, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación **es idéntico** como se demuestra a continuación, siendo importante resaltar que esta Juzgadora señalará el número de párrafo que corresponde a cada uno de los contenidos en dicho artículo:

| | | |
|---|--|--|
| Primer párrafo: | Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. | Artículo 32.- Las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas y solo se podrán modificar por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. |
| Segundo párrafo: Contiene cuatro fracciones. | No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos: I. Cuando solo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades. II. Cuando solo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduz- | No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el contribuyente podrá modificar en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes, aún cuando se hayan iniciado las facultades de comprobación, en los siguientes casos: I. Cuando solo incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades. II. Cuando solo disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduz- |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



| | | |
|------------------|--|--|
| | <p>can las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta. III. (Se deroga). IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.</p> | <p>can las cantidades acreditables o compensadas o los pagos provisionales o de contribuciones a cuenta. III. (Se deroga). IV. Cuando la presentación de la declaración que modifica a la original se establezca como obligación por disposición expresa de Ley.</p> |
| Tercero párrafo: | <p>Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.</p> | <p>Lo dispuesto en este precepto no limita las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.</p> |
| Cuarto párrafo: | <p>La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando solo se modifique alguno de ellos.</p> | <p>La modificación de las declaraciones a que se refiere este artículo se efectuará mediante la presentación de declaración que sustituya a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración aun cuando solo se modifique alguno de ellos.</p> |
| Quinto párrafo: | <p>Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.</p> | <p>Iniciado el ejercicio de facultades de comprobación, únicamente se podrá presentar declaración complementaria en las formas especiales a que se refieren los artículos 46, 48 y 76, según proceda, debiendo pagarse las multas que establece el citado artículo 76.</p> |
| Sexto párrafo: | <p>Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la</p> | <p>Se presentará declaración complementaria conforme a lo previsto por el sexto párrafo del artículo 144 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la</p> |



| | | |
|------------------|--|--|
| | resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento. | resolución y disminuida en los términos del séptimo párrafo del artículo 76 de este ordenamiento. |
| Séptimo párrafo: | Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago. | Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 21 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago. |
| Octavo párrafo: | Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando estas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando. | Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando estas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando. |

De lo anterior, se advierte que el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación refiere:

Que la devolución de contribuciones, como dispone el párrafo décimo sexto, podrá hacerse de dos formas: de oficio o a petición del interesado, pudiendo ser respecto de cantidades pagadas indebidamente, o bien, las que procedan conforme a las leyes fiscales correspondientes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Del párrafo décimo quinto se advierte que la obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal y que para estos efectos, la solicitud de devolución que presente el particular, se considera como gestión de cobro que interrumpe la prescripción, excepto cuando el particular se desista de la solicitud.

En el supuesto de la devolución derivada de las normas de cada tributo, esto es, cuando la devolución sea instada por el interesado por tener saldo a favor, la autoridad hacendaria, de acuerdo con el sexto párrafo, deberá efectuar la devolución dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud correspondiente (esta última con todos los datos que precisa el indicado párrafo).

El procedimiento de devolución se inicia con una solicitud y recibida esta, pueden suscitarse dos procedimientos a efecto de verificar la procedencia o no, de la devolución solicitada; el primero, derivado de lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, en el que:

Que la autoridad fiscal podrá requerir al contribuyente:

Los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la devolución.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Para tal efecto, se otorgará al promovente un plazo máximo de veinte días para cumplir con lo solicitado, apercibido que, de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Que la autoridad podrá efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender el primer requerimiento.

Para tal efecto, se le conferirá un nuevo plazo de diez días al interesado apercibido en los mismos términos.

La autoridad podrá devolver una cantidad menor a la solicitada por los contribuyentes con motivo de la revisión efectuada a la documentación aportada. En este caso, la solicitud se considerará negada por la parte que no sea devuelta, salvo que se trate de errores aritméticos o de forma.

Si las autoridades fiscales devuelvan la solicitud de devolución a los contribuyentes, se considerará que esta fue negada en su totalidad.

En todo caso, las autoridades fiscales deberán fundar y motivar las causas que sustentan la negativa parcial o total de la devolución respectiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



El segundo procedimiento, deriva de lo dispuesto en los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del propio precepto, en el que, con motivo de la solicitud de devolución, la autoridad inicia facultades de comprobación con el objeto de comprobar la procedencia de la misma.

Respecto de este procedimiento:

Los plazos a que hace referencia el párrafo sexto se suspenderán hasta que se emita la resolución en la que se resuelva la procedencia o no de la solicitud de devolución.

Las facultades de comprobación de saldo a favor se sujetarán al procedimiento establecido en el artículo 22-D del Código Fiscal de la Federación.

El ejercicio de las facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, es independiente del ejercicio de otras facultades que ejerza la autoridad con el fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente.

Si concluida la revisión efectuada en el ejercicio de facultades de comprobación para verificar la procedencia de la devolución, se autoriza esta, la autoridad efectuará la devolución correspondiente dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notifique la resolución respectiva.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Cuando la devolución se efectúe fuera del plazo mencionado se pagarán intereses que se calcularán conforme a lo dispuesto en el artículo 22-A del Código.

Tratándose de estas facultades, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente, quedando a salvo las facultades de comprobación de la autoridad.

Si la devolución se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 21 del Código, sobre las cantidades actualizadas, tanto por las devueltas indebidamente, como por las de los posibles intereses pagados por las autoridades fiscales, a partir de la fecha de la devolución.

Como deriva de los elementos pormenorizados, el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación regula la devolución de contribuciones, previendo la posibilidad de que la autoridad actúe oficiosamente, o bien, a instancia del contribuyente a través de una solicitud, la que, una vez recibida puede dar origen a dos procedimientos, a saber, el concerniente a aquel en que la verificación de la solicitud de devolución queda sujeta a los plazos y procedimiento previstos en el párrafo sexto de ese numeral y, por otra parte, el relativo a aquel en el que, a efecto de verificar la procedencia del saldo a favor, cuya devolución se solicita, la autoridad despliega el ejercicio de facultades de comprobación.



En el primer caso, el procedimiento de verificación de la procedencia de la solicitud de devolución —que podrá efectuarse mediante dos requerimientos— tendrá que ajustarse a los plazos y términos que dispone el referido párrafo sexto.

Por otro lado, cuando la autoridad estima necesario ejercer sus facultades de comprobación, se inicia un procedimiento de comprobación de datos, comprobación o inspección, en términos de lo dispuesto en los párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del propio precepto.

De lo antes referido se sigue que el procedimiento de devolución de contribuciones, previsto en el párrafo sexto, es distinto al procedimiento de comprobación tendente a la verificación del saldo a favor regulado en los diversos párrafos noveno, décimo, undécimo y décimo octavo del artículo 22 del Código Tributario.

Ello es así, en tanto que las facultades para revisar la procedencia de la devolución, que se manifiesta mediante el requerimiento de datos, informes y documentos relacionados directamente con la devolución de contribuciones, la autoridad únicamente se allega de información del contribuyente, a fin de establecer, formalmente, la certeza de los datos, números, renglones, rubros, cantidades, etcétera, asentados en la solicitud como en la declaración correspondiente. En consecuencia, la facultad aludida, así como la obligación del contribuyente de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



suministrar datos, informes y documentos vinculados con la devolución, no representa el ejercicio de facultades de comprobación, ya que se limita a la verificación sobre la documentación relativa, de la que se deduce el monto a devolver.

Se entiende así de lo dispuesto en el párrafo octavo del propio numeral, en el sentido de que "no se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación cuando soliciten los datos, informes y documentos, a que se refiere el párrafo sexto ...". Así, en este caso, el procedimiento representa una etapa limitada a la verificación de procedencia de la solicitud, con los límites y alcances antes precisados.

Por otro lado, el procedimiento de comprobación de saldo a favor se inicia cuando la autoridad lo estima necesario, en términos de lo que establecen los párrafos octavo, noveno, undécimo y décimo octavo del propio artículo 22 del Código Fiscal de la Federación e implica, como ya se señaló, una atribución diversa a la contenida en el párrafo sexto antes aludido; sin embargo, ambos procedimientos tienen como finalidad, en principio, verificar únicamente la procedencia del saldo a favor, pero no el cumplimiento de obligaciones tributarias ni la consecuente determinación de un crédito fiscal, sin perjuicio de que, de advertir alguna irregularidad, se inicien este tipo de atribuciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Por ello, debe concluirse que tanto el procedimiento del párrafo sexto, como el que deriva de los diversos párrafos antes señalados deben desarrollarse, atendiendo a las formalidades y plazos previstos para tal efecto en el propio artículo 22 que se analiza.

Por su parte el artículo 32 del mismo ordenamiento se advierte que las declaraciones que presentan los contribuyentes son definitivas y únicamente podrán modificarse por el propio contribuyente hasta en tres ocasiones, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación.

Lo cual significa que dicho artículo faculta al contribuyente a modificar su declaración presentada con anterioridad, a través de una declaración complementaria, en la cual se pueden asentar nuevos datos o modificar la autoliquidación.

Asimismo, de dicho precepto se advierte que en el caso de que ya se hubiesen iniciado estas facultades el contribuyente podrá modificar incluso en más de tres ocasiones las declaraciones correspondientes; sin embargo, las modificaciones deberán limitarse a los casos expresamente previstos en el citado precepto, es decir, cuando mediante la declaración complementaria: a) se incrementen los ingresos o el valor de los actos o actividades; b) se disminuyan las deducciones, pérdidas, cantidades acreditables o compensadas, pagos provisionales o contribuciones a cuenta; c) se cumpla con una obliga-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO 
Jurisprudencias

ción legal expresa; o, d) se ajuste la información al dictamen emitido por contador público autorizado.

En relación con lo anterior, debe decirse que la locución relativa a que “las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas” implica que la información contenida en estas es conclusiva, es decir, corresponde a la situación real del contribuyente. Así, la autoridad estatal encargada de recaudar los impuestos debe considerar que la declaración de impuestos constituye la expresión legal y definitiva del contribuyente mediante la cual da a conocer su situación fiscal y los términos en los que cumple con la obligación de contribuir al gasto público en los términos equitativos y proporcionales que establece la Constitución.

Por otra parte, de la disposición transcrita se desprende que una vez iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación los contribuyentes pueden modificar las declaraciones correspondientes; sin embargo, la modificación de que se trata está limitada a los rubros que específicamente se precisan en la misma disposición.

El análisis de los rubros que pueden modificarse mediante una declaración complementaria que se presenta cuando la autoridad ya inició el ejercicio de las facultades de comprobación y los términos en que tal modificación puede llevarse a cabo, revela que se trata de cambios que, por regla general, conducirán al contribuyente a incrementar la base gravable y, en consecuencia, a aumen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

tar el monto del impuesto a su cargo o, en su caso, a disminuir la cuantía del saldo a favor.

Lo anterior tiene apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS. LAS PRESENTADAS UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SOLO MODIFICAN LA DECLARACIÓN ORIGINAL (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2007569. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 96/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 941. Tipo: Jurisprudencia]

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 201/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Enero de 2011, pág. 662, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA. SU PRESENTACIÓN NO EXIME LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE DERIVADA DE UNA DECLARACIÓN ANTERIOR EN LA QUE SE EFECTUÓ UNA COMPEN-



SACIÓN Y SE OMITIÓ DAR EL AVISO RESPECTIVO EN EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Cabe señalar que en la jurisprudencia 2a./J. 96/2014 (10a.) antes referida, se analiza lo dispuesto en el artículo 32 vigente en 2006 y 2008; sin embargo, dicho artículo fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de junio de dos mil nueve, en la cual el legislador incorporó un párrafo en el que de manera expresa sostuvo que la modificación de las declaraciones se haría mediante la presentación de una declaración que sustituyera a la anterior, lo cual no implica que se analicen ambas declaraciones en tratándose de una devolución, razón por la cual es evidente que las declaraciones complementarias pueden modificar la situación jurídica contenidas en la declaración normal, ello al modificar omisiones o errores de la declaración anterior, sin que ello signifique dejar insubsistentes las consecuencias producidas con anterioridad a la declaración que sustituye.

Por lo cual —*abundó*—, la declaración complementaria debería contener todos los datos que requiriera la declaración normal y no únicamente los que fueran objeto de modificación.

Es así pues —*indicó*—, la exposición de motivos revelaba que la incorporación del párrafo destacado, fue



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

consecuencia de las medidas de simplificación administrativa, como se advierte de la citada exposición:

[N.E. Se omite transcripción]

De modo que —*precisó*—, tal reforma obedeció a la simplificación administrativa y al avance de los medios electrónicos, porque la elaboración de una nueva declaración no constituye una carga excesiva para el contribuyente tomando en cuenta que podría recuperar los datos expuestos en sus declaraciones originales.

Entonces, si esa simplificación y el empleo de los avances tecnológicos se incorporaron al Código Fiscal de la Federación a partir de dos mil nueve, era dable afirmar que antes de ese año la modificación complementaria no sustituía a la primigenia, toda vez que el contribuyente no podía recuperar los datos expuestos en ella. Esto explica que la modificación se constriñera exclusivamente a los rubros que debían ser objeto de cambio.

En ese sentido acorde a lo expuesto se entiende que la declaración complementaria **no solo modifica la declaración previa, sino que la sustituye**; y por ende basta que se haya modificado la situación fiscal de la contribuyente para que la autoridad analice la nueva solicitud de devolución justificándose con la referida declaración de mérito.

Lo anterior es así pues, el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, es categórico al establecer que la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



modificación de las declaraciones a que se refiere el precepto se efectuará mediante la presentación de declaración que **sustituya** a la anterior, debiendo contener todos los datos que requiera la declaración, aun cuando solo se modificara alguno de ellos, pues esta última se considerará definitiva en tanto no sean modificadas por una declaración complementaria posterior.

Derivado de lo anterior este Pleno Jurisdiccional considera que del artículo 22 del Código Tributario en mención se advierte como única limitante para solicitar la devolución de mérito, que no haya prescrito el derecho para solicitarla, sin que expresamente señale como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, por el que hubiese sido negada.

Por ende, es posible inferir, que nada impide que sobre un mismo periodo e impuesto, puedan realizarse varias solicitudes de devolución, implicando cada una, la interrupción del plazo de prescripción, a menos que se desista de la misma; de manera que, el contribuyente puede solicitar varias veces la misma devolución, si considera que cuenta con los elementos suficientes probatorios para su procedencia y con los cuales no contaba en la primera o subsiguientes solicitudes de devolución, tal y como lo es la modificación de su situación fiscal que se originó con la presentación de declaraciones complementarias.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Pues se insiste no se debe soslayar la posibilidad de modificar las declaraciones de los contribuyentes, mediante la presentación de declaraciones complementarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, ya que la locución relativa a que “las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas” implica que la información contenida en estas es conclusiva, es decir, corresponde a la situación real del contribuyente. Así, la autoridad estatal encargada de recaudar los impuestos debe considerar que la declaración de impuestos constituye la expresión legal y definitiva del contribuyente mediante la cual da a conocer su situación fiscal y los términos en los que cumple con la obligación de contribuir al gasto público en los términos equitativos y proporcionales que establece la Constitución.

Razón por la cual la declaración complementaria se considerará como definitiva —en tanto no sea modificada por una declaración posterior—, mediante la cual se dé a conocer la situación fiscal del contribuyente, en el entendido de que este únicamente puede presentar hasta tres declaraciones complementarias, siempre que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación, por lo que la última declaración deberá contener todos los datos que requiera la normal y no únicamente los que sean objeto de modificación, lo cual permitirá a la contribuyente contar con un solo documento para conocer su última declaración. Pues dicha regla fue producto de la reforma al cuarto párrafo del precepto mencionado, pu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



blicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2009; por tanto, en la especie resulta claro que al modificarse la situación fiscal de un contribuyente con la declaración fiscal complementaria implica la posibilidad de que se solicite una devolución de saldo a favor justificada precisamente con motivo de dicha declaración.

Por lo anterior, este Pleno Jurisdiccional considera que **SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN** de criterios entre los sustentados en las sentencias de fecha 31 de agosto de 2017 y la diversa de fecha 12 de marzo de 2021, dictadas en los juicios de nulidad 453/17-07-01-9 y 6373/20-07-01-9 respectivamente, emitidas por la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, por lo que debe prevalecer el criterio sustentado por este Pleno Jurisdiccional, el siguiente:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.-

El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: "*La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal...*" lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se seña-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

la como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

En mérito de lo anterior y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



Tribunal Federal de Justicia Administrativa, es de resolverse y se resuelve:

I. Es **PROCEDENTE Y EXISTENTE** la Contradicción de Sentencias denunciada entre los fallos emitidos en los juicios de nulidad 453/17-07-01-9 y 6373/20-07-01-9 respectivamente, emitidas por la Primera Sala Regional del Occidente de este Tribunal.

II. Se considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sostenido por este Pleno, en los términos que han quedado precisados en el último Considerando de esta resolución.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93, y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **11 de mayo de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Maestro Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Maestra Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Maestro Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el 16 de mayo de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-25

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

LITISPENDENCIA.- El término de litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando se dan los siguientes requisitos: dos procedimientos o juicios en trámite; identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa de pedir; identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trate de identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro. No siendo obstáculo para la configuración de la litispendencia el que alguno de los dos procedimientos se encuentre suspendido, siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente detallados.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/25/2022)

PRECEDENTES:

V-P-SS-645

Juicio No. 1108/02-17-03-1/1000/02-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de septiembre de 2004, por unanimidad de 8 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 8 de septiembre de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 53. Mayo 2005. p. 27



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

VIII-P-SS-267

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2018, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 27. Octubre 2018. p. 247

IX-P-SS-32

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 439

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-26

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, CUANDO MEDIE SOLICITUD LEGAL DEL ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación de los artículos 15, tercer párrafo y 45, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que en los casos en que el demandante ofrezca pruebas documentales que no hubiera podido obtener, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas, o se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, bastando para ello que acompañe copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, y para el caso de que la autoridad requerida, sin causa justificada, se niegue o sea omisa en expedir las copias, se le impondrá una multa de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esta tesitura, si la Sala Regional, no obstante la solicitud planteada por el actor en los términos exigidos legalmente, omite sin causa justificada requerir a la autoridad que no es parte en el juicio, pero que tiene en su poder la información o documentación ofrecida por el actor, para que remita la misma, incurre en una violación procesal al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 constitucional, en específico, la relativa al ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que afecta las defensas del particular.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/26/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-385

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3945/18-11-01-4/990/19-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de octubre de 2019, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Cinthya Yoselin Vergara Monter.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de noviembre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 44

VIII-P-SS-646

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26186/18-17-05-9/328/21-PL-03-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 75



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-31

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 15979/20-17-13-4/09-03-3/1815/21-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de febrero de 2022, por unanimidad de 9 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 23 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 436

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-27

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

QUEJA POR OMISIÓN.- REQUISITOS DE OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239 Y 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias que obligan a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Por su parte, el artículo 239-B del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia, el afectado puede interponer queja por omisión en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. Así, de lo estipulado en los preceptos legales antes referidos, es dable concluir que los requisitos de oportunidad para la procedencia de la queja por omisión son: 1.- Que se interponga, en cualquier momento, una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; y 2.- Que se presente hasta antes de que prescriba su derecho; por tanto, la queja por omisión se puede interponer una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama. Y en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



consecuencia, la inobservancia de los requisitos de oportunidad en la interposición de la queja por omisión, trae como consecuencia su improcedencia por inoportuna.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/27/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-168

Queja Núm. 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de septiembre de 2017, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de diciembre de 2017)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 18. Enero 2018 p. 30

VIII-P-SS-477

Queja interpuesta en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1654/16-10-01-8-OT/4062/17-PL-09-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 7 de octubre de 2020, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 7 de octubre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 48 Noviembre 2020. p. 243



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-34

Queja relativa al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 891/98-01-02-1/99-PL-03-04-QC.- Resuelta por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de marzo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretario: Lic. Jorge Alejandro Morales Pérez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de marzo de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 444

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-SS-28

LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CAUSA UN DAÑO EN EL PATRIMONIO DEL ENTE PÚBLICO CUANTIFICABLE EN DINERO.- El artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala que incurren en responsabilidad los servidores públicos o los particulares, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos estimables en dinero a la Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 73 de la citada Ley, señala que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Por lo que, de la interpretación armónica a dichos preceptos legales, la responsabilidad atribuida al presunto responsable se actualiza en el momento en que se causa un daño o perjuicio estimable en dinero al Ente Público, el cual podrá ser de manera inmediata



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias 

al realizar la conducta, o bien prolongarse en el tiempo hasta que cese la misma, momento este último a partir del cual deberá computarse el plazo de la prescripción.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/28/2022)

PRECEDENTES:

VIII-P-SS-529

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 25 de noviembre de 2020, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutivos.- Magistrada Ponente: Nora Elizabeth Urby Genel.- Secretario: Lic. Ángel Fernando Paz Hernández.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 20 de enero de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 51. Febrero 2021. p. 219

VIII-P-SS-647

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 77



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Jurisprudencias



IX-P-SS-30

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20960/20-17-03-7/1634/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 16 de febrero de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 16 de febrero de 2022)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 4. Abril 2022. p. 433

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



SEGUNDA SECCIÓN

JURISPRUDENCIA NÚM. IX-J-2aS-10

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

INFORME QUE CONTIENE SOLO EL NOMBRE DEL ACTOR, SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y SU DOMICILIO FISCAL, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A SOLICITUD EXPRESA DE UNA AUTORIDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- A la luz de lo señalado en la jurisprudencia VI-J-2aS-64 de esta Segunda Sección, el informe que contiene solo el nombre del actor, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, sin que tal domicilio se encuentre referenciado a la fecha en que el actor interpuso la demanda de nulidad, no constituye prueba idónea para demostrar la pretensión de la autoridad incoincidentista en el sentido de que la Sala Regional que está conociendo de un juicio sea incompetente territorialmente para ello, aun y cuando dicho informe haya sido proporcionado por una autoridad competente, como lo es una Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud ex-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



presa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el informe mencionado solo demuestra, con los datos que contiene, el domicilio fiscal del actor a la fecha en que tal informe fue emitido, siendo que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece, en su primer párrafo, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que esta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si la probanza que ofrece la incidentista consiste en el informe de que se trata, con el cual no demuestra el extremo que pretende, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia por prevalecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/14/22)

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-651

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1100/14-17-01-3/786/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistra-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



do Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-652

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1158/14-17-07-9/1048/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-653

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2722/14-17-10-7/897/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata.

(Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-654

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7234/14-17-01-8/1184/14-S2-10-06.- Resuelto por la Se-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Jurisprudencias



gunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

VII-P-2aS-655

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1094/14-17-08-3/1136/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día dos de junio de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



SEGUNDA PARTE

Precedentes de Sala Superior



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PLENO

GENERAL

IX-P-SS-61

AUDITORÍAS A DEPENDENCIAS O ENTIDADES FISCALIZADAS. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS.- De conformidad con el artículo 16 constitucional, las formalidades que debe atender una orden de visita domiciliaria tienen su razón de ser en que debe practicarse en el domicilio particular de la persona a la que se dirige, ya que la exigencia y obligatoriedad de las formalidades y garantías que tutelan los párrafos octavo y undécimo de dicho artículo constitucional, obedecen y se justifican en razón de los valores y bienes jurídicos que se ponen en riesgo, como es la privacidad del domicilio de los gobernados. En ese contexto, en la visita domiciliaria deben satisfacerse como requisitos formales, entre otros aspectos, la obligación de circunstanciar las actas levantadas con motivo de la práctica de la diligencia, comprobar o acreditar la identidad de las personas que declaren en las mismas, la elaboración de un acta en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar y, en su caso, asentar que los designó la autoridad. Por su parte, las auditorías a las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

en oficinas públicas, y cuya finalidad es detectar el buen uso de los recursos asignados a una institución pública, por lo que su resultado no es vinculatorio ni trasciende a la esfera jurídica del gobernado, ya que se trata de actos de investigación que, en su caso, pueden llegar a ser solo un antecedente remoto para iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad disciplinaria. Es por ello que si el artículo 16 constitucional es aplicable a los actos con particulares es entonces que las reglas que rigen las visitas domiciliarias no son las mismas que las que regulan las auditorías a una dependencia gubernamental, en virtud de que el citado apartado constitucional no incluye las formalidades que deben observarse con motivo del ejercicio de la función pública entre dependencias sino solo con particulares, por lo que no existe motivo para hacer extensiva la aplicación de las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-62

PLIEGO DE OBSERVACIONES. INICIO DEL CÁMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SU EMISIÓN.- De conformidad con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, la Auditoría Superior de la Federación, dentro del procedimiento de revisión a la cuenta pública, cuenta con el plazo de 160 días hábiles para la emisión y notificación del pliego de observaciones a los Entes revisados, el cual inicia al día siguiente de la presentación del informe de resultados que rinde la propia Auditoría Superior de la Federación a la Cámara de Diputados, no así, a partir de la emisión del oficio a través del cual se hizo del conocimiento a la entidad fiscalizada la conclusión de los trabajos de la auditoría, pues ello, únicamente implica una etapa previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, con la finalidad de darle a conocer a la entidad fiscalizada la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, lo anterior de conformidad con lo contemplado en el artículo 79 fracción II constitucional en relación con el 28 de la Ley mencionada, ello con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.
(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

GENERAL

IX-P-SS-63

PROCEDIMIENTO RESARCITORIO. EL ACTOR TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS DEL PROCEDIMIENTO DE AUDITORÍA INSTAURADO A LA ENTIDAD FISCALIZADA AL SER ANTECEDENTE DE LA RESOLUCIÓN DE FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA AL SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR.-

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2017, ha establecido que si de la revisión a una Entidad y fiscalización de la cuenta pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular obligado, a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización a la Entidad concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento. En ese contexto, si bien la revisión y fiscalización de la cuenta pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria persiguen finalidades distintas, lo cierto es que no pueden desvincularse como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad resarcitoria depende de lo que resulte de la auditoría a la Entidad. En tal sentido, resulta factible que al sujeto a quien se le sustancie un procedimiento de responsabilidad resarcitoria se le reconozca el interés jurídico para cuestionar, en el medio de defensa que ejerza, la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha como antecedente de la misma, esto es, el procedimiento de auditoría con la Entidad, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica. De esta manera, el servidor público o el particular, es quien durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria contará con la oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que, en su caso, no hubieran sido solventadas por la Entidad fiscalizada durante el procedimiento de auditoría; en la inteligencia de que las irregularidades que en su momento logre acreditar el actor por virtud de los agravios que en relación con la revisión y fiscalización de la cuenta pública exponga, no tendrán más alcance que la desestimación de la imputación que se le formula en lo individual dentro del procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



se le sigue, sin que pueda reflejarse lo resuelto en un procedimiento diverso y personas de derecho privado o público distintas del actor.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de noviembre de 2021, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de abril de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Precisado lo anterior, se procede al estudio y resolución del punto de **litis A) relativa a determinar si el actor tiene interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento de auditoría con la Entidad, antecedentes del procedimiento de fincamiento de responsabilidades resarcitorias instaurado al actor.**

En primer orden, se debe precisar que la autoridad demandada sostiene la inoperancia del concepto de impugnación octavo, bajo el argumento de que el hoy actor



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



carece de interés jurídico para alegar ilegalidad alguna dentro del procedimiento previo que se realiza con la entidad fiscalizada, en el que no es participe el demandante dentro del mismo, pues este pretende controvertir el Pliego de Observaciones número PO0688/15.

Por su parte, el accionante sostiene que tanto el Pliego de Observaciones número PO0688/15, y el Dictamen Técnico DGARFT"B".N.S./0059/2016, al ser antecedentes de la resolución determinante de la responsabilidad resarcitoria, son susceptibles de impugnarse en el presente juicio, pues el procedimiento para el fincamiento de responsabilidades resarcitorias ***** tiene su origen en la auditoría número 864, denominada "*Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa.*", practicada directamente con la Entidad.

Sigue manifestando el accionante, que la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública no concluye con el dictamen técnico o con la emisión de documento alguno mediante el cual se pronuncie respecto de la respuesta emitida por el Ente fiscalizado, en el que se advierta la existencia de las referidas irregularidades, sino que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, lo que permite constatar que el asunto hasta ese momento aún se encuentra en trámite.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Al respecto, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 133/2017, ha establecido que si de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento.

Por lo que, si bien la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria constituyen dos etapas con objetivos diversos, lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad depende de lo que resulte de la revisión.

En tal sentido, resulta factible que el sujeto a quien se le substancia un procedimiento de responsabilidad



resarcitoria, cuestione en el medio de defensa que ejerza la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica.

De esta manera el servidor público o el particular es quien, durante el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, **contará con la oportunidad de controvertir y desvirtuar las observaciones que, en su caso, no hubieran sido solventadas por la entidad fiscalizadora durante el procedimiento de auditoría.**

En la inteligencia de que las irregularidades que en su momento logre acreditar el actor por virtud de los agravios que en relación con la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública exponga; no tendrán más alcance que la desestimación de la imputación que se le formula en lo individual dentro del procedimiento para el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria que se le sigue, sin que pueda reflejarse lo resuelto en un procedimiento diverso y personas de derecho privado o público distintas del actor, pues la materia en este segundo procedimiento está acotada a una situación específica con efectos determinados que solo inciden en el sujeto presuntamente responsable.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia **(2a./J. 108/2017 (10a.))**, de la Segunda Sala de la Suprema Cor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



te de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 1154 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto de 2017, Tomo II, correspondiente a la Décima Época, que derivó de la **contradicción de tesis 133/2017** a la cual se ha hecho referencia en párrafos precedentes, con el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. PARA DETERMINAR LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA SU TRÁMITE Y RESOLUCIÓN, DEBE ATENDERSE AL MOMENTO EN QUE INICIA LA ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Por otra parte, es de considerar que el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, obliga a este Órgano Jurisdiccional a analizar y resolver todos los puntos litigiosos, sobre los cuales versa la controversia jurídica que se plantea, debiendo considerar y estudiar los elementos de prueba aportados por las partes.

Se transcribe a continuación el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, citado en el párrafo previo:

[N.E. Se omite transcripción]

En esas circunstancias, esta Juzgadora considera que le asiste la razón al hoy demandante en el sentido de



que son susceptibles de impugnarse en el presente juicio, tanto el **Pliego de Observaciones número PO0688/15**, y el **Dictamen Técnico DGARFT”B”.N.S./0059/2016**; pues se estima que **el demandante cuenta con interés jurídico para controvertir dichas actuaciones**, al ser antecedentes de la resolución impugnada de origen, por ser a quien se le atribuyó la responsabilidad resarcitoria con base en los resultados que se reportaron de la fiscalización al Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que resulte óbice a lo anterior el criterio número **VII-P-SS-434**, emitido por este Pleno Jurisdiccional de rubro “**PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA. AL SER AUTÓNOMO DE AQUEL PROCEDIMIENTO PARA EL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDAD RESARCITORIA, NO EXISTE OBLIGACIÓN LEGAL DE DAR OPORTUNIDAD AL PRESUNTO INFRACTOR PARA PARTICIPAR EN EL PRIMERO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016)**”, hecho valer por la autoridad demandada.

Lo anterior, pues en principio cabe mencionar que del citado precedente **VII-P-SS-434**, derivó a su vez la diversa jurisprudencia **VII-J-SS-76**, sostenida por este mismo Pleno jurisdiccional, donde si bien se sostenía que la entidad fiscalizada era a la que por ley, le correspondía no solo entender la auditoría sino solventar el pliego de observaciones, por lo que solo a esta concierne alegar sobre el procedimiento de mérito, y quien en su caso, debe sol-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ventar las observaciones correspondientes, sin que resultara extensiva dicha prerrogativa al funcionario presunto infractor; sin embargo mediante **Acuerdo G/8/2021 de 12 de mayo de 2021, este Órgano Jurisdiccional determinó suspender entre otras, la referida jurisprudencia VII-J-SS-76**, como se muestra a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo que en ese sentido, el precedente citado por la demandada no resulta aplicable, al encontrarse suspendido el citado criterio.

Bajo esas consideraciones, resulta **fundado** el argumento del actor en el sentido de que tiene interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento de auditoría con la Entidad, por lo que, en ese sentido, se procede al análisis de la litis B) y C).

Se procede al análisis de la litis **B) relacionada con determinar si la autoridad emitió dentro del plazo legal de 160 días el Pliego de Observaciones número PO0688/2015, que establece el artículo 79 fracción II constitucional en relación con el 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

En ese sentido, con el propósito de estudiar los argumentos del actor relacionados con el procedimiento de fiscalización, se reproduce el texto de los artículos 79, fracción II, constitucional, en relación con los artículos 28, 31



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigentes en el momento en el cual dio inicio la fiscalización llevada a cabo con el Gobierno del Estado de Veracruz (2014), cuyos textos ordenan lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos anteriormente transcritos se desprende lo siguientes:

En términos del artículo **79 constitucional**, la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados, tendrá a su cargo entregar a dicha Cámara, a más tardar el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del Pleno de dicha Cámara.

El Informe General Ejecutivo y los informes individuales serán de carácter público y tendrán el contenido que determine la ley; estos últimos incluirán como mínimo el dictamen de su revisión, un apartado específico con las observaciones de la Auditoría Superior de la Federación, así como las justificaciones y aclaraciones que, en su caso, las entidades fiscalizadas hayan presentado sobre las mismas.

Para tal efecto, de manera previa a la presentación del Informe General Ejecutivo y de los informes individua-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

les de auditoría, se darán a conocer a las entidades fiscalizadas la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación para la elaboración de los informes individuales de auditoría.

El titular de la Auditoría Superior de la Federación enviará a las entidades fiscalizadas los informes individuales de auditoría que les corresponda, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a que haya sido entregado el informe individual de auditoría respectivo a la Cámara de Diputados, mismos que contendrán las recomendaciones y acciones que correspondan para que, en un plazo de hasta 30 días hábiles, presenten la información y realicen las consideraciones que estimen pertinentes.

La Auditoría Superior de la Federación deberá pronunciarse en un plazo de 120 días hábiles sobre las respuestas emitidas por las entidades fiscalizadas, en caso de no hacerlo, se tendrán por atendidas las recomendaciones y acciones promovidas.

En el caso de las recomendaciones, las entidades fiscalizadas deberán precisar ante la Auditoría Superior de la Federación las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

En ese mismo sentido, el **artículo 28** de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



reitera que la aludida Auditoría Superior **tendrá un plazo que vence el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara** o, en su caso, a la Comisión Permanente, para rendir en dicha fecha a la Cámara, el informe del resultado correspondiente, mismo que tendrá carácter público y mientras ello no suceda, la Auditoría Superior de la Federación deberá guardar reserva de sus actuaciones y de la información que posea.

Concatenado a lo anterior, el **artículo 31** de esa misma Ley, dispone que el Titular de la Auditoría Superior de la Federación, una vez rendido el informe del resultado a la Cámara, salvo en los casos previstos en la propia norma, enviará a las entidades fiscalizadas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores a la fecha en que sea entregado el informe del resultado, las acciones promovidas y recomendaciones correspondientes.

Asimismo, **respecto a los pliegos de observaciones** y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, **deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del informe del resultado** con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

En ese sentido, en relación al punto en controversia, de la interpretación sistemática de las disposiciones previamente analizadas, se desprende esencialmente que la Auditoría Superior de la Federación, respecto a los plie-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



gos de observaciones, dispone para su emisión un plazo de 160 días hábiles posteriores a la presentación del informe del resultado, ello con la finalidad de evitar la prescripción de las acciones legales correspondientes.

Para tal efecto, el plazo de prescripción aludido comenzará a computarse con la presentación del informe del resultado a la Cámara de Diputados, mismo que deberá ser presentado por el propio Auditor Superior de la Federación, ante dicha Cámara como máximo, hasta el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública a la Cámara o, en su caso, a la Comisión Permanente.

Ahora bien, sobre el particular la demandante sostiene que el plazo de 160 días que establece el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en el caso concreto, debe computarse a partir del oficio DGART "B"/3788/2014, de fecha 02 de diciembre de 2014, a través del cual se hizo del conocimiento a la entidad fiscalizada la conclusión de los trabajos de la auditoría número 864, denominada "*Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa*".

Al respecto, se considera **infundada** dicha afirmación, pues tal como se expuso en párrafos anteriores, de conformidad con el citado numeral 31, concatenado con el diverso artículo 28, ambos de la Ley de Fiscalización



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



y Rendición de Cuentas de la Federación aplicable, **el plazo de prescripción de 160 días mencionado, debe computarse a partir de la presentación del informe del resultado a la Cámara de Diputados por parte del Auditor Superior de la Federación.**

Lo anterior, con independencia de que la autoridad haya informado al Gobierno del Estado de Veracruz, sobre la finalización de los trabajos realizados al amparo de la auditoría 864, ello únicamente implica una etapa previa a la presentación del Informe General Ejecutivo, con la finalidad de dar a conocer a la entidad fiscalizada la parte que les corresponda de los resultados de su revisión, a efecto de que estas presenten las justificaciones y aclaraciones que correspondan, las cuales deberán ser valoradas por la Auditoría Superior de la Federación, pero no así para considerarse como el inicio del cómputo de los 160 días que establece el artículo 31 aludido.

A fin de ilustrar lo anterior, se trae a la vista el contenido del oficio **DGART "B"/3788/2014**, de fecha **02 de diciembre de 2014**, documental que obra a foja **011** del expediente administrativo del Dictamen Técnico, misma que se valora en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los términos siguientes:

[N.E. Se omite imagen]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

De lo anterior, se desprende que el Director General de Auditoría a los Recursos Federales Transferidos "B" de la Auditoría Superior de la Federación, informó al Gobierno del Estado de Veracruz, acerca de la conclusión de los trabajos de la auditoría 864 "*Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa*", procediendo a integrar los resultados finales que habrían de formar parte del informe de la auditoría, misma que sería presentada por el Auditor Superior de la Federación a la Cámara de Diputados, a más tardar el día 20 de febrero de 2015, ello con fundamento en los artículos 16 y 28 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En ese orden de ideas, se advierte que en dicho oficio se hizo del conocimiento a la Entidad la fecha en que se presentaría el informe de resultado de la auditoría a la Cámara de Diputados, fecha en la que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación es la que se toma en consideración para el cómputo de los 160 días aludidos.

Por lo tanto, se corrobora que con independencia de que la autoridad demandada haya informado a la Entidad fiscalizada sobre la conclusión de los trabajos de la citada auditoría, el momento en que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada a emitir el pliego de observación que en su caso considere necesario, se debe computar a partir de que el Auditor Superior de la Federación presenta el informe de resultados a la Cámara de Diputados,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



esto es, a más tardar del día 20 del mes febrero del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública respectiva, ante dicha Cámara o su Comisión Permanente.

Una vez precisado lo anterior, se procede a analizar si el **Pliego de Observaciones PO0688/15** fue emitido dentro del plazo legal de **160 días** que al efecto dispone el artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, por lo que para tal efecto resulta necesario tener en consideración lo siguiente:

En primer orden, a fin de determinar el momento en el que el Auditor Superior de la Federación, realizó la entrega del informe de resultados ante la Cámara de Diputados correspondiente a la Cuenta Pública de 2013, la autoridad demandada hace valer como hecho notorio la presentación del citado informe de resultados por parte del Auditor Superior de la Federación, con fecha **18 de febrero de 2015**, lo cual se desprende de la página electrónica de la Cámara de Diputados visible en la liga <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/Comunicacion/Boletines/2015/Febrero/18/5118-Recibe-Camara-de-Diputados-informe-de-fiscalizacion-de-la-Cuenta-Publica-2013>.

Sobre el particular, se debe precisar que los datos publicados en documentos o páginas situadas en redes informáticas, presumiblemente y, salvo prueba en contrario, constituyen en efecto como lo sostiene la demandada, un hecho notorio; ello, al formar parte del conocimiento ge-



neral, y un elemento de prueba, en tanto estas cumplan las exigencias de los artículos 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las cuales deben considerarse cuando haya objeciones respecto a aspectos puntuales y como referente para valorar su fuerza probatoria.

En esa línea argumentativa, el contenido de una página de internet que refleja hechos propios de una de las partes, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará al autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

Robustece lo anterior las tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, siguientes:

“INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.” [N.E.

Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2017009. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.40.A.110 A (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, página 2579 Tipo: Aislada]

“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común Tesis: I.3o.C.35 K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373 Tipo: Aislada]

Por lo anterior, es que se considera que la información contenida en la página de internet hecha valer por la autoridad demandada tiene el carácter de prueba plena; ello, en razón de que **la accionante no realizó objeción alguna al respecto**, máxime que se advierte que corresponde a una página web oficial de la Cámara de Diputados, por lo que esta Juzgadora procede al análisis y valoración de la citada página web, en términos de los artículos 46, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 88, 197, 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en los términos siguientes:

[N.E. Se omiten imágenes]

De la inserción anterior, en efecto de la página web de la Cámara de Diputados, en el apartado de comunicación social, se advierte que mediante **boletín número 5118** "*Recibe Cámara de Diputados informe de fiscalización de la Cuenta Pública 2013*", se informa que con fecha **18 de febrero de 2015**, el titular de la Auditoría Superior de la Fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



deración, entregó a diputados el **Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013**.

Asimismo, se detalla que derivado de la fiscalización practicada a la Cuenta Pública 2013, se emitieron 10 mil 861 acciones de las cuales 6 mil 902 son recomendaciones; 783 se refieren a solicitudes de aclaración; 57 promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal; mil 321 promociones de responsabilidades administrativas sancionatorias y **mil 798 pliegos de observaciones**.

Ahora bien, tal como se adelantó, la accionante no realizó pronunciamiento u objeción alguna frente al mencionado hecho notorio, o bien referente a la fecha de entrega del informe de resultados. En ese sentido, se tiene como fecha cierta el día **18 de febrero de 2015**, como aquella en que la Cámara de Diputados tuvo por recibido el **Informe del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública 2013**.

Establecido lo anterior, se reitera que de conformidad con el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, los pliegos de observaciones y las promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, deberán formularse o emitirse durante los siguientes 160 días hábiles posteriores a la presentación del informe del resultado.

En ese sentido, partiendo de la premisa de que el informe de resultados fue presentado por el Auditor Supe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



rior de la Federación ante la Cámara de Diputados, el **18 de febrero de 2015**, es de considerarse que el plazo de **160 días hábiles** para que la autoridad emitiera el pliego de observaciones correspondiente, transcurrió entre los días **19 de febrero al 15 de octubre de 2015**.

Cabe mencionar que para determinar lo anterior, no se consideraron en dicho plazo los días 21, 22 y 28 de febrero; 07, 08, 14, 15, 16, 21, 22, 28 y 29 de marzo; 02 a 05, 11, 12, 18, 19, 25 y 26 de abril; 1°, 2°, 3°, 5, 09, 10, 16, 17, 23, 24, 30 y 31 de mayo; 06, 07, 13, 14, 20, 21, 27 y 28 de junio; 04, 05, 11, 12, 18, 19, y 25 a 31 de julio; 1°, 2°, 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de agosto; 05, 06, 12, 13, 16, 19, 20, 26 y 27 de septiembre; y 3°, 4°, 10 y 11 de octubre, todos de 2015, **ello al corresponder a sábados, domingos y días inhábiles**; lo anterior, de conformidad con el artículo 59 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, y el *Acuerdo por el que se declaran días no laborables de la Auditoría Superior de la Federación para el año dos mil quince, adicionales a los previstos en el artículo 59 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación*, mismos que para mayor referencia se transcriben a continuación:

[N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, con fecha **22 de septiembre de 2015**, el Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, emitió el **Pliego de Observaciones número PO0688/15**, mediante el cual se



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

presumió la existencia de un daño a la Hacienda Pública Federal en cantidad de \$***** determinándose como presuntos responsables, entre otros, al actor.

Asimismo, mediante oficio número **DGRR-FEM-D-7384/15** de esa misma fecha, el **Director General de Responsabilidades de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Federación**, llevó a cabo la notificación del mencionado Pliego de Observaciones al Gobernador Constitucional del Estado auditado; mismo que ostenta sello de recibo de la entidad fiscalizada del día **23 de septiembre de 2015**, como se evidencia a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

En ese orden de ideas, se tiene que con fecha **23 de septiembre de 2015**, la entidad fiscalizada tuvo conocimiento del **Pliego de Observaciones número PO0688/15**, lo anterior, pues es suficiente con que la autoridad compruebe que la orden de mérito fue recibida en la oficina del Ejecutivo del Estado de Veracruz, para que este Cuerpo Colegiado confirme que fue del conocimiento del Gobernador de dicho Estado; máxime que dicha notificación no fue controvertida por la parte actora.

En ese contexto, si el plazo de 160 días con el que contaba la autoridad para hacer del conocimiento a la Entidad el Pliego de observaciones transcurrió del **19 de febrero al 15 de octubre de 2015**, y queda acreditado que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



la autoridad notificó dicho Pliego a la Entidad con fecha **23 de septiembre de 2015**, es entonces que se considera que se notificó antes de que feneciera el plazo señalado.

Por lo tanto, al resultar evidente que el mismo fue emitido dentro del plazo de 160 días que al efecto prevé el segundo párrafo del artículo 31 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, resulta **infundado** el agravio del accionante en ese sentido.

Por otro lado, se procede al estudio de la *litis* identificada en el inciso **C) en el que la parte actora manifiesta que el Dictamen Técnico DGART "B".N.S./0059/2016., se emitió fuera del plazo de 120 días con el que contaba de conformidad con los artículos 79, fracción II constitucional, y 33 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.**

[...]

SEXTO.- [...]

La *litis* a dilucidar en el presente Considerando se circunscribe a determinar si resulta legal o no la orden de auditoría contenida en el oficio **AEGF/0920/2014** de fecha **07 de mayo de 2014** y su consecuente acta de formalización e inicio de los trabajos de auditoría de fecha **09 de mayo de 2014**, ello por cuanto hace a la competencia de los auditores que habrían de intervenir en ella.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

En principio, es de reiterarse que tal como fue analizado en el Considerando **CUARTO** del presente fallo, el hoy actor se encuentra legitimado para debatir las actuaciones emitidas dentro del procedimiento de Auditoría 864, denominada "*Recursos Federales Transferidos a través del Acuerdo de Coordinación Celebrado entre la Secretaría de Salud y la Entidad Federativa*", llevada a cabo con el Gobierno del Estado de Veracruz, esto por ser a quien se le atribuyó la responsabilidad resarcitoria con base en los resultados que se reportaron de la fiscalización a la citada entidad federativa.

Ello pues tal como quedó apuntado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la **contradicción de tesis 133/2017** y la jurisprudencia **2a./J. 108/2017 (10a.)** que derivó de aquella, estableció que, si de la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública se obtienen irregularidades que permitan presumir la existencia de hechos o conductas que produzcan daños o perjuicios, prosigue el fincamiento de la responsabilidad resarcitoria a través del procedimiento correspondiente, lo que permite constatar que si bien la revisión y fiscalización concluyen con el dictamen en el que se advierte la existencia de las referidas irregularidades, lo cierto es que sus efectos jurídicos se siguen produciendo hasta en tanto la Auditoría Superior de la Federación inicie el procedimiento de responsabilidad resarcitoria, es decir, aún se encuentra en trámite el primer procedimiento.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por lo que, si bien la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y el inicio del procedimiento de responsabilidad resarcitoria constituyen dos etapas con objetivos diversos, lo cierto es que no pueden desvincularse, como si se tratara de dos procedimientos autónomos e independientes, pues el de responsabilidad depende de lo que resulte de la revisión.

En tal sentido, resulta factible que el sujeto a quien se le substancia un procedimiento de responsabilidad resarcitoria, cuestione en el medio de defensa que ejerza la legalidad de la situación fáctica y jurídica que soporta la acusación que se le reprocha, siendo que tal situación constituye la génesis de la afectación en su esfera jurídica.

De ahí que se considere que, contrario a lo argumentado por la autoridad demandada, el actor cuenta con interés jurídico para controvertir los actos previos al procedimiento de fincamiento de responsabilidad resarcitoria, como lo es en el presente caso la orden de auditoría contenida en el oficio AEGF/0920/2014 de fecha 07 de mayo de 2014.

Precisado lo anterior, es de recordarse que la accionante argumenta que en la citada orden de auditoría no se fundamenta ni motiva la competencia material y territorial del personal habilitado para llevar a cabo la auditoría, con la finalidad de que el ente revisado tuviera plena certeza de que las personas que desarrollaron la audito-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



ría contaban con facultades y competencia para sustanciarla, requisitos que también debieron hacer constar en el acta circunstanciada de la orden que se levantó

En esa guisa, para abordar el punto en disenso, es conveniente tener presente el contenido del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual expresa lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así, entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada.

En efecto, la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la **jurisprudencia 73**, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]



De la que se desprende que de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Lo anterior es así ya que cuando el precepto en comentario dispone que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y propiedades, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de qué ley se trata y los preceptos de ella, que sirvan de apoyo al mandamiento relativo.

Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional en análisis se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero estos son inaplicables



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos, pero estos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto.

En ese sentido, la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

Así, puede actualizarse una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos por forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, estos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

Por otra parte, puede configurarse también una indebida motivación, cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente, es decir, no hay justificación de la actuación que sea acorde con los hechos apreciados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



A manera de paréntesis, **el contenido formal de la garantía de legalidad** prevista en el precepto constitucional en cita relativa a la fundamentación y motivación **tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad**, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Es ilustrativa, en lo conducente, la tesis **I.6o.A.33 A**, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, la cual se transcribe a continuación.

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Por tanto, **no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente**, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto que se considere debidamente fundado y motivado.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Robustece lo anterior, la jurisprudencia I.40.A. J/43, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

Profundizando en lo que debe entenderse por debida motivación de un acto de autoridad, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevante para la materia administrativa la **jurisprudencia VI. 20. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a la jurisprudencia anteriormente reproducida, se advierte que los requisitos indispensables para la debida motivación de un acto administrativo, debe de señalarse con precisión, **las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los**



motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Ahora bien, en relación al argumento del demandante, no debe pasar inadvertido que las auditorías de las dependencias o entidades federales son actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada, ni se practican en domicilios privados, sino en oficinas públicas, **por lo que no existe motivo para considerar formalismos extremos, tales como la fundamentación y motivación de la competencia material y territorial del personal habilitado para llevar a cabo la auditoría de mérito.**

En tal sentido, no son aplicables las reglas de la visita domiciliaria a casos que no tienen analogía e identidad de razón, sino, por el contrario, dependen de contextos y realidades distintas, ya que el procedimiento llevado a cabo por la Auditoría Superior de la Federación a los Entes de Gobierno, **salvaguarda bienes** distintos a los de las visitas domiciliarias, en los que están involucrados directamente los derechos de los contribuyentes.

Es aplicable a lo anterior la jurisprudencia **I.4o.A. J/32** de los Tribunales Colegiados, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, página 1370, de texto y rubro siguientes:

“AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALI-



DADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS." [N.E. Se omite transcripción]

En tales circunstancias, resulta ineficaz el argumento del accionante para controvertir la legalidad de la orden de auditoría contenida en el oficio AEGF/0920/2014 de fecha 07 de mayo de 2014 y su consecuente acta de formalización e inicio de los trabajos de auditoría de fecha 09 de mayo de 2014, pues para tal efecto los requisitos de debida fundamentación y motivación por cuanto hace a la competencia material de los auditores que intervinieron en ella, al tratarse de actos internos de control a la gestión y no se encuentran dirigidas a una persona determinada.

[...]

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora **no probó** su pretensión; en consecuencia,

II. Se **reconoce la validez** de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida, precisadas en el Resultando Primero del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada el **24 de noviembre de 2021**, por unanimidad de 11 votos a favor, de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Víctor Martín Orduña Muñoz, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **06 de diciembre de 2021**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-SS-64

DEDUCCIÓN DE INVERSIONES. PARA SER PROCEDENTE LA PARTE AUN NO DEDUCIDA, EL BIEN DEBE DEJAR DE SER ÚTIL PARA OBTENER INGRESOS.-

El artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone, entre otros supuestos, que en el caso de la deducción de inversiones, cuando los bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos, se podrá deducir en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aun no deducida. Por tanto, si el bien tiene su origen en un título de concesión que otorgó el gobierno federal a una persona moral, y esta delega en otra el derecho para operar y explotar el bien que ampara la concesión y posteriormente, estas se fusionan, subsistiendo a la que se delegó el referido derecho, se concluye que el bien no ha dejado de ser útil para obtener ingresos, pues la fusión únicamente cambió de modalidad, esto es, de tener el derecho al uso y explotación del bien, a ser la propietaria del mismo, pues continuó con la operación y explotación del bien que ampara la concesión, obteniendo ingresos propios de dicha actividad, aunado a que con la fusión no se vio afectada de forma alguna el uso y explotación del bien, en consecuencia, no resulta procedente la parte aun no deducida, en términos del citado artículo 31, sexto párrafo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/19-ERF-01-8/837/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Admi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

nistrativa, en sesión de 2 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-SS-65

INCREMENTO PORCENTUAL ACUMULADO. PROCEDE CUANDO SE REALIZA UNA SEGUNDA ACTUALIZACIÓN.-

El artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dispone que las cantidades en moneda nacional se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%; asimismo, establece que para dicha actualización se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Por tanto, para proceder conforme al sexto párrafo del citado artículo 17-A, es necesario que exista una actualización previa, es decir, estar en presencia de que se actualice por segunda ocasión, por lo que si es la primera vez que se actualiza, no resulta aplicable dicho supuesto normativo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/19-ERF-01-8/837/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-66

RESOLUCIÓN EXCLUSIVA DE FONDO. NO SERÁ MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO EN SENTENCIA DEFINITIVA, LA LITIS FIJADA EN LA AUDIENCIA DE FIJACIÓN DE LITIS, CUANDO ESTA NO SE ADVIERTA DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LA CONTESTACIÓN.- El artículo 50 primer párrafo, en relación con los numerales 14, fracción VI, 20 fracción IV, 58-18, primer párrafo, fracción IV, todos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, disponen que el escrito inicial de demanda, entre otras cuestiones, deberá indicar los conceptos de impugnación, y en la contestación, los argumentos por los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de anulación y la sentencia que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se deberá resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda. En tal virtud, la litis en un Juicio Contencioso Administrativo Federal, deberá ser la que se desprenda de los agravios efectivamente planteados en la demanda en relación con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

el oficio de contestación. Por lo que, si la litis fijada en la audiencia respectiva, en un juicio de resolución exclusiva de fondo, no tiene relación con los argumentos efectivamente planteados en el escrito inicial de demanda, no será motivo de pronunciamiento en la sentencia definitiva.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 48/19-ERF-01-8/837/20-PL-01-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Samuel Mithzael Chávez Marroquín.

(Tesis aprobada en sesión de 6 de abril de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

QUINTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, los suscritos Magistrados del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran que los argumentos de anulación sostenidos por la demandante resultaron INFUNDADOS, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

En principio, este Cuerpo Colegiado estima conveniente precisar que en el presente Considerando se anali-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



zará la legalidad de la resolución impugnada, atendiendo a la *litis* a dilucidar determinada en Acta de Fijación de litis de 26 de marzo de 2021, esto es:

- Determinar si resulta legal o no el rechazo de deducción en cantidad de \$***** por concepto de “amortización fiscal de gastos diferidos” deriva del “Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones”, celebrada por la actora con ***** de conformidad con lo establecido en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, esto es, si dicho bien intangible le dejó de ser útil a la empresa actora o, le siguió generando ingresos por el ejercicio fiscal revisado (2014), de acuerdo a su naturaleza.

Lo cual es acorde a lo efectivamente planteado por la hoy actora, en el concepto de anulación antes resumido, hecho valer en el escrito inicial de demanda.

Precisado lo anterior, y a efecto de discernir la cuestión efectivamente planteada, este órgano jurisdiccional estima necesario transcribir el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precepto que exige la debida fundamentación y motivación del acto administrativo, tal artículo establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Del ordinal en cita, se desprende el **derecho fundamental reconocido por la Constitución en materia de seguridad jurídica y de legalidad**, por el cual los gobernados solamente pueden ser interferidos en su esfera jurídica mediante mandamiento escrito de autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento respecto de los actos de molestia que emitan y afecten su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones.

El anterior derecho fundamental se eleva a la categoría de principio del sistema jurídico mexicano, siendo así el **principio de legalidad** el sustento de todos los actos de autoridad en nuestro país, pues de dicho principio deben partir sus actuaciones, siéndoles únicamente permisible realizar aquello que las normas jurídicas les facultan.

El anterior derecho se encuentra íntimamente relacionado con el de **fundamentación y motivación**, en virtud del principio de interdependencia de los derechos fundamentales, consignado en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atento lo cual, siendo de explorado derecho desde el año de 1973, que por **fundamentación** se entiende que deberá expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por **motivación**, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que se presente subsunción entre los fundamentos y motivos del acto de autoridad, es decir, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, configurándose así las hipótesis normativas.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia visible en el Informe de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al año de 1973, Parte II, página 18, la cual ha sido sustento de las numerosas ejecutorias que ha dictado el Poder Judicial de la Federación y que ha sido uno de los sustentos que han dado lugar a las diversas tesis aisladas y jurisprudenciales que existen en materia de fundamentación y motivación. La jurisprudencia en cita reza:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN." [N.E. Se omite transcripción]

Profundizando en lo que debe entenderse por **debida fundamentación de un acto de autoridad**, el Poder Judicial de la Federación ha emitido con motivo de la interpretación realizada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, múltiples criterios, resultando relevantes para la materia administrativa, como la **jurisprudencia VI. 20. J/248**, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Número 64, Abril de 1993, página 43, que es del tenor literal siguiente:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.” [N.E. Se omite transcripción]

Del análisis a las jurisprudencias anteriormente reproducidas, se advierte que los requisitos indispensables para la debida fundamentación de un acto administrativo, son los siguientes:

- 1.** Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado, precisándose el apartado, fracción, inciso o subinciso, y en caso de que no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente.
- 2.** Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
- 3.** Que se configure la hipótesis normativa.

Los anteriores requisitos constitucionales son llevados al plano de legalidad en materia fiscal, a través de lo previsto en el artículo 38, del Código Fiscal de la Federación, que a la letra señala:

[N.E. Se omite transcripción]

Razón por la cual, el Código Fiscal de la Federación dispone para el plano de legalidad en materia fiscal los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



elementos y requisitos que deberá observar todo acto de autoridad, señalando que el mismo deberá, entre otras cuestiones, señalar la autoridad que lo emite y **estar debidamente fundado y motivado**.

Precisado lo anterior y atendiendo a la litis señalada en el presente Considerando, esta Juzgadora considera pertinente tener presentes, los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, es decir, la contenida en el oficio 900-03-02-00-00-2019-6016 del 19 de junio de 2019, emitida por el Administrador de Fiscalización a Grupos de Sociedades "2" de la Administración Central de Fiscalización a Grupos de Sociedades de la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria, mismo que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo antes digitalizado se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad fiscalizadora, procede a determinar un crédito fiscal en materia de impuesto sobre la renta, por el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, derivado de la orden de revisión de gabinete GSM9400016/17 contenida en el oficio 900-03-01-00-00-2017-80104 del 10 de abril de 2017.
- Que los argumentos exhibidos por ***** contenidos en los escritos presentados el 18 de mayo, 1 de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



agosto y 9 de octubre, todos del 2018, y del análisis a la información contenida en los anexos a dichos escritos, no se desvirtúan los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones correspondiente a la IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN AMORTIZACIÓN FISCAL GASTOS DIFERIDOS_07 POR \$*****.

I. OBJETO DE ***.**

- Que el 24 de junio de 1998, conoció que la contribuyente revisada se constituyó como sociedad, cuyo objeto es prestar toda clase de servicios de telecomunicaciones en territorio nacional previa concesión que en su caso le otorgue la Secretaría de Comunicaciones y Transportes o como empresa comercializadora para prestar servicios de telecomunicaciones, mediante el uso de la capacidad de terceros concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, previo permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y/o cualquiera otra autoridad competente en México.
- Conoció que la información manifestada en las "Notas a los Estados Financieros" del dictamen fiscal 2013 de ***** consultada en sus sistemas institucionales, la actividad principal de la contribuyente visitada, es prestar servicios de telecomunicaciones al público en general en México, a través de sus concesiones y de las concesiones de *****y *****.



II. ESTRUCTURA CORPORATIVA.

- Conoció que la contribuyente visitada, es subsidiaria de la sociedad ***** al igual que ***** dicha información la conoció de las “Notas a los Estados Financieros”, del dictamen fiscal 2013 de *****.

III. CONTRATO DE OPERACIÓN DELEGADA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

- Que el 13 de diciembre de 2007, la hoy actora celebró un “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*”, con las sociedades ***** y ***** en el cual estas sociedades se obligaban a permitirle a la hoy actora la operación y explotación de cuatro redes públicas de radiotelefonía móvil con tecnología celular, y de la red pública de telecomunicaciones, respectivamente.
- En relación a la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones de ***** y ***** la hoy actora se comprometió a pagar lo siguiente:
 - a) Una contraprestación que resultara de añadir un margen del 15% a los costos y gastos anuales totales incurridos por ***** y ***** más el IVA correspondiente durante la vigencia del contrato, la cual será exigible dentro de los 10 primeros días hábiles del siguiente año, una vez que se haya

cerrado el ejercicio fiscal anterior, en caso de que la contraprestación no sea cubierta por la hoy actora a ***** en las fechas establecidas, ***** (actora), deberá pagar intereses mensuales a una tasa anual de CETES a 91 días más 61 puntos base sobre el monto total no cubiertos a *****.

b) Una obligación especial en la que ***** se obligó a pagar a ***** el denominado "único pago" de \$***** el cual sería liquidado de la siguiente manera: \$***** a la firma del contrato, el 34% del saldo remanente al 31 de diciembre de 2008, el 33% del saldo remanente al 31 de diciembre de 2009 y el 33% del saldo remanente al 31 de diciembre de 2010; asimismo acuerdan que en caso de que las cantidades antes mencionadas no sean cubiertas por ***** a favor de ***** en las fechas establecidas ***** deberá pagar intereses mensuales a una tasa anual a CETES a 91 días, más 61 puntos base sobre el monto total no cubierto.

- Que el objeto del Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones celebrado el 31 de diciembre de 2007, es permitir a ***** la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones, para prestar en favor de sus clientes servicios de telecomunicaciones, es decir, se le aprobó el uso de la concesión otorgada a ***** con la finalidad de que ***** obtuviera ingresos.



- Que el pago único pactado en la cláusula tercera de dicho contrato, fue registrado en la contabilidad de ***** como "ACTIVOS INTANGIBLES", en la cuenta "GASTOS DIFERIDOS POR USO DE CONCESIÓN".

IV. MODIFICACIONES AL CONTRATO DE OPERACIÓN DELEGADA DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

- Que el contrato de mérito sufrió modificaciones, en la parte que corresponde a ***** y *****.

[N.E. Se omite tabla]

V. TRATAMIENTO CONTABLE Y FISCAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN PACTADA \$***.**

- Que mediante "*Convenio Modificadorio al Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", del 31 de diciembre de 2007, se acordó incrementar el monto del único pago a \$*****.
- Que el pago único de \$***** y ***** manifestó que obtuvo un gasto diferido, el cual fue amortizado a razón del 5% y 15% de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los años correspondientes.
- Que la contraprestación pactada en la Cláusula Tercera y sus posteriores modificaciones del Con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

trato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, fue considerada como un gasto diferido, y registrado en su contabilidad como un incremento en los "ACTIVOS INTANGIBLES", en la cuenta "GASTOS DIFERIDOS POR USO DE CONCESIÓN", tal y como se refleja en el anexo 1 "ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA", del dictamen fiscal de los ejercicios 2007 al 2014, consultados en los sistemas institucionales en términos del artículo 63, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, vigente.

- Que el saldo de \$***** manifestado al cierre del ejercicio 2007, se integra por:

[N.E. Se omite tabla]

- Que el saldo al cierre del ejercicio 2013 de \$***** es el correspondiente al único pago con ***** el cual la fiscalizadora lo determinó:

[N.E. Se omite tabla]

- Que, para efectos fiscales, ***** durante los ejercicios del 2007 al 2013, dedujo como amortización fiscal \$***** (monto histórico), quedando un saldo pendiente por deducir de \$***** (monto histórico) que actualizado a 2014 asciende a \$***** mismo que indebidamente consideró como una deducción fiscal no contable en el ejercicio 2014:



[N.E. Se omite tabla]

VI. ADQUISICIÓN DE CONCESIONES DE *** y *****.**

- Que el 30 de diciembre de 2013, ***** celebró diversos contratos denominados "*Contratos de Cesión de Derechos Total y Definitiva*", mediante los cuales le ceden y transmiten en forma irrevocable a ***** la titularidad de todos los derechos de las concesiones de las cuales eran titulares ***** y ***** mismas que detalla:

[N.E. Se omite tabla]

- Que los contratos antes mencionados, se modificaron mediante "*Convenio Modificatorio al contrato de Cesión de Derechos Total y Definitiva*", del 28 de enero de 2014, en donde se incrementa la contraprestación:

[N.E. Se omite tabla]

- Que derivado de la adquisición de dichas concesiones, ***** en el ejercicio de 2013, considera como activo el concepto de "Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones", por \$***** el cual amortiza fiscalmente a una tasa del 8.6%, efectuando la deducción de \$***** en el ejercicio fiscal 2014.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

- Adicionalmente, considera como deducción fiscal no contable \$***** que corresponde al 5% de la amortización del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", por el uso de las concesiones.
- Por tanto, la contribuyente revisada continúa deduciendo los bienes objeto del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*" de 2007, y además dedujo la parte correspondiente a la deducción anual de las concesiones adquiridas por virtud de la cesión de derechos ocurrida en diciembre de 2013. Que, en el primer caso, es obvio que continúe deduciendo la inversión derivada del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", ya que los bienes se siguen utilizando en el desarrollo de las actividades de ***** y en el segundo caso porque se trata de la adquisición de una nueva inversión que son las concesiones en sí mismas.
- De lo anterior, se advierte que ***** trata de manera distinta la deducción del saldo pendiente por deducir de los bienes provenientes del "*Contrato de Operación Delegada de Telecomunicaciones*", celebrado en diciembre de 2007 y modificado en los ejercicios de 2007, 2008, 2009, 2010, 2013, con ***** al deducir el total del saldo pendiente de deducir a la fecha de la fusión.



- Que respecto al mismo contrato celebrado con las sociedades ***** y ***** deduce el saldo pendiente por deducir en forma proporcional anual a pesar de la celebración del “*Contrato de Cesión de Derechos Total y Definitiva*”, es decir, continua con su deducción fiscal en cada ejercicio, no obstante, que, en ambos casos, tanto en la fusión como en la cesión existe adquisición.

VII. FUSIÓN DE ***** CON *****.

- Que en Asamblea General Extraordinaria celebrada el 31 de enero de 2014, se aprobó la fusión de ***** (sociedad fusionante) con ***** (Sociedad fusionada).
- Que con el acta número ciento sesenta mil treinta y seis del 24 de febrero de 2014, el titular de la notaría pública número 151 del entonces Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), se realizó la formalización del Convenio de Fusión de las Sociedades, en donde las partes convienen en que, para efectos de la fusión, se tomará como base el balance general de ***** al 31 de diciembre de 2013, y el balance general de ***** a esa misma fecha.
- Que conoció, según balance general de ***** y “Estado de Resultado de *****” aportado como Anexo 8, que para efectos de la fusión, se conside-



raron los estados financieros al 31 de enero de 2014 de la sociedad fusionada y fusionante.

- Así como de los estados financieros de la sociedad fusionada considerados para efectos de la fusión correspondiente al mes de enero de 2014, los cuales fueron aportados como Anexo 8 los "Balances Generales de ***** Comunicaciones y Sistemas" y "Estados de Resultados de ***** y *****".

- Que de dicha fusión, ***** adquiere las concesiones de ***** y ***** las cuales amortiza fiscalmente a una tasa del 5% en el ejercicio de 2014, por \$*****.

- La fiscalizadora procedió a refutar cada uno de los argumentos y pruebas aportados por la hoy actora, con los que pretendió desvirtuar los hechos y observaciones que le fueron dados a conocer en el oficio de observaciones.

A. IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN "AMORTIZACIÓN FISCAL GASTOS DIFERIDOS_07" POR \$***.**

RESULTADO DE LA REVISIÓN

- Determina la fiscalizadora que observó que ***** dedujo indebidamente \$***** por concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07", al consi-



derarla como una deducción fiscal no contable, la cual corresponde al saldo pendiente por amortizar al 31 de diciembre de 2014 de los gastos diferidos derivados del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*" celebrado en el ejercicio de 2007, por el uso de la concesión otorgada por la SCT el 23 de junio de 1998, entre ***** y ***** incumpliendo con lo establecido en los artículos 25, primer párrafo, fracción IV, 27, párrafo primero, fracción II, 31 párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en virtud de que el "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", por medio del cual se le permitió a ***** la operación y explotación de la concesión no fue enajenado, ni tampoco el activo o inversión dejó de ser útil para obtener ingresos, ya que la operación y explotación de la concesión se sigue ejerciendo por ***** para la generación de los ingresos propios de sus actividades.

PRIMERA REFUTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN "AMORTIZACIÓN FISCAL GASTOS DIFERIDOS_07" POR \$ ***.**

- Que los argumentos expuestos por ***** son incorrectos, y no pueden considerar que la demanda lo deja en estado de indefensión.

a) Contrario a lo manifestado por ***** en las páginas 45, 46 y 47 del oficio de observaciones, se señalaron las razones y motivos por los cuales *****



incumplió con lo establecido en los artículos 25, primer párrafo, fracción IV, 27, primer párrafo, fracción II y 31, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, respecto de la deducción efectuada por el concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07" por \$*****.

b) Respecto a los argumentos de que no se señalaron las razones y motivos por los cuales la deducción efectuada por ***** por concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07" por \$***** no se ubica en los supuestos establecidos en el sexto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, lo cual quedó en las páginas 46 y 48 del oficio de observaciones, como:

- 1.** De la documentación aportada por la contribuyente, no se observa que la inversión registrada en la contabilidad como activo intangible se hubiera enajenado.
- 2.** La citada inversión (activo intangible), no dejó de ser útil para la obtención de los ingresos, tan es así, que como lo señaló la contribuyente revisada, siguió obteniendo ingresos por la concesión otorgada a ***** por la SCT, objeto del contrato de operación delegada.
- 3.** Al no haberse enajenado la inversión registrada en su contabilidad como activo intangible, ni al haber



dejado de ser útil para la obtención de los ingresos, no es posible considerar que se hubiera concretado alguno de los supuestos establecidos en el sexto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014.

- Que del artículo 31, párrafo sexto de mérito, es claro en la parte no deducida de un bien (inversión), solo se podrá deducir cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, y la misma se efectuará en el ejercicio en que esto ocurra.
- Que conforme al título de concesión otorgado a ***** por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en 1998, y al "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", celebrado entre ***** y ***** y demás sociedades, se advierte de ambos que tienen el mismo objeto, esto es, "operar y explotar una red pública de telecomunicaciones", por lo que se evidencia que ambos radican sobre el mismo derecho del bien (concesión), y que de la operación y explotación de la misma, ***** genera ingresos.
- Que tal y como se precisó en el oficio de observaciones, ***** no enajenó el derecho adquirido de operar y explotar la red pública de telecomunicaciones (uso de concesión), ni el mismo dejó de ser útil para la obtención de ingresos, toda vez que la con-



tribuyente obtuvo ingresos en el ejercicio de 2014, por \$***** que corresponden a los servicios que derivan del uso o goce de las concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

- Por tanto, no se actualiza ninguna de las hipótesis señaladas en el sexto párrafo del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, por ello, ***** incumplió con lo establecido en el artículo 27, primer párrafo, fracción II de la citada Ley, el cual dispone que para la deducción de inversiones se debe proceder en términos de la Sección II denominada "De las inversiones", del Capítulo II con título "De las Deducciones."
- Que las inversiones son deducciones autorizadas para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, conforme al artículo 25, primer párrafo, fracción IV de la ley de mérito.
- Que de la interpretación armónica de dichos preceptos, se precisa que la deducción por concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07", en cantidad de \$***** incumplió con lo establecido en los artículos 25, primer párrafo, fracción IV, 27, primer párrafo, fracción II y 31, párrafo sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al no haberse ubicado ni concretado ninguno de los supuestos establecidos en el párrafo sexto del citado artículo 31.



- Que considerando que el gasto diferido por la celebración del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", celebrado el 31 de diciembre de 2007, fue registrado como una inversión para efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, únicamente pudo ser deducido en términos de la Sección II denominada "De las Inversiones", del Capítulo I con título "De las Deduciones" de la Ley del Impuesto sobre la Renta, situación que no ocurrió.
- En relación con lo manifestado por ***** de que la autoridad omite señalar las razones y los motivos por los cuales considera que el gasto efectuado por concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07" en cantidad de \$***** dejó de ser útil para obtener ingresos, la fiscalizadora señala que nunca señaló que el "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", dejó de ser útil para obtener ingresos, sino por el contrario, confirmó en la página 48 del oficio de observaciones que la operación y explotación de la concesión se está ejerciendo, por lo que el activo sigue siendo útil para generar ingresos en el ejercicio fiscal de 2014.

II. SEGUNDA REFUTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN "AMORTIZACIÓN FISCAL GASTOS DIFERIDOS_07" POR \$***.**

- Que los efectos que tiene la concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes,



el 23 de junio de 1998 a ***** así como el objeto del “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*” que celebraron ***** y ***** tenían la finalidad de que el concesionario pudiera instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.

- Que el “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*”, celebrado en diciembre de 2007 por ***** y ***** tenía la finalidad de que esta última se obligara a permitir a la contribuyente la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones que ampara la concesión.

- Que derivado de dicho contrato, ***** al poder operar y explotar la concesión otorgada a ***** esto permitió que prestara servicios de telecomunicaciones en favor de sus clientes, generando así ingresos por el uso de dicha concesión.

- Que ***** señala que derivado de la fusión efectuada el 31 de enero de 2014, adquirió el patrimonio de ***** incluyendo la concesión, por lo que la operación delegada de servicios de telecomunicaciones, pactada el 31 de diciembre de 2007, mediante el “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*” y sus modificaciones, dejaron de tener efectos en el ejercicio fiscal de 2014, en virtud de que al adquirir la titularidad de la concesión de ***** vía fusión, ***** ya no requería el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



“*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*” que le permitía operar y explotar dicha concesión.

- La autoridad precisa que no cuestiona la forma en que ***** adquirió la titularidad de la concesión, lo que cuestiona es que la misma (concesión) no dejó de ser útil para generar ingresos a ***** en el ejercicio de 2014, en virtud de que sigue obteniendo ingresos por la operación de la concesión que ***** le transmitió.

- Por ello, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, ya que sin importar la forma en que se adquirió la titularidad de la concesión, ***** sí continuó obteniendo ingresos en el ejercicio de 2014 por la operación y explotación de la concesión.

- Que ***** pierde de vista que la razón por la cual celebró el “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*”, en el ejercicio fiscal de 2007, fue para operar y explotar la concesión de la red pública de telecomunicaciones, a fin de obtener beneficios económicos, situación que en el ejercicio fiscal 2014 continúa ocurriendo, en razón de que sigue operando y explotando la citada concesión, y la misma continúa generando ingresos a favor de *****.



- Que en relación a la manifestación de ***** de que ***** acumuló la cantidad de \$***** por el “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*”, la demandada señaló que dicha situación no tiene relevancia, puesto que no es requisito que se efectuó la acumulación por parte de la contraparte para su deducción.

III. TERCERA REFUTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN “AMORTIZACIÓN FISCAL GASTOS DIFERIDOS_07” POR \$***.**

- Que el “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*” celebrado el 31 de diciembre de 2007, consistió en permitir la operación y explotación de la concesión de la cual era titular ***** por lo que en ningún momento la fiscalizadora confunde el contrato con la concesión.
- Que tanto el título de concesión otorgado a ***** en 1998 y el Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, tienen como objeto la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones (concesión), que incluso de la simple manifestación de ***** esta generó ingresos durante el ejercicio fiscal de 2014, en cantidad de \$***** derivados del uso y goce de la misma concesión.



• Que a fin de precisar aún más, si los ingresos obtenidos por ***** derivan por la operación y explotación de la concesión, realiza los siguientes cuestionamientos y los responde.

a) ¿Los ingresos obtenidos por ***** en los ejercicios 2007 a 2013, derivan de la operación y explotación de la concesión otorgada por la SCT a *****?

Respuesta: Sí, en virtud de que ***** operó y explotó la concesión.

b) ¿Los ingresos obtenidos por ***** en el ejercicio 2014, derivan de la operación y explotación de la concesión otorgada por la SCT a *****?

Respuesta: Sí, en virtud de que derivado de la fusión, los ingresos que ***** recibió en el ejercicio 2014, derivan de la operación y explotación de la concesión otorgada por la SCT.

c) ¿Derivado de la fusión entre ***** y ***** la concesión otorgada por la SCT, dejó de ser útil para la generación de ingresos?

Respuesta: No, ya que en el ejercicio 2014 ***** obtuvo ingresos de \$***** por la operación y explotación de la concesión.



- Por tanto, los ingresos generados en los ejercicios de 2007 a 2014, son por la operación y explotación de la concesión, situación que no es controvertida por la contribuyente revisada; por ello, conforma que el bien que ampara el contrato, no dejó de ser útil para generar ingresos, en virtud de que independientemente si ***** era titular de la concesión, o no, esa contribuyente continuó operando y explotando el bien (concesión), siendo incorrecto el decir que derivado de la fusión, el contrato de la operación delegada dejó de subsistir, ya que esto no descalifica al bien en sí mismo (concesión) que ampara el contrato, situación por la cual ***** incumple con lo establecido en los artículos 25, primer párrafo, fracción IV, 27, primer párrafo, fracción II y 31 sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014.

CUARTA REFUTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN “AMORTIZACIÓN FISCAL GASTOS DIFERIDOS_07” POR \$***.**

- Que lo manifestado por ***** es incorrecto.

a) Que la autoridad no confunde la deducción de saldo pendiente por amortizar del gasto diferido de la operación delegada del servicio de telecomunicaciones, con el de la amortización de la concesión, ya que no pierde de vista que ***** efectuó dos deducciones relacionadas con las concesiones que adquirió el 31 de diciembre de 2013 de las sociedades



***** y ***** y el 31 de enero de 2014 de ***** la primera corresponde a la amortización del activo de la "concesión de red pública de telecomunicaciones", y la segunda pertenece a la amortización del gasto diferido por la celebración del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*". Que lo único que cuestiona es si el objeto (concesión) que ampara el "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*" y que posteriormente adquirió ***** por la fusión con ***** sigue siendo útil para la generación de ingresos, ya que como lo ha determinado, el objeto del título de la concesión así como del Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones tienen como finalidad el mismo derecho, que a su vez le generó ingresos por la operación y explotación de la concesión durante el ejercicio 2014, tal y como lo afirma la propia contribuyente revisada al manifestar "que el bien se continua utilizando".

b) En relación a la manifestación de ***** de que en el oficio de observaciones que la deducción \$***** efectuada por la contribuyente, se trata de la deducción de la concesión, precisa que dicha autoridad en ningún momento hizo referencia en el oficio de observaciones que la deducción fuera por la adquisición de la concesión, sino por el contrario, que ***** dedujo indebidamente el saldo pendiente por deducir al 31 de diciembre de 2014, correspondiente al gasto diferido originado por el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



"*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", el cual le permite la operación y explotación de la concesión de la cual era titular

c) Respecto al señalamiento de que dicha autoridad indicó en el oficio de observaciones que ***** adquirió la propiedad de la concesión en virtud de la celebración del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", reitera que dicha manifestación no fue efectuada, ya que como se puede corroborar en las páginas 8, 18, 44 y 47 del oficio de observaciones, se señala que con la celebración de dicho contrato, únicamente se le permitió a ***** la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones (concesión), correspondientes al objeto del contrato, y que con motivo de la fusión ***** permaneció realizando el mismo objeto consistente en la operación y explotación de la concesión, por lo que el bien materia de la concesión sigue utilizándose para la generación de ingresos, independientemente de la modalidad de la concesión, lo cual no descalifica al bien o la inversión en sí mismo como un activo, ya que ***** continuó utilizando el bien para la generación de ingresos en el ejercicio 2014, sin distinción de cómo adquirió el derecho de la operación y explotación de la concesión, ya sea en su modalidad como operador o como titular del bien.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



QUINTA REFUTACIÓN DE LA OBSERVACIÓN IMPROCEDENCIA DE LA DEDUCCIÓN "AMORTIZACIÓN FISCAL GASTOS DIFERIDOS_07" POR \$***.**

- Que lo señalado por ***** es incorrecto, ya que el 31 de diciembre de 2007, ***** celebró un "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", con las sociedades ***** y ***** en el cual estas últimas se obligaban a permitir a ***** la operación delegada de los servicios de telecomunicaciones, la cual incluye la operación y explotación de cuatro redes públicas de radiotelefonía móvil con tecnología celular, y la red pública de telecomunicaciones de las concesiones de las cuales eran titulares.
- Que el 31 de diciembre de 2013 ***** celebró un "*Contrato de Cesión de Derechos Total y Definitiva*" con las sociedades ***** y ***** mediante el cual, estas últimas le ceden y transmiten en forma irrevocable a ***** la titularidad de todos los derechos de las concesiones de las cuales eran titulares.
- Que en la Asamblea General Extraordinaria celebrada el 31 de enero de 2014, se aprobó la fusión de ***** (Sociedad Fusionante) con ***** (sociedad fusionada), en donde el patrimonio de esta última, pasó a formar parte de ***** incluyendo la concesión.



- Que independientemente de si ***** y ***** subsisten en la vida jurídica aun o no, así como ***** las concesiones que amparan el "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", siguen siendo las mismas por las que obtuvo ingresos en el ejercicio de 2014, ya el activo sigue siendo el mismo, y lo único que se modificó fue la modalidad de la operación de este activo, aspecto que no puede afectar los efectos de la deducción como activo diferido, ya que el bien se continúa utilizando, por lo que tal y como lo señala ***** los efectos del contrato continúan materializándose.

- Por tanto, el bien continúa siendo útil para generar ingresos en el ejercicio 2014, y concluye que ***** incumplió con lo previsto en el artículo 31, sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2014, ya que no encuadró en alguno de los supuestos establecidos en dicho precepto, en virtud de que el activo no se enajenó, ni tampoco dejó de ser útil para la obtención de ingresos en el referido ejercicio, en relación con los artículos 25, primer párrafo, fracción IV, 27 primer párrafo, fracción II de la misma Ley.

Una vez conocidos los motivos y fundamentos que utilizó la autoridad emisora de la resolución impugnada, así como los agravios que hizo valer la parte actora y los argumentos de defensa de la autoridad demanda-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



da, este órgano jurisdiccional estima necesario puntualizar que no existe controversia entre las partes en los siguientes hechos:

- Que el 24 de junio de 1998, la hoy actora, se constituyó como sociedad, **cuyo objeto es prestar toda clase de servicios de telecomunicaciones al público en general, en el territorio nacional.**
- Que el 13 de diciembre de 2007, **celebró un “Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones”**, con cinco empresas, mismo que sufrió modificaciones a través de convenios modificatorios, pero el **objeto establecido y que nunca fue modificado**, era permitirle a la hoy actora, **la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones, para prestar en favor de sus clientes servicios de telecomunicaciones**, derivado de un título de concesión otorgado por el gobierno federal, **con la finalidad de que obtuviera ingresos.**
- En relación al derecho delegado en el citado contrato, esto es, **la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones, derivado del título de concesión otorgado por el Gobierno Federal en favor de ******* la hoy actora se obligó, entre otros:
 - a) A pagar a ***** el concepto denominado “único pago” de \$*****.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



- Que dicho "**único pago**" pactado, es considerado como un gasto diferido y registrado en la contabilidad de la actora, como un incremento en los "ACTIVOS INTANGIBLES", en la cuenta "GASTOS DIFERIDOS POR USO DE CONCESIÓN".
- Que dicho "único pago" (gasto diferido), **fue amortizado por la hoy actora, durante los ejercicios de 2007 al 2013, a razón del 5% y 15%.**
- Que el 30 de diciembre de 2013, la hoy actora **celebró diversos contratos denominados "Contratos de Cesión de Derechos Total y Definitiva"**, mediante los cuales las referidas empresas, le ceden a la demandante la titularidad de las concesiones de que eran titulares las empresas.
- Derivado de dicha adquisición, la enjuiciante, en el ejercicio de 2013, consideró como activo el concepto de "*Concesión de Red Pública de Telecomunicaciones*", por \$***** el cual amortiza fiscalmente a una tasa del 8.6%, efectuando la deducción correspondiente en el ejercicio fiscal 2014 y además, consideró como deducción fiscal no contable la cantidad de \$***** misma que corresponde al 5% de la amortización del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", por el uso de las concesiones.



• Que el 31 de enero de 2014, **se aprobó la fusión de la hoy actora (sociedad fusionante) con ***** (Sociedad fusionada).**

• Derivado de dicha fusión, la actora adquirió la propiedad de las concesiones que el gobierno federal otorgó a ***** las cuales amortizó fiscalmente a una tasa del 5% en el ejercicio de 2014.

• Que la demandante dedujo la cantidad de \$***** por concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07", al considerarla como una deducción fiscal no contable, la cual corresponde al saldo pendiente por amortizar al 31 de diciembre de 2014 de los gastos diferidos derivados del "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*".

Como se adelantó, los anteriores hechos, no son controvertidos por las partes, ya que la cuestión efectivamente planteada en el presente juicio contencioso administrativo federal, radica en si la deducción efectuada para el ejercicio fiscal de 2014, en cantidad de \$***** por concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07", se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, a fin de resolver la litis precisa en el presente Considerando, este órgano jurisdiccional, estima necesario traer a la vista el fundamento legal en que se sustentó la autoridad emisora de la resolución impugna-

da, lo cual otorgará una mayor claridad, respecto de la operación analizada, siendo estos, los numerales 25, primer párrafo, fracción IV, 27, primer párrafo, fracción II y 31, párrafo sexto, 32 y 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, que son del tenor literal siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, se desprende que el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, dispone que los contribuyentes podrán efectuar las deducciones, entre otras, **las inversiones**.

El numeral 27, precisa que las deducciones autorizadas deberán reunir diversos requisitos, entre otros, que cuando dicha ley **permita la deducción de inversiones** se procederá en los términos de la Sección II del Capítulo respectivo, esto es, el identificado como: "*DE LAS INVERSIONES*".

Del artículo 31, párrafo sexto, se advierte que, **en el caso de la deducción de inversiones, cuando el contribuyente enajene los bienes o cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, entonces deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte aún no deducida**, es decir, que la parte aun no deducida de un bien (inversión), solo se podrá deducir cuando los contribuyentes cumplan con alguno de los supuestos siguientes:



- Enajenen los bienes.
- **Cuando estos dejen de ser útiles para obtener los ingresos.**

En relación con el numeral 32, dispone que, para efectos de la ley de la materia, se considerarán como inversiones: los activos fijos, **los gastos** y cargos **diferidos** y las erogaciones realizadas en los periodos preoperativos, de conformidad con diversos conceptos, entre los que destaca el referente a **gastos diferidos**, siendo aquellos **activos intangibles**, entre otros, **los que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.**

Asimismo, el artículo 33, de la Ley del Impuesto sobre la Renta aplicable, sostiene que **los porcentos MÁXIMOS autorizados** tratándose de **gastos** y cargos **diferidos**, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, son: del 5% por cargos diferidos, del 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos, **del 15%** para regalías, para asistencia técnica, **así como para otros gastos diferidos**, a excepción de los señalados en la fracción IV del presente artículo.

En virtud de lo hasta aquí expuesto, es dable establecer que los contribuyentes podrán efectuar **deducciones**, entre otras, aquellas relacionadas con **inversiones**, considerándose como tal, las contenidas en los siguientes rubros:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1. ACTIVO FIJO. Es el conjunto de bienes tangibles que utilicen los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeriten por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo, su adquisición o fabricación tendrá siempre la finalidad de utilización de los mismos para el desarrollo de las actividades del contribuyente y no así, la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

2. GASTOS DIFERIDOS. Son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, mejorar la calidad o aceptación de un producto, usar, disfrutar o explotar un bien, por un periodo limitado, inferior a la duración de la actividad de la persona moral. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la exploración de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

3. CARGOS DIFERIDOS. Son aquellos que reúnan los requisitos señalados en el párrafo anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un periodo limitado que dependerá de la duración de la actividad de la persona moral.



4. EROGACIONES REALIZADAS EN PERIODOS PREOPERATIVOS. Son aquellas que tienen como objeto la investigación y el desarrollo, relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio; siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante.

Ahora bien, en consideración de este cuerpo colegiado, se debe tener presente el título de concesión que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a favor de la empresa ***** de cuyo examen realizado, se advierte que dicha concesión, le permitió **instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones**, es decir, **un bien intangible que permite el uso, disfrute y explotación de un bien**, como se observa a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

Ahora bien, se tiene a la vista, el "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", de 31 de diciembre de 2007, de cuyo análisis realizado, se visualiza que fue celebrado entre la empresa hoy demandante y las concesionarias identificadas como: ***** y ***** con tal contrato, dichas empresas permitieron o delegaron en la hoy enjuiciante, **la operación y explotación de las cuatro redes públicas de radiotelefonía móvil con**

tecnología celular y de la red pública de telecomunicaciones, y en relación con la última de las mencionadas la **construcción, instalación, mantenimiento y demás actividades relacionadas con la operación delegada**, lo que se encuentra contenido en la CLÁUSULA PRIMERA, que a continuación se digitaliza:

[N.E. Se omite imagen]

Acto seguido, se tiene a la vista el acta número ciento sesenta mil treinta y seis del 24 de febrero de 2014, que contiene la formalización del Convenio de Fusión de las Sociedades, de 31 de enero de 2014, de cuyo examen realizado, se advierte que se resolvió de manera unánime, aprobar que en relación con el Proyecto de Reestructuración ***** la sociedad se fusione con ***** siendo esta la sociedad fusionante y ***** la sociedad fusionada, en consecuencia, **la adquisición por parte de ***** las concesiones de las cuales era titular ******* como resultado de dicha fusión, cuya parte conducente se digitaliza a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De lo hasta aquí expuesto, es dable desprender que el **BIEN INTANGIBLE** que es materia de análisis, consiste en el **derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones**, el cual tuvo su origen en la concesión otorgada a ***** por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el 23 de junio de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



1998, y que posteriormente ese derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones fue delegado, a través de un "Contrato de Operación Delegada de Servicios de Comunicación", de 31 de diciembre de 2007, en favor de la hoy actora ***** para finalmente, a través de un "Convenio de Fusión", entre la hoy enjuiciante y ***** esta última desapareciera y la actora se convirtiera, en la titular de las concesiones que esta tuviera, lo que en la especie se traduce, en la propietaria del **derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, que ampara el título de concesión antes referido.**

En virtud de lo anterior, este Cuerpo Colegiado estima importante tener presente la definición de contrato, el cual se encuentra en el Código Civil Federal, numerales 1792 y 1793, que a continuación se traen a la vista:

[N.E. Se omite transcripción]

Por lo anterior, se tiene que un contrato es el acuerdo de dos o más personas para producir y **transferir** obligaciones y **derechos**, como en el caso ocurrió, es decir, los contratos son el conducto en el cual se da el acuerdo antes mencionado.

Mientras que el bien intangible, en el presente caso, es el derecho que se transfiere a través del instrumento llamado contrato, en tal circunstancia, en opinión de este Órgano Jurisdiccional el "Contrato de Operación Delegada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de Servicios de Telecomunicaciones" de 31 de diciembre de 2007, **no es el derecho intangible per se**, toda vez que solo constituye el medio a través del cual se delegó el derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que ampara un título de concesión otorgado por el gobierno federal, es decir, el derecho intangible propiamente dicho.

Ahora bien, se estima necesario tener presente el sexto párrafo, del artículo 31, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2014, cuyo contenido es el siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Del numeral anterior, se desprenden **dos supuestos** a través de los cuales un contribuyente podrá deducir en el ejercicio en que ocurran, la **parte aún no deducida**, estos son:

1. Cuando el contribuyente **enajene los bienes**.
2. Cuando los referidos **bienes dejen de ser útiles para obtener ingresos**.

Respecto del primer supuesto, en el presente juicio contencioso administrativo federal, no existe controversia al respecto, es decir, que en la especie se haya enajenado el bien intangible en comento.



En relación al segundo supuesto, es donde radica la presente contienda, ya que en consideración de la parte actora, el bien intangible dejó de serle útil para obtener ingresos, mientras que la demandada sostiene lo contrario.

En opinión de este Órgano Jurisdiccional, en el presente caso, se estima que **el bien intangible no ha dejado de ser útil** a la hoy actora para obtener ingresos.

Lo anterior se estima así, ya que:

- ***** **era la titular de la concesión** que le otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es decir, **era la propietaria del derecho para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que ampara dicha concesión.**
- Con el "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", la hoy actora, obtuvo de ***** solamente el derecho **para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que ampara una concesión otorgada por el gobierno federal, con la finalidad de obtener ingresos propios, es decir, no le fue transmitida la propiedad de la concesión, solo el derecho a explotarla.**
- Con la fusión, entre ***** con ***** al subsistir la actora, **esta adquirió la propiedad de la concesión** de ***** lo cual **trae aparejado continuar con el derecho para operar y explotar una red pública**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



de telecomunicaciones que ampara dicha concesión, con la finalidad de obtener ingresos propios, pero en su carácter de propietaria.

En esa virtud, la hoy actora solamente cambió de modalidad, es decir, de tener solamente el derecho **para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, derivado de la concesión otorgada a ***** a ser propietaria de la referida concesión** y continuó con la operación y explotación de la red pública de telecomunicaciones que ampara la aludida concesión, obteniendo ingresos propios por dicha actividad.

Por tanto, este órgano jurisdiccional llega a la convicción de que el bien intangible, es decir, **la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones que ampara una concesión otorgada por el Gobierno Federal, NO LE HA DEJADO DE SER ÚTIL A LA ACTORA PARA OBTENER INGRESOS PROPIOS**, y por tanto, resulta legal que la autoridad fiscalizadora haya rechazado la parte aun no deducida, derivado del "único pago" que efectuó la actora, relacionado con el "*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*", es decir, la cantidad de \$ *****.

Incluso, es de resaltarse que el objeto del título de concesión en estudio, así como el objeto del "*Contrato de Operación Delegada de Servicio de Telecomunicaciones*", radican en el mismo derecho, esto es, la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, de



cuya actividad le ha generado ingresos propios a la hoy demandante, pues la diferencia que advierte este órgano jurisdiccional, es que el ejercicio de tal derecho por la actora, en un inicio, fue derivado de un “contrato delegatorio” y con la fusión de las empresas, la enjuiciante continuó ejerciendo tal derecho, pero en su carácter de propietaria.

Aún más, no debe perderse de vista que el derecho a la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, **tiene su origen en el título de concesión** que le otorgó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a ***** y con el “*Contrato de Operación Delegada de Servicio de Telecomunicaciones*”, solamente se le delego a la hoy actora, el uso y explotación del derecho **que ampara el referido título de concesión** y con la referida fusión, **adquirió la propiedad del citado título**, lo que evidencia que el derecho a la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, tiene su origen en el multirreferido título de concesión, el cual la hoy demandante, desde un inicio está utilizando, a fin de obtener ingresos propios, con independencia de que al principio lo realizó al amparo de un “Contrato Delegatorio” y posteriormente en su calidad de propietaria, derivado del “Convenio de Fusión que celebró”, lo que evidencia que la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, es derivado del título de concesión, ya que la inexistencia de este, la demandante no podría operar y explotar una red pública de telecomunicaciones.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Por otra parte, resulta infundado el argumento de la actora, en el que asevera que al desaparecer el “*Contrato de Operación Delegada de Servicio de Telecomunicaciones*”, con motivo de la celebración del “*Convenio de Fusión*”, es que el bien le dejó de ser útil para obtener ingresos; toda vez que como ya se señaló en párrafos anteriores, el contrato, únicamente es el conducto por el cual le fue transferido el bien intangible, esto es, el derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, actividad que le sigue generando ingresos, incluso, es de resaltarse que en el presente caso, la hoy actora, en momento alguno manifiesta que ha dejado de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que ampara el título de concesión en estudio.

Por otro lado, si bien es cierto, la empresa ***** a partir del “*Contrato de Operación Delegada de Servicios y Telecomunicaciones*” de 31 de diciembre de 2007, únicamente contaba con la autorización que le permitía la operación delegada de los servicios de telecomunicación, derivado de la concesión otorgada a ***** por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, el 23 de junio de 1998, también lo es, que el hecho de que a través del “*Convenio de Fusión*”, entre la ***** y la hoy actora, adquiriendo esta última el carácter de titular de la referida concesión, en nada cambió el beneficio obtenido del bien intangible que se reclama, toda vez que **el derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, no se vio afectado de forma alguna por haber realizado la fusión de mérito.**



Por tanto, el hecho de que el Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, haya dejado de tener vigencia, lo trascendente en el presente caso, es que el bien intangible, es decir, **el derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que ampara la concesión otorgada por el Gobierno Federal, la hoy actora, lo siguió realizando, en su carácter de propietaria, obteniendo ingresos propios, por tal actividad.**

En tal virtud, este Cuerpo Colegiado advierte que **el derecho de instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones que ampara una Concesión otorgada por el Gobierno Federal, que ejerció la hoy actora en un inicio, al amparo del Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, es la misma actividad que ejerció, una vez que adquirió la propiedad de dicha concesión, de cuyo ejercicio, en ambos casos por parte de la demandante, “delegado” y “propietaria”, le generó y le sigue generando ingresos propios, por ello, es que el bien intangible de mérito, no le ha dejado de ser útil, ya que solamente se modificó la forma jurídica con la que ejerció tal derecho.**

Asimismo, resulta infundada la aseveración de la demandante, en el sentido de que la autoridad demandada confunde el objeto del título de concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en 1998 a ***** con el objeto del Contrato de Operación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Delegada de Servicios de Telecomunicaciones que celebró con esta.

Lo anterior se califica así, ya que como ha quedado expuesto en líneas anteriores, en la resolución impugnada, la autoridad emisora de la misma, **tuvo presente el objeto** del título de concesión que otorgó el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a la empresa ***** el cual era la de permitirle la **instalación, operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones.**

Y en relación al “*Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones*”, tuvo presente su objeto, el cual consistió en permitir a la hoy actora, hacer uso de la concesión otorgada a la empresa ***** es decir, el poder **operar y explotar una red pública de telecomunicaciones**, derivados del título de concesión referido en el párrafo anterior.

Con base en lo anterior, la fiscalizadora llegó a la convicción de que la hoy actora, en un inicio, bajo al amparo del aludido contrato, **realizó de manera delegada, el uso del derecho que ampara la concesión, esto es la operación y explotación de una red pública de telecomunicaciones, concesionada, es decir, no como propietaria de la concesión, sino como “Delegada” y posteriormente, siguió usando ese mismo derecho, esto es, operar y explotar dicha red pública, pero en su carácter de propietaria, derivado de la fusión de empresas.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Para concluir que la hoy actora, tanto en su carácter de “operación delegada” y posteriormente, como “propietaria de la concesión”, hizo uso de un mismo derecho derivado de una concesión otorgada por el Gobierno Federal, que fue la **operación y explotación una red pública de telecomunicaciones, con la finalidad de obtener ingresos propios.**

En esa virtud, en opinión de este órgano jurisdiccional, la autoridad no confunde el objeto del título de concesión otorgado por el Gobierno Federal, con el objeto del Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, celebrado por la hoy actora.

[...]

SEXTO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos de la parte actora, los suscritos Magistrados del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, consideran que los argumentos de anulación sostenidos por la demandante resultaron por una parte INOPERANTES y por otra INFUNDADOS, conforme a los siguientes razonamientos y fundamentos:

Atendiendo a los argumentos efectivamente planteados por la actora en el concepto de anulación antes resumido, en relación con el oficio de contestación, este Cuerpo Colegiado advierte que la *litis* a dilucidar consis-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



te en si la resolución impugnada es ilegal, en razón de que la autoridad fiscalizadora se encontraba obligada en aplicar la amortización correspondiente al ejercicio fiscal de 2014, derivado de la inversión derivada del pago único en cantidad de \$***** por la celebración del “Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones”.

No pasa inadvertido a este Órgano Jurisdiccional que en la audiencia de fijación de litis de 26 de marzo de 2021, se fijó como segunda *litis* la siguiente:

Derivado de lo anterior, determinar si la actora puede deducir el saldo pendiente de amortizar originado del derecho que le fue cedido a través del Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, en forma total o bien, seguir haciéndolo deducible parcialmente en los términos del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado.

De lo anterior, se advierten dos puntos, el primero *“...determinar si la actora puede deducir el saldo pendiente de amortizar originado del derecho que le fue cedido a través del Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, en forma total...”*, tópico que ya fue resuelto en el considerando anterior, por lo que dichos razonamientos se tienen como si a la letra se reprodujeran, a fin de evitar el obvio de repeticiones, en el que se llegó a la convicción de que fue legal que la autoridad re-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



chazara la deducción en comento, lo que se traduce que la hoy actora no puede deducir de forma total el saldo pendiente de amortizar.

Como segundo punto, determinar **si la actora puede deducir** el saldo pendiente de amortizar originado del derecho que le fue cedido a través del Contrato de Operación Delegada de Servicios de Telecomunicaciones, **en forma parcial**, en términos del artículo 33 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en el ejercicio revisado, litis que **no tiene relación directa con los argumentos efectivamente planteados en el concepto de anulación que nos atañe en el presente considerando, tal y como se puede corroborar de la simple lectura que se realice al segundo concepto de anulación, hecho valer por la hoy actora.**

Por tanto, no será motivo de pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional, ya que en términos del artículo 50 primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las sentencias de este Tribunal se fundarán en derecho y **resolverán sobre la pretensión del actor que SE DEDUZCA DE SU DEMANDA**, relacionados con los numerales 14, fracción VI, 20 fracción IV, 58-18, primer párrafo, fracción IV, de la referida ley de la materia, preceptos que a la letra disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



De los anteriores preceptos legales, se advierte claramente que el escrito inicial de demanda, entre otras cuestiones, deberá indicar los conceptos de impugnación, y en la contestación, los argumentos por los cuales se demuestra la ineficacia de los conceptos de anulación y la sentencia que emita el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se deberá resolver sobre la pretensión del actor que se deduzca de la demanda.

Por tanto, la litis en un Juicio Contencioso Administrativo Federal, deberá ser la que se desprenda de los agravios efectivamente planteados en la demanda en relación con el oficio de contestación.

[...]

OCTAVO.- [...]

Una vez conocidos los argumentos propuestos por la parte actora, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que los mismos son INFUNDADOS, conforme a las siguientes consideraciones que se exponen a continuación.

Atendiendo a los argumentos efectivamente planteados por la actora en el concepto de anulación antes resumido, en relación con el oficio de contestación, este Cuerpo Colegiado advierte que la litis a dilucidar en el presente caso, se constriñe en determinar si la resolución



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada, respecto a la determinación que realizó relativos a:

- a) Actualización.
- b) Recargos.

En primer término, se tiene que la parte actora asevera que la actualización, recargos y multa impuesta por la omisión en el entero del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014, son ilegales, al haber demostrado en el presente juicio contencioso administrativo federal que no adeuda cantidad alguna por dicho concepto de impuesto sobre la renta y que por ello, atendiendo al principio jurídico de que lo accesorio debe seguir la misma suerte que lo principal, **el mismo es infundado**.

Lo anterior, en razón de que hasta este momento procedimental, la hoy actora, con los argumentos hechos valer en el escrito inicial de demanda no ha desvirtuado la legalidad de la resolución impugnada y por ello subsiste la determinación del crédito fiscal en cuanto a la omisión en el entero del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal de 2014 y por consecuencia los accesorios determinados por la autoridad fiscalizadora son procedentes.

Ahora bien, se procede a dilucidar si la actualización determinada en la resolución liquidatoria, se encuentra debidamente fundada y motivada, para ello se estima importante tener presente el contenido de esta, en la parte que nos interesa:



[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anteriormente digitalizado, se desprende que:

- ***** no desvirtuó las observaciones contenidas en el oficio de observaciones, en relación a que, en el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, realizó deducciones improcedentes por concepto de "Amortización Fiscal Gastos Diferidos_07" por \$***** lo cual trae como consecuencia que la pérdida fiscal del ejercicio 2014, por \$***** declarada por ***** mediante declaración complementaria del 31 de diciembre de 2015, se modifique como sigue:

[N.E. Se omite tabla]

- Que el factor de actualización que figura en cada uno de los apartados de dicha resolución, lo determinó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17-A, 20-Bis y 21 del Código Fiscal de la Federación, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado en el Diario Oficial de la Federación.
- Que **el factor de actualización de 1.1828 que cita**, lo determinó tomando el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 103.2330 correspondiente al mes de mayo 2019 (mes anterior al mes más reciente del periodo), publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 10 de junio de 2019, expresado con la base "segunda quincena de julio 2018=100", conforme a la publicación del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, en el Diario Oficial de la Federación del 24 de agosto de 2018; el cual lo dividió entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor de 87.275377126029 puntos correspondiente al mes de febrero de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018, también expresado con la base "segunda quincena de julio de 2018=100".

- Señala que el 21 de septiembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la serie histórica del Índice Nacional de Precios al Consumidor con base en la segunda quincena de julio de 2018=100, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la cual contiene la tabla que representa los índices de precios al consumidor mensual a partir de enero de 1969 expresado conforme a la nueva base segunda quincena de julio de 2018=100, con el propósito de vincular dichos índices con los que se determinan en términos de lo dispuesto en la publicación que realizó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.
- Que la referida publicación del 21 de septiembre de 2018, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía calculó la información histórica conforme a lo siguiente:



- El valor histórico del Índice Nacional de Precios al Consumidor base segunda quincena de diciembre de 2010=100, de cada mes se dividió entre la constante C=133.112 y el resultado así obtenido se multiplicó por cien, utilizando al efecto doce decimales.

De conformidad con lo anterior, es claro que la autoridad fiscalizadora actualizó el impuesto sobre la renta omitido, aplicando el factor de actualización de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, el cual establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Entre otras cuestiones, el artículo transcrito con anterioridad, dispone que el monto de las contribuciones, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Por otra parte, las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En virtud de lo anterior, la autoridad demandada fundamentó su actuación en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, asimismo efectuó el cálculo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20-BIS y 21 del propio Código en cita, los cuales son del contenido siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos transcritos con anterioridad, se desprende que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicará en el Diario Oficial de la Federación las entidades federativas, zonas conurbadas, ciudades, artículos, servicios, conceptos de consumo, así como las cotizaciones utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Asimismo, disponen que cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno.

Ahora bien, a efecto de resolver si la determinación del factor de actualización y en ese sentido las actualizaciones, se encontraron debidamente fundadas y motivadas resulta aplicable lo que señala la jurisprudencia **2a./J. 66/2011**, sustentada por la Segunda Sala de nues-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

tro más Alto Tribunal, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XXXIII, del mes de mayo de 2011, en su página 451, la cual establece lo siguiente:

“ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR. FUNDAMENTACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO.”

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, se advierte que para que una resolución emitida por la autoridad hacendaria, en el rubro de actualizaciones, esté debidamente fundada, debe citar los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar el crédito fiscal relativo, esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, de manera que se genere certidumbre al gobernado y sobre la forma en que se obtuvo la cuantía correspondiente.

Lo que en el caso aconteció, ya que la autoridad demandada en la resolución impugnada, tal y como se advierte de las digitalizaciones anteriores, citó los preceptos legales aplicables y las fuentes de las que derivaron los datos necesarios para realizar las operaciones que llevaron a determinar la actualización del impuesto sobre la renta.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

Esto es, la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados.

Por lo que, contrario a lo que argumenta la actora la actuación de la autoridad demandada es ajustada a derecho ya que citó el precepto legal aplicable y las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Índices Nacionales de Precios al Consumidor aplicados, resultando infundados los argumentos en contrario vertidos por la demandante máxime que a efecto de determinar el factor de actualización, siguió el procedimiento que establece el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, disposición que como quedó asentado con anterioridad, es la que establece el procedimiento que se debe seguir para determinar el multicitado factor de actualización.

Lo anterior es así, toda vez que el "mes anterior al más reciente" debe entenderse, conforme a su significación gramatical, a la evolución del precepto y a la finalidad del sistema de actualización, en el sentido de que el "mes más reciente" es el último del periodo, el que transcurre al momento de la actualización, y "mes anterior al más reciente" es el anterior al en que se realiza la actualización, lo que permite que la contribución actualizada tenga el valor lo más real posible al momento en que se paga.

Criterio que ha sido sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión en la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



jurisprudencia número 2a./J. 85/2004, correspondiente a la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo XX, del mes de julio de 2004, en su página 208, la cual es del tenor literal siguiente:

“ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES, APROVECHAMIENTOS O DEVOLUCIONES A CARGO DEL FISCO FEDERAL. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN ‘MES ANTERIOR AL MÁS RECIENTE’ DEL PERIODO, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]

En relación al argumento de la actora en el sentido de que la autoridad perdió de vista lo dispuesto por el artículo 17-A, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, que exige que las cantidades sean actualizadas únicamente cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda el 10%, ya que en ningún momento analiza si el incremento porcentual acumulado de dicho índice excede o no el porcentaje antes mencionado, **el mismo es infundado**.

Como punto de partida, se estima importante tener a la vista de nueva cuenta lo que dispone dicho precepto legal:

[N.E. Se omite transcripción]



De lo antes transcrito, se advierte que dispone que las cantidades en moneda nacional se actualizarán cuando el **incremento porcentual acumulado** del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que **se actualizaron por última vez**, exceda del 10%, así mismo establece que para dicha actualización se considerará el periodo comprendido desde el último mes que se utilizó el cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado.

En esa virtud, este Órgano Jurisdiccional llega a la convicción de que dicho supuesto de actualización **únicamente es aplicable cuando la autoridad realiza una segunda actualización.**

Lo anterior se estima así ya que para que se establezcan los razonamientos respecto a que las cantidades sean actualizadas cuando **el incremento porcentual acumulado** del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizó **por última vez** excede el 10%, **es necesario que ya haya una actualización previa**, es decir, debemos estar en presencia de que se actualice por segunda ocasión.

Lo cual no ocurre en la especie, ya que la actualización que realiza la fiscalizadora es la primera, de ahí que se califique de infundado el argumento propuesto, ya que pierde de vista la actora, que al tratarse de una liquidación de impuestos, la autoridad se encuentra obligada a realizar el cálculo de la actualización en térmi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



nos del primer párrafo del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, sin que ello implique obligación alguna de que sea actualizada respecto del incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes que se actualizaron por última vez, pues es claro que no se trata de una segunda actualización, sino de una primera actualización del impuesto.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50 y 52, fracción I, y 58-28 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora no **acreditó los hechos constitutivos de su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **reconoce la validez de la resolución impugnada**, descrita en el Resultando 1° de este fallo, por los motivos y fundamentos señalados en los Considerandos del mismo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



a distancia el 2 de febrero de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor de la ponencia de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.

Se formuló el presente engrose el día 8 de febrero de 2022, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI, y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Lic. Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-SS-67

AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. POR SU NATURALEZA JURÍDICA, LA MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN DE SUS ACTOS ES DISTINTA ANTE UN PARTICULAR QUE, ANTE UN ENTE FISCALIZADO, AL ACTUAR EN COORDINACIÓN CON ESTE.- De conformidad con los artículos 74, fracción VI y 79, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Auditoría Superior de la Federación es el órgano técnico especializado de la Cámara de Diputados, dotado de autonomía técnica y de gestión, encargada de fiscalizar el uso de los recursos públicos federales en los tres Poderes de la Unión; los órganos constitucionales autónomos; los estados y municipios; y en general cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya captado, recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos federales. Por lo que, cuando la Auditoría Superior de la Federación actúa con un ente fiscalizado o revisado, no se puede considerar que actúa en un rango de superioridad, ya que únicamente funge un papel de auditor y no de ejecutor del gasto; al no tener facultades para ordenarles o conminarlos a la realización de actos específicos, precisos y concretos tendientes a superar lo que a juicio de dicho órgano técnico constituirían irregularidades, pues de lo contrario sería un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados. En ese sentido, los actos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que la Auditoría Superior de la Federación emita a sus Entes revisados, son en un plano de coordinación y no con facultades de imperio y coerción, teniendo estos una naturaleza distinta de los actos emitidos por la fiscalizadora a los particulares a los que se les inicia un procedimiento resarcitorio, y en esa virtud, el mandato de fundamentación y motivación debe de cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden de manera directa en la esfera jurídica de los particulares, como se señala en la jurisprudencia P./J. 50/2000 emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.", de donde se desprende que tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, al tratarse de un acto entre autoridades, la garantía de legalidad se cumple con: a) La existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nitida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y b) La existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro; por lo que, si se cumplen dichos supuestos, los actos que emita en coordinación se consideran suficientemente fundados y motivados.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2324/19-15-01-7/1191/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-SS-68

CÉDULAS DE TRABAJO EMITIDAS POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO SON ACTOS QUE DEBAN CUMPLIR CON LA GARANTÍA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.- De conformidad con el artículo 45, fracciones V y VI del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, los auditores tienen la atribución de recabar y elaborar los papeles y cédulas de trabajo, los cuales son el conjunto de documentos que contienen los datos e información obtenida por el auditor en su revisión, en los cuales se describen las pruebas realizadas, los procedimientos aplicados y los resultados con los que se sustentan y apoyan las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



observaciones, recomendaciones, acciones, opiniones y conclusiones del informe correspondiente; en específico se advierte la existencia de cédulas sumarias, analíticas, subanalíticas, cédulas de discusión de observaciones y cédula de marco conceptual. En ese contexto, en las cédulas no se propone una decisión definitiva que establezca una situación jurídica concreta para la entidad fiscalizada, por lo que se considera que no es un acto que deba de cumplir con la garantía prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que dichas cédulas constituyen actuaciones de trabajo de los auditores, por lo que no es necesario exigir mayores requisitos de fundamentación y motivación para ser válidos, al no ser actos que en su momento trascendieron de manera directa a la esfera jurídica del gobernado.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2324/19-15-01-7/1191/21-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 6 de abril de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretaria: Lic. Paloma Márquez Escamilla. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Bajo ese contexto, al resultar **fundado** el argumento del actor se procede al análisis de la **litis B), encaminada a dilucidar si los actos emitidos en la auditoría con la Entidad, fueron emitidos por autoridad competente para ello.**

Ahora bien, previo a analizar los puntos en controversia propuestos en el mencionado inciso, esta Juzgadora considera necesario realizar un paréntesis sobre la naturaleza jurídica del procedimiento de auditoría 1105 que nos ocupa, ello con la finalidad de contextualizar el estudio que se habrá de realizar sobre las pretensiones del actor.

En primer orden, en términos de lo dispuesto en los artículos 74 y 79 de la Constitución General de la República, la Auditoría Superior de la Federación tendrá como función —entre otras— la de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, mismos que en su parte conducente se desprende:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Como ya fue apuntado, de las disposiciones anteriores se desprende que la entidad de fiscalización superior de la Federación tendrá entre sus funciones la de fiscalizar directamente los recursos federales que administren o ejerzan los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, pudiendo a su vez la posibilidad de solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión.

Consecuentemente, la autoridad auditora tiene facultades de emitir las observaciones y recomendaciones de los hechos conocidos en la revisión, y en su caso, iniciar los procedimientos resarcitorios correspondientes.

De lo anterior, podemos rescatar que la Auditoría Superior de la Federación es el órgano fiscalizador facultado para revisar la cuenta pública, lo que a su vez, impone a los sujetos revisados deberes, como el de informar, el de brindar la colaboración necesaria para que se efectúe la revisión y el de permitir la práctica de visitas e inspecciones, sin que se considere que la Auditoría Superior de la Federación actúe en un rango de superioridad ante el fiscalizado o de autoridad ante el revisado, ya que únicamente funge un papel de auditor, y no ejecutor del gasto.

Robustece lo anterior, el criterio que se reproduce a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES PARA ORDENAR LA REALIZACIÓN DE CONDUCTAS ESPECÍFICAS A LOS AUDITADOS EN RELACIÓN CON LAS IRREGULARIDADES QUE DETECTE (RÉGIMEN CONSTITUCIONAL TRANSITORIO APLICABLE A LA CUENTA PÚBLICA DE DOS MIL).” [N.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 182887. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 60/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVIII, Noviembre de 2003, página 367. Tipo: Jurisprudencia]

Por tanto, se tiene que la naturaleza de las auditorías de recursos federales que lleve a cabo la Auditoría Superior de la Federación con los estados, los municipios, y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **constituye por regla general un acto meramente de coordinación entre esta y los entes revisados**, ya que afirmar lo contrario, esto es, de reconocer que el auditor cuenta con facultades imperativas en relación con los auditados que no sean las inherentes a que este pueda realizar su labor fiscalizadora, se desnaturalizaría su función, pues lo convertiría en ejecutor o administrador directo de los recursos públicos y eso es contrario a su naturaleza de fiscalizador y haría de él un órgano con ascendencia jerárquica sobre los propios auditados, siendo que imperio y coerción son elementos ajenos a las funciones de un contralor.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Siendo que, como auditor, su función únicamente es constatar cómo se ejerció el gasto público, con todas o cualquiera de las aristas que el régimen jurídico exija y, en caso de advertir irregularidades, promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades conducentes.

Así en lo particular, tal como fue expresado en los antecedentes del caso, se tiene que mediante oficio **AEGF/0726/2012** de fecha **18 de junio de 2011**, el **Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación**, ordenó la realización de la auditoría 1105 denominada "*Recursos federales transferidos en 2011, a través del Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar servicios educativos de tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como fortalecer la formación para el trabajo en el estado de Oaxaca*" **con el Gobierno del Estado de Oaxaca**; la cual tendría por objeto de fiscalizar la gestión financiera de los recursos federales transferidos al gobierno en dicha entidad federativa que cumplan, entre otras disposiciones, con el Convenio Marco antes precisado y el anexo único de coordinación.

Seguido el trámite de auditoría en sus términos, con fecha **23 de agosto de 2013** el **Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación**, emitió el **Pliego de Observaciones** número **R012/2013**, con clave de auditoría **11-A-20000-02-1105-06-003**, en el que considerando que el Gobierno del Estado de Oa-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

xaca no proporcionó información y documentación que acreditara la solventación de las irregularidades observadas, **presumió la existencia de un daño a la Hacienda Pública en cantidad \$5'432,331.25.**

En ese contexto, se advierten nitidamente los entes estatales que intervinieron en el procedimiento de auditoría 1105, esto es, por una parte la Auditoría Superior de la Federación, representada por el **Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación**, quien ordenó la realización de la misma, y por otra parte la entidad fiscalizada, es decir el **Gobierno del Estado de Oaxaca**, actuando ambas en un plano de coordinación y **donde dicha Entidad únicamente será sujeta a las recomendaciones, observaciones y/u órdenes que emita el auditor, más nunca así a una facultad sancionadora directa.**

Resulta aplicable el criterio que se reproduce a continuación.

“AUDITORÍA SUPERIOR DE LA FEDERACIÓN. ALCANCE DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES.” IN.E. Se omite transcripción consultable en Registro digital: 167573. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: P. XXIII/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 15. Tipo: Aislada]



Por lo anterior, se considera que los actos que la Auditoría Superior de la Federación emita a sus Entes revisados, son en un plano de coordinación y no con facultades de imperio y coerción, teniendo estos una naturaleza distinta que los actos emitidos por la fiscalizadora a los responsables a los que se les inicia un procedimiento resarcitorio, y en esa virtud, el mandato de fundamentación y motivación debe de **cumplirse de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden de manera directa en la esfera jurídica de los particulares.**

Ahora bien, sobre el tópico de actos emitidos entre autoridades en un plano de coordinación, resulta necesario apuntar las consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha expresado respecto al cumplimiento de la garantía de legalidad tratándose de actos entre autoridades, mismas que fueron plasmadas por el Pleno del Alto Tribunal al resolver la Controversia Constitucional **34/97** y cuyos puntos más destacados se leen:

[N.E. Se omite transcripción]

De la ejecutoria anterior, se desprenden medularmente los razonamientos siguientes:

- Que si bien las autoridades deben acatar los principios rectores que prevé la Constitución Federal, y aun cuando se trate de un acto de colaboración de Poderes, se debe respetar el principio de legalidad y, consecuen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



temente, el de debida fundamentación y motivación, empero dicho mandato se debe cumplir de manera diversa a la forma en que se cumple tratándose de actos que trascienden el ámbito autoritario e inciden en la esfera jurídica de los particulares, pues los objetivos y finalidades que se persiguen en un caso y en otro, son absolutamente diferentes.

- Que tratándose de actos de autoridad que inciden en el ámbito jurídico de un individuo, la garantía de legalidad tiene por objeto que no se prive o disturbe al particular en su libertad, propiedades, posesiones o, en general, en cualquiera de sus derechos sin que para ello se sigan ciertas formalidades previstas en nuestro orden jurídico y, al mismo tiempo, se le diga expresamente qué norma jurídica autoriza dicha privación o acto de molestia y por qué razón se le aplica la ley; mientras en lo que respecta a los actos que no trascienden a los particulares y que se verifican solo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, únicamente entre autoridades, la garantía de legalidad tiene por objeto simple y sencillamente que se respete el propio orden jurídico y, sobre todo, que no se afecte la esfera de competencia que corresponde a una autoridad, por parte de otra u otras.

- Que en ese sentido, tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:



a) Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

- Que en este contexto, a través de la primera premisa, se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación, y mediante el cumplimiento de la segunda, a la de debida motivación.

Así, las consideraciones anteriores quedaron sintetizadas en la jurisprudencia **P./J. 50/2000** emitida por esa misma instancia plenaria, cuyo contenido reza:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En el caso concreto, se advierte que la actora controvierte los actos de la auditoría practicada al Estado de Oaxaca, que es antecedente del procedimiento de responsabilidad resarcitoria en el que se fincó al actor la obligación de resarcir a la cuenta pública la cantidad de \$5'432,331.25; esto es, actos que en su momento no trascendieron de manera directa a la esfera jurídica del actor, sino que son actos que la autoridad practicó con el Ente fiscalizado para conocer el cumplimiento de las obligaciones presupuestarias, siendo hasta que se le fincó de manera directa la responsabilidad resarcitoria al actor, en que dichos actos le afectaron su interés jurídico, teniendo oportunidad de controvertirlos en esta instancia.

Sin embargo, al no ser actos que la autoridad hubiere emitido directamente al gobernado, es entonces que la exigencia de cumplir con el principio previsto en el artículo 16 constitucional, no se demanda con los mismos requisitos que un acto que desde un inicio estaba dirigido al actor, como en el caso puede ser el acto por el que se le fincó la responsabilidad resarcitoria.

Con lo expuesto, resultan **infundadas** las manifestaciones del actor en el sentido de que los actos de auditoría trascendieron de forma inmediata a su esfera jurídica, ya que, como se analizó a lo largo del proyecto y contrario a lo señalado por el accionante, los actos de auditoría al ente fiscalizado son actos que desde su emisión no fueron dirigidos directamente a este, sino que primeramente fueron dirigidos al Gobierno de Oaxaca, quien en su mo-



mento fue el sujeto obligado a proporcionar la información relacionada con la cuenta pública revisada, mas no así el hoy actor, siendo que su afectación ocurre hasta que no son solventadas las observaciones determinadas al ente fiscalizado, procediendo la autoridad a fincar la responsabilidad resarcitoria al funcionario público responsable de dichas observaciones.

Así, en términos de la ejecutoria previamente analizada y su tesis de jurisprudencia correspondiente, se tiene que tratándose de **actos que no trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares** —como lo es procedimiento de auditoría 1105 que nos ocupa—; al tratarse de un acto entre autoridades, la garantía de legalidad se cumple:

a) Con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada, y

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud

el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.

Elementos que habrán de tomarse en consideración para el estudio de las litis que integran la propuesta con el inciso **B)**, pues todos los actos cuya legalidad se controvierten, constituyen actos emitidos por una parte entre la Auditoría Superior de la Federación y por otra parte, el remitente final de ellos lo fue el Gobierno del Estado de Oaxaca, actualizando la hipótesis citada en la tesis en estudio, al constituir actos de autoridad que no trastocan de manera inmediata al hoy actor.

[...]

Se procede al análisis del punto de litis **B.3) si las cédulas de análisis y resultados fueron emitidas por autoridad competente.**

Con relación a dicho punto, es de precisarse que el demandante en el apartado "**cuadragésimo cuarto**" del concepto de impugnación Primero, señaló literalmente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Así conforme a la pretensión del demandante, esta Juzgadora al analizar las citadas cédulas, mismas que se tienen a la vista a fojas **029 a 130** del Tomo I del expediente administrativo del procedimiento de auditoría, advierte



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



que se tratan de cédulas de información relativas a los trabajos de la auditoría 1105 denominada "*Recursos federales transferidos en 2011, a través del Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar servicios educativos de tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como fortalecer la formación para el trabajo en el estado de Oaxaca*", por lo que a manera ilustrativa se procede a digitalizar una de ellas a continuación:

[N.E. Se omite imagen]

De la documental anterior, se advierte en esencia las conclusiones a las que llegaron los auditores habilitados para la revisión de la cuenta pública de 2011, correspondientes a la Auditoría 1105 realizada al Gobierno del Estado de Oaxaca, por cuanto hace a puestos que no fueron autorizadas por la Secretaría de Educación Pública al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, diferencia de sueldos y puestos que no cumplen con el perfil, observando pagos improcedentes en cantidad de \$5'432,331.25.

Así, del análisis a las restantes cédulas se advierte que de manera semejante, la información plasmada en ellas corresponden a las conclusiones a las que llegaron los auditores respecto de la información y documentación que les fue proporcionada con motivos de los trabajos de la auditoría 1105 denominada "*Recursos federales transferidos en 2011, a través del Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar servicios educativos de tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachi-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

llerato, así como fortalecer la formación para el trabajo en el estado de Oaxaca”.

Conclusiones que si bien constituyen de manera formal documentos sobre los cuales la autoridad demandada apoyo sus razonamientos en el Pliego de observaciones R012/2013, el Dictamen Técnico y posteriormente en la resolución del procedimiento resarcitorio, en aquellas no se propone una decisión definitiva que establezca una situación jurídica concreta para la entidad fiscalizada, por lo que se considera que no es un acto que deba de cumplir con la garantía prevista en el artículo 16 constitucional en la manera que lo demanda el actor.

Lo anterior, ya que las cédulas de resultados únicamente constituyen las apreciaciones realizadas por los auditores al llevar a cabo los trabajos de fiscalización al Gobierno del Estado de Oaxaca de los recursos federales transferidos en 2011, con motivo del *Convenio Marco de Coordinación para promover y prestar servicios educativos de tipo medio superior dentro del Sistema Nacional de Bachillerato, así como fortalecer la formación para el trabajo en el estado de Oaxaca*; por lo que dicha actividad se encuentra ligada directamente con la habilitación que les fue otorgada por el **Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación** mediante la orden de auditoría número **AEGF/0726/2012** de fecha **18 de junio de 2011**, tal como quedó precisado en el punto de litis **B.1**).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Asimismo, tal como quedó precisado en el punto de litis **B.2)**, el actuar de los Auditores queda plenamente justificado pues derivado de la orden de auditoría **AEGF/0726/2012**, el personal de la Auditoría Superior de la Federación que actuó dentro del procedimiento de auditoría de mérito se encontraba habilitado para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 22 y 23 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación.

En ese contexto, queda acreditada la competencia de los citados auditores para emitir las cédulas de información antes mencionadas, al encontrarse colmados los requisitos de su habilitación en la orden número AEGF/0726/2012 de fecha **18 de junio de 2011**.

La conclusión anterior se robustece con lo plasmado en la Controversia Constitucional **34/97** y su tesis **P./J. 50/2000** anteriormente analizadas, en las que el Pleno del máximo tribunal determinó que la garantía de legalidad por cuanto hace a la fundamentación de un acto que tiene verificativo solo en los ámbitos internos del gobierno, se cumple con la existencia de una norma legal que atribuya en favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente 

En esa guisa, se tiene que el actuar de la autoridad se encuentra además de lo previsto en los artículos 22 y 23 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, en lo dispuesto en el artículo 45 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, en cuyo texto se lee:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, es que se corrobora que la acreditación de la competencia de los auditores que intervinieron en la auditoría 1105, para emitir las cédulas ya analizadas, al existir una norma legal que atribuya en favor de ellos la facultad para actuar en el sentido en el que actuaron.

Sin que obste lo anterior, que el actor argumente que en diversas cédulas se encuentran firmadas por la L.E. PATRICIA RAMÍREZ GRANADOS en el rubro “ELABORÓ” por la ausencia de la C.P. EUGENIA AVENDAÑO RAMOS, AUDITOR HABILITADO; ya que a su consideración los artículos 46, 48 y 49 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación no disponen la suplencia de un auditor habilitado.

Del análisis que realiza esta Juzgadora a las citadas cédulas que se tienen a la vista a fojas 27 a 31, 226 y 227 del Tomo I del expediente administrativo del procedimiento de auditoría, se advierte que la L.E. Patricia Ramírez Granados firmó las citadas cédulas en ausencia de la C.P. Eugenia Avendaño Ramos.



Así a manera de ejemplo, se digitaliza la *Cédula de las cuentas por liquidar certificadas del pago de nómina del personal de base y mandos medios y superiores (segundas quincenas de 2011)*, en la que se observa lo siguiente:

[N.E. Se omite imagen]

De lo anterior, si bien se advierte que la C. Patricia Ramírez Granados firmó en ausencia de la C.P. Eugenia Avendaño Ramos las citadas cédulas; sin embargo, ello no es causa de ilegalidad de la citada documentación.

La decisión anterior, pues tal como se desprende de la orden de auditoría número **AEGF/0726/2012** de fecha **18 de junio de 2011**, tanto la C. **Patricia Ramírez Granados** y la C. **Eugenia Avendaño Ramos** fueron habilitadas para actuar dentro de la auditoría 1105 de mérito, por lo que aquellas indistintamente comparten la facultad de elaborar las cédulas de observaciones y proponer las acciones necesarias para su atención que se deriven de la práctica de las auditorías, tal como lo dispone el artículo 45 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Federación, previamente analizado.

Además, sin que en el caso concreto resulten aplicables los diversos artículos 46, 48 y 49 de dicho ordenamiento pues contrario a lo argumentado por el actor, estos refieren a la suplencia de diversos funcionarios de la Auditoría Superior de la Federación, entre ellos su Titular, los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



Audidores Especiales y demás Jefes de departamento, sin que en ellos prevea disposición específica para los auditores que intervengan en las auditorías y visitas domiciliarias que lleve a cabo dicha autoridad.

Por lo tanto, al advertirse que las cédulas en estudio constituyen actuaciones de trabajo de los auditores, mismos que se encuentran facultados para participar en la auditoría, es entonces que no es necesario exigir mayores requisitos de fundamentación y motivación para ser válidos, ya que no son actos que en su momento trascendieron de manera directa a la esfera jurídica del gobernado, tal y como se sostiene al resolver el recurso administrativo; por lo tanto resultan **infundados e inoperantes** los argumentos del actor en los que pretende que dichos actos cumplan exhaustivamente con el requisito previsto en el artículo 16 constitucional.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. La parte actora acreditó los extremos de su pretensión, en consecuencia;

II. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** tanto de la resolución impugnada, como de la originalmente recurri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



da, por los fundamentos y motivos expuestos en el último considerando de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada en forma presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **06 de abril de 2022**, por unanimidad de 11 votos a favor, de los Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Rafael Anzures Uribe.

Fue ponente en este asunto el **Magistrado Carlos Chaurand Arzate**, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el **18 de abril de 2022**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016. Haciéndose constar que, la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a las



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa ante la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-SS-69

ACLARACIÓN DE SENTENCIA. RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE INTERPONE EN CONTRA DE UNA SENTENCIA QUE NO ES DEFINITIVA, POR UNA SEGUNDA OCASIÓN Y TIENE FINES DILATORIOS.- El artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que la parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una sentencia definitiva, podrá promover por una sola vez su aclaración dentro de los diez días siguientes en que surta efectos su notificación, señalando la parte del fallo cuya aclaración solicita e interponiéndola ante quien dictó la sentencia, sin que se pueda variar de forma sustancial. De igual forma prevé que la aclaración no admite recurso alguno y de resultar fundada se reputará parte de la sentencia definitiva y su interposición interrumpe el término para su impugnación. En tales condiciones, si la instancia de aclaración es en contra de una sentencia interlocutoria de aclaración de sentencia, es evidente que la misma resulta improcedente al no ser un fallo definitivo y haberse presentado por una segunda ocasión, lo cual afecta las defensas y el posible dictado de una sentencia contradictoria; aunado a que de su contenido se advierte que solo se interpuso con fines dilatorios, lo cual atenta contra lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que con su sola presentación



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



se interrumpe el plazo para promover cualquier medio de impugnación, lo cual ocasiona incertidumbre jurídica y el retraso en la tramitación y resolución del juicio.

Aclaración de la Aclaración de Sentencia en el Incidente de Recusación Núm. 8867/20-17-13-3/341/21-PL-11-05-AS.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de mayo de 2022, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LA ACLARACIÓN DE SENTENCIA. En primer término, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, analizarán los requisitos de procedibilidad de la **instancia de aclaración de sentencia** que promueve el C.***** por su propio derecho, contenidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Ciertamente, del precepto transcrito se evidencia que la instancia de aclaración de sentencia se puede pro-



mover **por una sola vez**, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos su notificación, por la parte que estime contradictoria, ambigua u obscura una **sentencia definitiva** dictada por este Tribunal.

En el caso particular, el C. ***** interpuso su **aclaración** en contra de la **sentencia interlocutoria de aclaración de sentencia** dictada el día **1° de diciembre de 2021**, por este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, en la carpeta del Incidente de Recusación promovido en contra del Magistrado Presidente de este Tribunal, y de la Secretaria General de Acuerdos del mismo.

En tales condiciones, es evidente que **no cumple con los supuestos de procedencia de la instancia de aclaración de sentencia**, toda vez que el **fallo** en contra del cual se interpone debe tener el carácter de **definitivo**, y como se dijo la sentencia de **1° de diciembre de 2021**, resolvió la **Instancia de Aclaración de Sentencia en el Incidente de Recusación**, por lo que, al tratarse de una **sentencia interlocutoria**, es claro que no se cumple con el requisito a que se ha hecho referencia; de igual forma, la aclaración se puede promover por **una sola ocasión**, y en el caso particular, se trata de una segunda, lo cual afecta las defensas y el posible dictado de una sentencia contradictoria.

Aunado a lo expuesto, del contenido del escrito que contiene la aclaración de sentencia que nos ocupa, se presume que solo se interpuso con fines dilatorios, lo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



cual atenta contra lo establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé que la justicia tiene que ser pronta, completa e imparcial; máxime que con su sola presentación se interrumpe el plazo para promover cualquier medio de impugnación, lo cual ocasiona incertidumbre jurídica al tratarse de una promoción frívola y el retraso en la tramitación y resolución del juicio.

En consecuencia, resulta **IMPROCEDENTE** la instancia de aclaración de sentencia intentada por el C. ***** al haberse promovido en contra de una **sentencia que no tiene el carácter de definitiva** y por una **segunda ocasión**, lo cual es contrario a lo establecido en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cobra aplicación, la tesis VII-P-1aS-1307, sustentada por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, la cual se comparte por este Pleno Jurisdiccional, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son del siguiente tenor:

"VII-P-1aS-1307

ACLARACIÓN DE SENTENCIA.- RESULTA IMPROCEDENTE CUANDO SE HACE VALER EN RELACIÓN CON UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 55. Febrero 2016. p. 333]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



En este orden de ideas, este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, considera que resulta **IMPROCEDENTE** la **Instancia de Aclaración de la Sentencia de Aclaración de 1º de diciembre de 2021**, interpuesta por el actor, en razón de que no se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia previstos en el artículo 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en el artículo 17, fracción V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 18 de julio de 2016, en relación con el diverso 54 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, a contrario sensu se resuelve:

I.- Resultó IMPROCEDENTE la instancia de aclaración de la sentencia de aclaración de 1º de diciembre de 2021, promovida por la parte actora.

II.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de forma presencial, y transmitida a través de medios electrónicos al público en general el 04 de mayo de 2022, por unani-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



midad de diez votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtro. Guillermo Valls Esponda, Carlos Chaurand Arzate, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Alfredo Salgado Loyo, Dr. Carlos Mena Adame y Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien actuó como Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la discusión y aprobación del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 138, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

El Magistrado Presidente Rafael Anzures Uribe, se abstuvo de participar en la discusión y aprobación del presente asunto; con motivo de la excusa previamente presentada y aprobada por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior en la sesión de 1° de diciembre de 2021.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de mayo de 2022 y con fundamento en los artículos 54, fracción VI y 56, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; en relación con el diverso 138, fracciones I y IX, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020; firma la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, quien



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



actuó como Presidenta del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en suplencia del Magistrado Presidente Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Lic. Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior, en suplencia de la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

IX-P-SS-70

MULTA POR NO CONTAR CON PERMISO DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS MEDIANTE EL USO DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS. SU IMPOSICIÓN INFRINGE EL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló en la jurisprudencia P./J. 100/2006 que el principio de tipicidad en materia de sanciones se satisface "*... cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones...*" y en particular, respecto de infracciones y sanciones administrativas, indicó que "*...si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar esta por analogía o por mayoría de razón*"; ahora bien, los artículos 8, fracción I y 74 Bis de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establecen que se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de pasaje —entre otros servicios— y que la infracción a las disposiciones de dicha ley y demás or-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



denamientos que de ella deriven, para la operación de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado cuando circulen en la zona terrestre de las vías generales de comunicación, se sancionará con multa de hasta quinientos días de salario mínimo; atento a lo anterior, dicha sanción es inaplicable cuando se preste el servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas, sin contar con el permiso de la autoridad mencionada, pues dicha exigencia no le es propia al no estar expresamente regulado como una modalidad del servicio de autotransporte federal de pasajeros. De ahí que si la autoridad sanciona por esa omisión procede su nulidad al infringirse el principio de tipicidad en comento.

PRECEDENTE:

VIII-P-SS-652

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 14996/19-17-01-1/499/20-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 23 de junio de 2021, por unanimidad de 10 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas. (Tesis aprobada en sesión de 1 de diciembre de 2021)
R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 263



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-70

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)

LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL

IX-P-SS-71

SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. LA OBLIGACIÓN DE CONTAR CON UN PERMISO OTORGADO POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA SU PRESTACIÓN, NO RESULTA EXIGIBLE RESPECTO DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRESTADO A TRAVÉS DE PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS, AL NO ESTAR EXPRESAMENTE REGULADO COMO UNA MODALIDAD DEL MISMO.- Conforme a los artículos 2, fracción IX, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y 23 y 61, del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, el servicio de autotransporte federal de pasajeros es aquel que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos, mismos que junto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



con sus tarifas, deberán registrarse ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Por su parte, el modelo de transporte que se presta a través de plataformas tecnológicas reviste características que le confieren ventajas comerciales, tales como el conocimiento de los datos de identificación del conductor, estimación de la tarifa, planificación de rutas de traslado a partir de sistemas de geolocalización, uso de medios electrónicos de pago y la circunstancia de prestarse a través de herramientas informáticas; mismas que le confieren un valor añadido, convirtiéndolo en una categoría distinta para la prestación del servicio de transporte, incompatible con las modalidades establecidas en el referido Reglamento para la prestación del servicio de autotransporte federal de pasaje. De ahí que conforme al marco jurídico vigente, para la prestación del servicio de transporte implementado por las empresas de redes, no resulte exigible la obtención de un permiso en términos del artículo 8, fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ni aplicables las sanciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación, previstas en los diversos 74 Bis, fracción III y 74 Ter, fracción I, del mismo ordenamiento, atendiendo al principio de tipicidad que rige al derecho administrativo sancionador.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-SS-298

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 954/17-20-01-4/1222/18-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 17 de octubre de 2018, por mayoría de 9 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutivos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Enrique Camarena Huezca. (Tesis aprobada en sesión de 28 de noviembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 30. Enero 2019. p. 82

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-SS-71

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20918/21-17-06-3/195/22-PL-09-04.- Resuelto por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 25 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Mayanin Cruz Martínez. (Tesis aprobada en sesión de 25 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



PRIMERA SECCIÓN

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-33

DOBLE TRIBUTACIÓN.- SOCIEDAD DE PERSONAS (*PARTNERSHIP*), CUANDO SE CONSIDERAN COMO TRANSPARENTES.- El artículo 212 sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el ejercicio fiscal 2005, establece que las entidades o figuras jurídicas extranjeras son transparentes fiscalmente, cuando no sean consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales, y los ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes. Ahora bien, para considerar que una *partnership* —sociedad de personas— no está sujeta a imposición en un Estado Contratante, es pertinente acudir al artículo 3, numeral 1, inciso g), subinciso ii), en relación con el numeral 8.8 del Apartado 1 de los comentarios al Artículo 4 del Modelo de Convenio Tributario de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), del cual se desprende que cuando un Estado no tiene en cuenta la existencia de una *partnership* para efectos fiscales y le aplica el régimen de transparencia fiscal gravando a los socios sobre su porcentaje de renta de la sociedad de personas, esta última no está sujeta a impuesto y no puede ser considerada residente en dicho Estado, entonces la renta de la sociedad de personas “transita” hacia los



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



socios de acuerdo con la legislación interna de ese Estado, en virtud de que son los socios quienes están sujetos al impuesto sobre esta renta y pueden solicitar el disfrute de los beneficios de los convenios firmados por los Estados de los que son residentes. En ese sentido, cuando una *partnership* es considerada una empresa transparente, se estima que no tiene el carácter de residente para efectos fiscales del impuesto sobre la renta en el Estado en donde se constituyó, ya que no enteró el impuesto propio a la autoridad hacendaria en dicho país, sino el que retuvo a sus socios (accionistas o beneficiarios), quienes tienen el carácter de contribuyentes.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33/19-ERF-01-5/320/20-S1-04-02.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de 5 votos favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

En esos términos, para resolver dichos argumentos es necesario analizar los comentarios al Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y sobre el Patrimonio



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, pues constituyen uno de los instrumentos formulados y aceptados por los países contratantes, para aplicar de manera uniforme las disposiciones de los convenios tributarios que celebren los países.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia VIII-J-SS-90 del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior, que se cita a continuación:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.” [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es necesario traer a colación dichos comentarios, toda vez que, si los Estados Unidos de América y México aceptaron el Modelo citado, los comentarios contenidos en él deben ser atendidos como fuente privilegiada para la interpretación del tratado celebrado entre ellos para evitar la doble tributación e impedir la evasión fiscal, tal como se observa de la siguiente jurisprudencia VII-J-2aS-48:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE, CONFOR-



ME A LA CONVENCIÓN DE VIENA.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese tenor, procede reproducir el numeral 5 del comentario al artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, al cual hace referencia la demandante en su agravio:

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 1 RELATIVO AL ÁMBITO SUBJETIVO DEL CONVENIO

[N.E. Se omite transcripción]

Del comentario en análisis se desprende, en primera instancia, que, cuando una *partnership* es tratada como una sociedad o gravada de la misma forma, esta sociedad es residente del Estado contratante que la somete al pago del impuesto, por lo que puede acceder a los beneficios del Convenio.

No obstante, lo anterior, el mismo establece que, cuando una *partnership* es considerada transparente fiscalmente, no está “*sujeta a imposición*” en ese Estado a tenor del significado del apartado 1 del artículo 4 y no puede ser residente de este Estado a efectos de la posible aplicación del Convenio. En tal caso, la aplicación del Convenio a la *partnership* como tal le será denegada, a menos que se introduzca una disposición específica en el Convenio que dé cobertura a las *partnerships*.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Por ello, se estima importante acudir al Apartado 1 del artículo 4 del Convenio México-Estados Unidos de América para evitar la doble imposición, el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De dicho artículo se advierte que la expresión "*residente de un Estado Contratante*" significa toda persona que en virtud de la legislación de este Estado esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

Que, sin embargo, esa expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en este Estado exclusivamente por la renta que obtengan procedente de fuentes situadas en el citado Estado.

Atento a lo anterior, para conocer cuándo es que una *partnership* (sociedad de personas)² no está sujeta a imposición en un Estado Contratante, esta Juzgadora considera pertinente acudir al numeral 8.8 del Apartado 1 de los comentarios al Artículo 4 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, que a la letra dispone:

² Acorde con la definición establecida en el Artículo 3, numeral 1, inciso g), subinciso ii), del Modelo de Convenio.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



COMENTARIOS AL ARTÍCULO 4 RELATIVO A LA DEFINICIÓN DE RESIDENTE

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior tenemos que cuando un Estado no tiene en cuenta la existencia de una sociedad de personas —*partnership*— a efectos fiscales y le aplica el régimen de transparencia fiscal gravando a los socios sobre su porcentaje de renta de la sociedad de personas —*partnership*—, esta última no está sujeta a impuesto y no puede ser considerada residente en dicho Estado.

Se indica que, en tal caso, como la renta de la sociedad de personas —*partnership*— “transita” hacia los socios en virtud de la legislación interna de ese Estado, los socios son las personas que están sujetas al impuesto sobre esta renta y pueden solicitar el disfrute de los beneficios de los convenios firmados por los Estados en los que son residentes. Esta última situación prevalecerá incluso si, en virtud de la legislación interna del Estado de la fuente, la renta es atribuida a una sociedad de personas —*partnership*— que es tratada como entidad independiente sometida a imposición.

En ese contexto, tenemos que en la especie no es motivo de litis que: (i) ***** fue constituida en Estados Unidos de América como una LLC (*Limited Liability Company*), (ii) es una empresa transparente y (iii) tiene el carácter de *partnership* (sociedad de personas); lo anterior,



porque ambas partes coinciden en ello en sus conceptos de demanda y excepciones.

Por tanto, resulta infundado el argumento de la demandante, en el sentido de que no obstante que ***** , tiene calidad de empresa transparente, sí era objeto de pago del impuesto dentro de los Estados Unidos de América y, por lo tanto, beneficiaria del Tratado.

Lo anterior, porque si bien la demandante hace depender su argumento de lo dispuesto en primera instancia en el numeral 5 del comentario al artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, conforme al cual, cuando una *partnership* es tratada como una sociedad o gravada de la misma forma, esta sociedad es residente del Estado contratante que la somete al pago del impuesto y puede acceder a los beneficios del Convenio.

Lo cierto es que asevera que tal condición se cumplió por el hecho de que ***** , presentó una declaración de impuestos donde retuvo a sus socios accionistas el impuesto sobre la renta correspondiente, por las operaciones efectuadas que generaron para esta un ingreso en los Estados Unidos de América; y porque enteró, en su calidad de retenedor, dicho gravamen en el referido país, de acuerdo a las normas fiscales vigentes.

Sin embargo, a partir del folio 245 de autos obra la forma 1065 "*U.S. Return of Partnership Income*" de ***** , por los ejercicios 2004 y 2005, apostilladas y traducidas al



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



español, de las cuales, se reproduce la del ejercicio 2004 para pronta referencia, apreciándose lo siguiente:

[N.E. Se omiten imágenes]

Como se observa de lo anterior, si bien ***** presentó una declaración, lo cierto es que se trata de una declaración de ingresos en sociedad en EEUU, por lo cual tuvo que adjuntar los Anexos K-1 por cada uno de sus socios: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en donde se reportó la participación de los socios en los ingresos, créditos, deducciones, entre otros.

Lo anterior evidencia que el efecto de presentar dicha declaración de ingresos en sociedad por parte de ***** , no fue *enterar* el impuesto propio sino *retener* a sus socios accionistas el impuesto correspondiente por las operaciones efectuadas que generaron para esta un ingreso en los Estados Unidos de América, y así enterar dicho impuesto en el referido país, precisamente, en su calidad de *retenedor*; lo que la propia enjuiciante reconoce en su demanda.

Por ello, resulta legal que en la resolución originalmente recurrida la autoridad determinara que ***** fue constituida en Estados Unidos de América, pero es transparente para efectos fiscales, por lo que no pagó a título propio impuesto alguno por los ingresos percibidos durante los ejercicios de 2004 y 2005.



Motivación que en la resolución impugnada igualmente señaló: que ***** , fue constituida en Estados Unidos de América, pero es transparente para efectos fiscales, es decir no se considera residente para efectos tributarios, por lo que no pagó a título propio impuesto alguno por los ingresos percibidos durante los ejercicios fiscales de 2004 y 2005, y que se apoyó en dicha determinación el contenido del artículo 212, sexto párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2005, en el que se entiende por empresas transparentes cuando no sean consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que estén constituidas o sean residentes para efectos fiscales, y que sus ingresos estén gravados a nivel de sus integrantes (cuestión que en ningún momento la actora controversió).

De ahí que, contrario a lo aducido por la demandante, mediante la declaración de ingresos contenido en la forma 1065 "*U.S. Return of Partnership Income*" por los ejercicios 2004 y 2005, no se demuestra que ***** , en su calidad de *partnership*, fue tratada como una sociedad³ o gravada de la misma forma; sino que se demuestra que actuó como una *partnership* transparente fiscalmente;

³ El término "*sociedad*" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona moral a efectos impositivos (conforme al inciso b), del numeral 1, del Artículo 3 del Convenio México-EUA para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



pues, se insiste, mediante dicha declaración ***** solo retuvo a sus socios accionistas el impuesto correspondiente y lo enteró en los Estados Unidos de América.

En esas condiciones, esta Primera Sección considera que el comentario que se ajusta en mayor medida al caso concreto, es el contenido en la segunda parte del numeral 5 del comentario al artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario de la OCDE, en relación con el Apartado 1 del artículo 4 del Convenio México-EUA para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, y el numeral 8.8 de los comentarios al Apartado 1 del Artículo 4 del Modelo de Convenio, transcritos previamente.

Conforme a lo anterior, tenemos que cuando una *partnership* es considerada transparente fiscalmente (*en el caso concreto ******), no está "sujeta a imposición" en ese Estado a tenor del significado del apartado 1 del artículo 4 (*como también acontece con ******, *porque a la luz del numeral 8.8 de los comentarios al Apartado 1 del Artículo 4 del Modelo de Convenio, cuando un Estado no tiene en cuenta la existencia de una sociedad de personas –partnership– a efectos fiscales y le aplica el régimen de transparencia fiscal gravando a los socios sobre su porcentaje de renta de la sociedad de personas –partnership–*), no puede ser residente de este Estado a efectos de la posible aplicación del Convenio. En tal caso, la aplicación del Convenio (*en este caso el Conve-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta) a la partnership como tal le será denegada.

Sin que en el caso se actualice la excepción prevista en el numeral 8.8 en comento, referente a que “...a menos que se introduzca una disposición específica en el Convenio que dé cobertura a las partnerships.”; pues esto no ocurre en el caso del Convenio México-EUA para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta.

Ahora, no pasa inadvertido el contenido de la jurisprudencia VIII-J-SS-20 y el precedente VIII-P-SS-347 emitidos por el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior de este Tribunal, que son del tenor siguiente:

“RESIDENCIA. FORMAS DE ACREDITARLA PARA ACCEDER A LOS BENEFICIOS DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.”

[N.E. Se omite transcripción]

“RESIDENCIA EN EL EXTRANJERO. ELEMENTOS PARA ACREDITARLA Y SER BENEFICIARIO DE UN TRATADO INTERNACIONAL PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACIÓN.” [N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Sin embargo, atento a las consideraciones del caso concreto, a los motivos y fundamentos de las resoluciones impugnada y originalmente recurrida, los citados criterios no se consideran aplicables, porque en la especie nos referimos a una sociedad de personas denominada *partnership* que es considerada transparente fiscalmente y no está “*sujeta a imposición*” en el Estado contratante a tenor del significado del apartado 1 del artículo 4 del Convenio.

Tan es así, que en la forma 1065 “*U.S. Return of Partnership Income*”, ***** , presentó una declaración de ingresos en sociedad en EEUU por los ejercicios 2004 y 2005 por cada uno de sus socios, en donde reportó la participación de los socios en los ingresos, créditos, deducciones, entre otros; evidenciando que ***** es transparente para efectos fiscales y no pagó a título propio impuesto alguno por los ingresos percibidos durante los ejercicios de 2004 y 2005.

Abunda a lo anterior, que el artículo 212, en su sexto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en los ejercicios fiscales 2004 y 2005, define a las empresas transparentes en los siguientes términos:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se desprende de lo anterior, son empresas transparentes en los siguientes casos:



- * cuando no sean consideradas como contribuyentes del impuesto sobre la renta en el país en el que estén constituidas; o
- * sean residentes para efectos fiscales, y los ingresos que se generen a través de dicha entidad o figura jurídica estén gravados a nivel de sus integrantes.

Con base en lo expuesto, tenemos que si la empresa ***** , no es considerada residente y los ingresos que se generan están agravados a nivel de sus integrantes, es una empresa transparente; por ello, se estima que no tiene el carácter de residente en los Estados Unidos de América, ya que como se advierte de la forma 1065, no enteró el impuesto propio a la autoridad hacendaria en dicho país, sino el que retuvo a sus socios.

Por lo anterior, respecto de la **litis 1** del presente juicio, esta Sección resuelve que **la empresa ***** , a través de la cual realiza actividades la hoy actora ***** (antes *****), NO tiene residencia en los Estados Unidos de América.**

En ese sentido, se considera que a ***** , no le resulta aplicable el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para evitar la doble imposición e impedir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta, pues acorde a su artículo 1 (*transcrito pre-*



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



viamente), el Convenio resulta aplicable únicamente a las personas residentes de uno o de ambos estados contratantes.

[...]

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 50 y 52 fracción I, y 58-28, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se

Resuelve

I.- La parte actora **no probó** los extremos de su pretensión; en consecuencia

II.- Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada y la originalmente recurrida, precisadas en el resultado **1°** de este fallo.

III.- Notifíquese.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión celebrada el 28 de septiembre de 2021, por unanimidad de cinco votos a favor de los CC. Magistrados Guillermo Valls Esponda, Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Doctor Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Doctora Nora Elizabeth Urby Genel.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Carlos Chaurand Arzate, cuya ponencia se aprobó.

Se elaboró el presente engrose el día 5 de octubre de 2021 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma la **Magistrada Doctora Nora Elizabeth Urby Genel**, Presidenta de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el **Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez**, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracciones I y II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de esta versión pública la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la Parte Actora y de Terceros, los nombres de terceros información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-1aS-34

OBRA PÚBLICA. EL RECLAMO DEL PAGO DE TRABAJOS ADICIONALES, SOLO PROCEDE CUANDO EXISTE AUTO- RIZACIÓN POR ESCRITO O EN LA BITÁCORA POR PARTE DE LA ENTIDAD O DEPENDENCIA DE QUE SE TRATE.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, los contratos de obra pública solo pueden modificarse o adicionarse por razones debidamente fundadas y explícitas, y mediante la elaboración de convenios respectivos; pues la ejecución de la obra debe realizarse con base en el contrato original y sus modificaciones. Por otro lado los diversos artículos 105 y 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, prevén la posibilidad de que durante la ejecución de la obra el contratista o la dependencia requieran llevar a cabo trabajos adicionales no previstos originalmente; en cuyo caso sea indispensable que previamente, la autoridad o dependencia los autorice por escrito o en Bitácora; de manera que, si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, independientemente de la responsabilidad en que incurra, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello. En virtud de lo anterior, para estimar procedente el reclamo de pago de trabajos adicionales ejecutados, resulta indispensable



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



acreditar que la dependencia o entidad los autorizó por escrito o en la Bitácora, así como que, en su caso, se celebró el convenio modificatorio o adicional relativo, pues en caso de que no se acredite la existencia de tal autorización, y el contratista hubiera realizado trabajos adicionales por mayor valor del contratado, entonces no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1797/17-03-01-3/650/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2022)

LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

IX-P-1aS-35

OBRA PÚBLICA. LA BITÁCORA ELECTRÓNICA Y CONVENCIONAL TIENE PLENO VALOR PROBATORIO.- El artículo 46, último y antepenúltimo párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas establece que, la Bitácora de los trabajos es un instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones, y que, en la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora, se deberán utilizar medios remotos de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice. Por su parte los artículos 122, 123, fracción XI y 125, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, disponen, entre otras cuestiones, que el uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios; que su elaboración, control y seguimiento se llevará a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica; que deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos encomendados; asimismo se establece que al residente le corresponderá registrar, entre otras cuestiones: 1) la autorización de modificaciones al proyecto; 2) la aprobación de ajuste de costos; 3) la aprobación de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales; 4) la autorización de convenios modificatorios; mientras que al superintendente, le corresponderá registrar, entre otras: 1) la solicitud de modificaciones al proyecto; 2) la solicitud de ajuste de costos; 3) la solicitud de conceptos no previstos en el catálogo original y cantidades adicionales; 4) la solicitud de convenios modificatorios. En virtud de lo anterior, conforme al artículo 123, primer párrafo del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; en relación con los diversos numerales 46, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129, 202 y 210-A, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, las Bitácoras electrónica y convencional tienen valor probatorio pleno, pues



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



las mismas legalmente son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones y en los que se hacen constar los asuntos trascendentes que derivan de la ejecución de los trabajos.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1797/17-03-01-3/650/20-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de febrero de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

SÉPTIMO.- [...]

De manera que, se insiste, la litis versa únicamente en determinar si esos trabajos adicionales fueron o no autorizados, ordenados y/o pactados por la autoridad, pues solo en ese caso procedería el pago; al tenor de lo pactado en las cláusulas del contrato y de la ley de la materia.

Ahora bien, a efecto de dilucidar la litis planteada, resulta menester conocer el contenido de los artículos 54 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas y 171 de su Reglamento, los cuales la accio-



nante refiere fueron violados por la autoridad demandada, por lo que se procede a su transcripción:

[N.E. Se omite transcripción]

De los anteriores preceptos legales se advierte esencialmente:

➤ Que las estimaciones de los trabajos ejecutados se deberán formular con una periodicidad no mayor de un mes y que el contratista deberá presentarlas a la residencia de obra dentro de los seis días naturales siguientes a la fecha de corte para el pago de las estimaciones que hubiere fijado la dependencia o entidad en el contrato, acompañadas de la documentación que acredite la procedencia de su pago.

➤ Que por su parte, la residencia de obra para realizar la revisión y autorización de las estimaciones contará con un plazo no mayor de quince días naturales siguientes a su presentación y en el supuesto de que surjan diferencias técnicas o numéricas que no puedan ser autorizadas dentro de dicho plazo, estas se resolverán e incorporarán en la siguiente estimación.

➤ Que las estimaciones por trabajos ejecutados deberán pagarse por parte de la dependencia o entidad, bajo su responsabilidad, en un plazo no mayor a veinte días naturales, **contados a partir de la fecha en que hayan sido autorizadas por la residencia de la obra** de que



se trate y que el contratista haya presentado la factura correspondiente.

- Que los pagos de cada una de las estimaciones por trabajos ejecutados son independientes entre sí y, por lo tanto, cualquier tipo y secuencia será solo para efecto de control administrativo.

- Por su parte, el artículo reglamentario señala que, si del finiquito de los trabajos resulta que existen saldos a favor del contratista, la dependencia o entidad deberá liquidarlos dentro del plazo a que alude el segundo párrafo del artículo 54 de la Ley.

De lo hasta aquí relatado, se observa que si bien, la ley prevé el derecho del contratista a obtener el **pago** de las estimaciones de trabajos ejecutados, o bien el saldo a favor que resulte del finiquito, así como la correlativa obligación de la dependencia de efectuar tal pago; lo cierto es que no se aprecia, como infundadamente lo sostiene la parte actora, que la procedencia del pago esté **sujeto o condicionado** a la mera ejecución de trabajos, sino **a la documentación comprobatoria que acredite la procedencia de su pago, esto es, a la existencia de la autorización de tales trabajos.**

Es decir, la procedencia del pago de trabajos ejecutados no se demuestra con la mera existencia de tales trabajos *per se*, sino que es indispensable que se demuestre la existencia de la autorización relativa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Lo anterior es así, porque no debe perderse de vista que en la Cláusula Primera del Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado CONT-SDUOP-LP-EB-103-2013 de 16 de julio de 2013, las partes acordaron que, la realización de los trabajos, se ejecutarían de acuerdo con el plan general del proyecto, quedando obligado el contratista a ejecutar la obra de conformidad con la normatividad aplicable y a los planos de trabajo, proyecto, especificaciones, programa de ejecución, presupuesto y demás documentos de la obra.

Y para tal efecto, en la Cláusula Quinta precisaron que, antes de la iniciación de los trabajos, el contratista comunicaría a la Secretaría, la designación del superintendente de obra, quien tendría el poder amplio y suficiente para decidir todo lo relacionado con la obra.

Incluso, en la Cláusula Vigésima acordaron un plazo determinado para revisar el proyecto de la obra y, en su caso, analizar los posibles conceptos y/o cantidades adicionales; estableciendo expresamente que, si no se llevaba a cabo tal revisión, los conceptos y/o cantidades adicionales que surgieran, no serían autorizados por la Secretaría.

No obstante, en la Cláusula Vigésima Primera también pactaron que, en caso de que se requirieran **trabajos no incluidos**, el contratista debería dar aviso a la Secretaría, previamente a su ejecución, para que esta resolviera lo conducente respecto de su **aprobación** o no.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Asimismo, en la Cláusula Décima pactaron que la Secretaría podía **modificar** el proyecto, especificaciones y programa, mediante un **comunicado escrito** dirigido al contratista; en cuyo caso, tales modificaciones serían obligatorias para ambas partes.

Sin embargo, en esa misma cláusula también pactaron expresamente que ***el contratista, por ningún motivo, podía ejecutar trabajos no contemplados en el catálogo de conceptos, hasta en tanto se autorizaran las modificaciones y el precio unitario de los conceptos, y la orden de ejecución se asentara en la Bitácora.***

E incluso, en la Cláusula Segunda, pactaron que, ***si el contratista realizaba trabajos por un valor mayor al costo total de la obra, entonces no tendría derechos a reclamar pago alguno por ellos,*** independientemente de la responsabilidad en que incurra por la ejecución de trabajos excedentes.

Esto es, en términos generales, las partes acordaron que, el contratista no podía ejecutar trabajos no autorizados, de manera que todo trabajo ejecutado por el contratista, que no correspondiera al proyecto original, debería estar soportado por una autorización por escrito o asentada en la Bitácora, por parte de la Secretaría; pues en caso de no existir tal autorización, se consideraría como excedente no autorizado que, además de generarle responsabilidades al contratista, no se le pagaría.



En efecto, en las Cláusulas Segunda y Décima, se pactó expresamente lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Lo anteriormente pactado, incluso guarda congruencia con lo dispuesto en los artículos 105 y 118 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, citados como fundamento de la resolución impugnada, y que son del siguiente tenor:

[N.E. Se omite transcripción]

Del artículo **105** se desprende esencialmente:

- Que si durante la ejecución de los trabajos, el **contratista se percata de la necesidad de ejecutar cantidades adicionales o conceptos no previstos** en el catálogo original del contrato, **deberá notificarlo a la dependencia o entidad de que se trate, para que esta resuelva lo conducente y el contratista solo podrá ejecutarlos una vez que cuente con la autorización por escrito o en la Bitácora, por parte de la residencia, salvo que se trate de situaciones de emergencia** en las que no sea posible esperar su autorización.

- Que **cuando sea la dependencia o entidad la que requiera de la ejecución** de los trabajos o conceptos señalados en el párrafo anterior, **estos**



deberán ser autorizados y registrados en la Bitácora por el residente.

- **Que la dependencia o entidad deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes y por su parte, el contratista ampliará la garantía otorgada.**

Por su parte, el artículo **118** refiere:

- **Que si el contratista realiza trabajos por mayor valor del contratado, sin mediar orden por escrito de parte de la dependencia o entidad, no tendrá derecho a reclamar pago alguno por ello, ni modificación alguna del plazo de ejecución de los trabajos.**

En suma, en la Cláusula Décimo Primera, pactaron que **eventualmente y por razones fundadas y motivadas, se podía modificar el monto y plazo del contrato, mediante convenio modificadorio o convenios adicionales, según fuera el caso, al tenor de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo 59** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Lo que, incluso, guarda congruencia con lo pactado en la Cláusula Segunda, en el sentido de que el costo total de la obra, solo podía ser rebasado, mediante convenio previo.



En efecto, en las Cláusulas Segunda y Décimo Primera, las partes acordaron lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Acuerdo que, incluso, es congruente con lo previsto en el artículo **59** de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas que a continuación se transcribe:

[N.E. Se omite transcripción]

Y del cual se desprende:

- Que las **dependencias y entidades, podrán**, dentro de su presupuesto autorizado, bajo su responsabilidad y por razones fundadas y explícitas, **modificar** los contratos sobre la base de precios unitarios; los mixtos en la parte correspondiente, así como los de amortización programada, **mediante convenios**, siempre y cuando estos, considerados conjunta o separadamente, no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo pactados en el contrato, ni impliquen variaciones sustanciales al proyecto original, ni se celebren para eludir en cualquier forma el cumplimiento de la Ley o los tratados.
- Que si las modificaciones exceden el porcentaje indicado pero no varían el objeto del proyecto, se



podrán celebrar convenios adicionales entre las partes respecto de las nuevas condiciones, debiéndose justificar de manera fundada y explícita las razones para ello. Dichas modificaciones no podrán, en modo alguno, afectar las condiciones que se refieran a la naturaleza y características esenciales del objeto del contrato original, ni convenirse para eludir en cualquier forma el cumplimiento de esta Ley o de los tratados.

- Que los **convenios** señalados **deberán ser autorizados por el servidor público que se determine en las políticas, bases y lineamientos de la dependencia o entidad de que se trate**.
- Que cuando la modificación implique aumento o reducción por una diferencia superior al veinticinco por ciento del importe original del contrato o del plazo de ejecución, en casos excepcionales y debidamente justificados, la dependencia o entidad **solicitará la autorización de la Secretaría de la Función Pública**.
- Que en el caso de requerirse modificaciones en los términos y condiciones originales del contrato, que no representen incremento o disminución en el monto o plazo contractual, **las partes deberán celebrar los convenios respectivos**.



- Que **una vez que se tengan determinadas las posibles modificaciones al contrato respectivo, la suscripción de los convenios será responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate**, misma que no deberá exceder de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la mencionada determinación.
- Que cuando durante la ejecución de los trabajos se requiera la realización de cantidades o conceptos de trabajo **adicionales** a los previstos originalmente, las dependencias y entidades **podrán autorizar el pago de las estimaciones de los trabajos ejecutados, previamente a la celebración de los convenios respectivos.**

Más aún, el último párrafo del artículo 105 del Reglamento de la materia, señala que cuando se requiera de la ejecución de cantidades adicionales o conceptos no previstos en el catálogo original del contrato, aunado a que estos deberán ser autorizados y registrados en la Bitácora por el residente, la dependencia deberá asegurarse de contar con los recursos disponibles y suficientes dentro de su presupuesto autorizado y por su parte, **el contratista ampliará la garantía otorgada.**

En ese sentido, si se hubiera requerido la ejecución de los trabajos adicionales, resultaba necesario que el contratista ampliara la garantía otorgada; lo cual de autos no se advierte, pues no obra documental alguna en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la que conste la ampliación de la garantía por parte del contratista, con lo cual queda evidenciado que no existió autorización alguna por parte de la dependencia o entidad para ejecutar trabajos adicionales.

En ese orden de ideas, esta Juzgadora advierte que para estimar procedente el pago de trabajos adicionales ejecutados, no basta con acreditar su ejecución, sino que es indispensable acreditar que la dependencia o entidad los autorizó por escrito o en la Bitácora, así como que, en su caso, se celebró el convenio modificadorio o adicional relativo.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que, tal como lo refiere la autoridad demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 134 constitucional y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a continuación se transcriben:

[N.E. Se omite transcripción]

Se desprende que:

- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.



- Que **el manejo de recursos económicos federales por parte de los estados**, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, **se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias**.

- Que **los servidores públicos de la Federación, los Estados** y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad**, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

- Y que de conformidad con el artículo **47** de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, todo servidor público tendrá, entre otras, la obligación de **formular y ejecutar legalmente**, en su caso, **los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia, y cumplir las leyes y otras normas que determinen el manejo de recursos económicos públicos**, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Entonces, se insiste, a consideración de esta Juzgadora, para determinar la procedencia de trabajos adicionales ejecutados, es indispensable que, en primer lugar, se acredite la existencia de la autorización de la dependencia, ya sea por escrito o en la Bitácora.

En este punto, es importante precisar que **la Bitácora es el instrumento que vincula a las partes en sus derechos y obligaciones**, misma que tiene valor probatorio pleno, ello de conformidad con el artículo 46, último y antepenúltimo párrafos de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas el cual establece:

[N.E. Se omite transcripción]

Es decir:

1) Que la convocatoria a la licitación, el contrato, sus anexos y la Bitácora de los trabajos son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones, y las estipulaciones que se establezcan en el contrato no deberán modificar las condiciones previstas en la convocatoria a la licitación;

2) Que en la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora, se deberán utilizar medios remotos de comunicación electrónica, salvo en los casos en que la Secretaría de la Función Pública lo autorice.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Por su parte los dispositivos 122, 123, fracciones XI y XII y 125, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, señalan textualmente:

[N.E. Se omite transcripción]

De lo anterior, esencialmente se advierte entre otras cuestiones:

- Que el **uso de la Bitácora es obligatorio en cada uno de los contratos de obras y servicios.**
- Que su elaboración, control y seguimiento se llevará a cabo a través de medios remotos de comunicación electrónica, para lo cual la Secretaría de la Función Pública implementará el programa informático que corresponda;
- Que la Secretaría de la Función Pública será la encargada de autorizar que la elaboración, control y seguimiento de la Bitácora se realice a través de medios de comunicación convencional, en ciertos supuestos, cuando las dependencias y entidades así lo soliciten; que deberá utilizarse la Bitácora para asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos encomendados;
- Que el Residente, Superintendente y en su caso, el Supervisor, deberán resolver y cerrar invariablemente.



blemente todas las notas que les correspondan, o bien, especificar que su solución será posterior y en este último caso, relacionar la nota de la resolución con la que le dé origen;

- Que se señalará la forma en la cual se deberá llevar la Bitácora convencional y electrónica; y
- Que respecto a contratos de servicios, **la Bitácora deberá contener como mínimo las modificaciones autorizadas a los alcances del contrato, las ampliaciones** o reducciones de los mismos y los resultados de las revisiones que efectúe la dependencia o entidad, así como las solicitudes de información que tenga que hacer el contratista para efectuar las labores encomendadas.

En tal virtud, se concluye que **las Bitácoras** electrónica y convencional; y, minutas **tienen valor probatorio pleno**, pues las mismas legalmente **son los instrumentos que vinculan a las partes en sus derechos y obligaciones** y en los que **se hacen constar los asuntos trascendentes que deriven de la ejecución de los trabajos.**

Lo anterior tiene sustento en la siguiente tesis:

"VIII-P-SS-284

RESCISIÓN DE CONTRATO DE OBRA PÚBLICA. LA BITÁCORA ELECTRÓNICA Y CONVENCIONAL TIE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



NEN PLENO VALOR PROBATORIO." [N.E. Se omite transcripción consultable en R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 231]

Por todo lo anterior, a juicio de esta Juzgadora los argumentos de la actora devienen en **infundados**, pues por la sola existencia de los trabajos ejecutados no procede el pago solicitado, sino que resultaba indispensable que se acreditara la existencia de autorización escrita o en Bitácora por parte de la autoridad o bien algún convenio en el que se pactara la ejecución de los trabajos adicionales.

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 192 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE

I. Mediante acuerdo de fecha 24 de enero de 2022, la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dejó sin efectos la sentencia de 16 de febrero de 2021.

II. Resultaron **infundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada; en consecuencia;



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



III. No se sobresee el presente juicio.

IV. La parte actora **no probó su acción**, por tanto;

V. Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

VI. Resultó **IMPROCEDENTE** la indemnización por daños y perjuicios solicitada por la actora.

VII. En vía de informe y mediante atento oficio que al efecto se gire al Décimo Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del D.A. 221/2021, remítasele copia certificada de la presente sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria de mérito.

VIII. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de **22 de febrero de 2022**, por unanimidad de 4 votos a favor de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda; encontrándose ausente la Magistrada Mtra. Luz María Anaya Domínguez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó en sus términos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Se elaboró el presente engrose el **día 23 de febrero de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 11, fracción II, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo a distancia utilizando herramientas tecnológicas, en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firman el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

IX-P-1aS-36

DEDUCCIONES EN LA SUBCONTRATACIÓN. SON IMPROCEDENTES, POR CONCEPTOS DE SINDICATO, VIAJE, VIÁTICOS, PREVISIÓN SOCIAL Y CAPACITACIÓN, CUANDO LAS SOLICITA EL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS.-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas del Título II de la misma, deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente. Ahora bien, atendiendo al contenido del artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, el régimen de subcontratación es aquel en virtud del cual, un patrón denominado "contratista", ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra llamada "contratante", quien establece las tareas o servicios que deberá desempeñar el contratista y lo supervisa en el desarrollo de las mismas; es decir, la empresa proveedora de la mano de obra, cobra por el alquiler de sus propios trabajadores bajo el entendido, de que estos, únicamente cuentan con una relación laboral con ella y no con el beneficiario de los servicios. En ese sentido, cuando este último sea quien solicita las deducciones por conceptos de sindicato, viaje, viáticos, previsión social y capacitación; las mismas, resultan improcedentes, al ser gastos erogados a favor de personas que son trabajadores de alguien diverso; y por tanto, no son considerados indispensables para el beneficiario de los servicios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4580/17-06-02-6/2384/18-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 8 de marzo de 2022, por unanimidad de 5 votos favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Fátima González Tello. (Tesis aprobada en sesión de 17 de mayo de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

DÉCIMO.- [...]

Una vez precisado lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estima que el concepto de impugnación en estudio deviene **INFUNDADO**, en virtud de las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

En un principio, es de señalar que la ***litis*** en el presente Considerando consiste en dilucidar: **si con los contratos de prestación de servicios realizados al amparo de los de obra pública, con números 420832841, 420832839 y 420832805; la actora acredita tener trabajadores y con ello, la procedencia de las deducciones a favor del sindicato, de viaje, viáticos, previsión social, y capacitación; al ser estrictamente indispensables.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



A fin de resolver la *litis* planteada, esta Juzgadora estima necesario conocer los fundamentos y motivos conforme a los cuales la autoridad emitió la resolución impugnada en la parte relativa a las deducciones en comentario, por lo que se procede a reproducir la misma:

[N.E. Se omiten imágenes]

De lo anterior, se advierte que la autoridad demandada determinó respecto a las deducciones por concepto de **Gastos de Viaje y Viáticos**, que del anexo 7 de la DISIF 2014 que la hoy actora, había presentado el 25 de junio de 2015, advertía que había realizado erogaciones por concepto de **Gastos de Viaje y Viáticos** en cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 MN**), que con fecha 8 de diciembre de 2015, había proporcionado papel de trabajo en el que se desglosaban los gastos, de donde se desprendía que dicha cantidad estaba integrada por gastos de viaje en cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 MN**), y viáticos por la cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 MN**).

Que atendiendo a lo señalado por el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, las deducciones autorizadas en el Título II de dicho cuerpo normativo, deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

En ese orden de ideas, la autoridad determina que la contribuyente al no contar con empleados, ni tener como



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



objeto o actividad la prestación de servicios de personal o de recursos humanos, no resultan ser deducibles las erogaciones que efectuó a favor de trabajadores que correspondían a una empresa diversa, pues en todo caso, resultarían ser gastos estrictamente indispensables para las empresas que realicen actividades de servicios personal o que cuenten con empleados, pues de esa forma se vería reflejada una verdadera capacidad tributaria, al verse disminuidos sus ingresos por las erogaciones correspondientes erogadas en favor de sus trabajadores.

De igual forma, la autoridad menciona que la hoy actora al rendir sus informes manifestó que los gastos por viáticos y gastos de viaje resultaban indispensables, aun y cuando habían sido prestados por empleados de las empresas de servicios.

Que para que un gasto sea deducible para efectos del impuesto sobre la renta, debe ser necesario a tal grado que, de no ejecutar dicho gasto, no se obtendría el ingreso por lo cual se perdería una afectación positiva en el patrimonio, pues cuando es contratado un tercero, la lógica es que este tercero sea quien debe asumir los gastos del personal y no así quien contrata los servicios, ya que la contraprestación del servicio debe contener de manera implícita el costo del servicio.

Por lo que, la autoridad señala que al no contar con empleados resulta improcedente el realizar erogaciones a favor de trabajadores con los cuales no tiene una rela-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



ción laboral subordinada, máxime que dichos gastos no están orientados a los fines para los cuales se constituyó; de ahí que no cumple con lo establecido en el artículo 28, fracción V, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por otra parte, respecto a las **deducciones por concepto de Previsión Social**, la autoridad señala que de la DISIF de 2014, advirtió que la empresa hoy actora, realizó erogaciones en cantidad de \$***** (***** **PESOS 00/100 MN**), por dicho concepto.

Que de conformidad con el artículo 27 de la multicitada Ley, fracción I; las deducciones autorizadas en el Título II de la misma, deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Y en ese sentido, toda vez que la actora no cuenta con trabajadores no resultan ser gastos estrictamente indispensables, los gastos en favor de los trabajadores de una empresa diversa; de ahí que no se puedan deducir, al no existir una relación laboral o prestación de servicios profesionales entre la persona en favor de quien se realizaron las erogaciones y la contribuyente.

Asimismo, señala que un contrato no genera la posibilidad de llevar a cabo una deducción porque los elementos de la base tributaria deben estar contenidos en la legislación, por lo que el hecho de que la actora hubiera pactado su obligación con su cliente, siendo empleados



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



de una empresa tercera; no genera gastos estrictamente indispensables.

Conforme a lo anterior, la autoridad determina que la contribuyente al no contar con empleados, ni tener como objeto o actividad la prestación de servicios de personal o de recursos humanos, no resultan ser deducibles las erogaciones que efectuó a favor de trabajadores que correspondían a una empresa diversa, pues en todo caso, resultarían ser gastos estrictamente indispensables para las empresas que realicen actividades de servicios personales o que cuenten con empleados.

Y precisa, que el artículo 7 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en su párrafo quinto, menciona que debe considerarse previsión social cuando se efectúen a favor de personas que tienen el carácter de trabajadores.

Respecto al concepto **de capacitación**, se desprende que la autoridad advirtió del papel de trabajo proporcionado por la actora, que existían gastos por dicho concepto, en cantidad de \$***** (***** **PESOS 50/100 MN**), sin embargo, que de la DIDSIF de 2014, se advierte que la empresa en el apartado de "Datos Generales", manifestó que no contaba con trabajadores.

Que atendiendo a lo señalado en el artículo 27, fracción I de la Ley antes citada, las deducciones autorizadas



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



del Título II de la misma, deben ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente.

Y que al no contar con empleados, no resultan gastos estrictamente indispensables al ser en favor de trabajadores de una empresa prestadora de servicios de capacitación, por lo que no son deducibles.

Continúa aduciendo que un contrato, no genera la posibilidad de llevar a cabo una deducción, aun y cuando la actora hubiera pactado su obligación con su cliente, siendo empleados de una empresa tercera.

Y por cuanto hace al concepto **de Erogaciones a favor del Sindicato**, precisa que las deducciones autorizadas a las personas morales, deben cumplir entre otros requisitos, ser estrictamente indispensables para los fines de la actividad del contribuyente, y en ese sentido las aportaciones realizadas a los sindicatos para cubrir sus gastos administrativos, no son conceptos deducibles en razón que no corresponden a gastos que incidan con la realización de la actividad de la actora.

Que en ese sentido, el gasto en cantidad **de \$******* (******* PESOS 00/100 MN**), por concepto de SIND.NAC. TRAB.CONST.TERR. resulta no deducible al tratarse de un gasto que no es estrictamente indispensable; pues no se realizó en beneficio de trabajadores a cargo de ella.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Ahora bien, en el presente caso, la hoy actora argumenta que tales determinaciones devienen ilegales, toda vez que acreditó contar con trabajadores, al exhibir los **contratos de servicios celebrados al amparo de los de obra pública números 420832841, 420832839 y 420832805, al haberlos celebrado con las empresas denominadas ******* fungiendo como patrón de los trabajadores a su cargo; por lo que son indispensables para su actividad.

En ese sentido, y a fin de dilucidar la *litis* planteada en el presente Considerando, se estima necesario conocer el contenido de los contratos en comento:

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 420832841

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización, se advierte que la hoy actora celebró un contrato de prestación de servicios con ***** en su cláusula Primera, se desprende que esta última **suministrará el personal que requiera la hoy actora, para llevar a cabo los trabajos de Obra Pública.**

Así, en la cláusula Segunda se establece que la diversa empresa ***** **pagará al personal los conceptos de salarios y compensaciones, finiquitos, aguinaldo, prestaciones de ley, campamentos o zonas habitacio-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



nales, gastos de viaje y cualquier concepto que acuerden las partes.

En tanto que en la cláusula Tercera, se señaló que la antes señalada empresa sería el único responsable en pagar y enterar a las autoridades correspondientes los conceptos de impuestos sobre nóminas, aportaciones de INFONAVIT, al I.M.S.S., al S.A.R. y retenciones del I.S.R.

En la cláusula Quinta, se estableció que la hoy actora no tendría responsabilidades de carácter civil, mercantil, laboral, fiscal, penal, administrativa o de cualquier otra índole con respecto al personal, por lo que la empresa ***** **asumirá absoluta responsabilidad.**

Por su parte la cláusula Sexta, dispone que la actora pagará a la diversa antes mencionada, los conceptos referidos en las cláusulas Segunda y Tercera anteriores, para lo cual deberá entregar a la diversa empresa las facturas que amparen dichos conceptos, y esta pagará dichas facturas dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las mismas.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 420832839

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización, se advierte que la hoy actora celebró un contrato de prestación de servicios con *****



en su cláusula Primera, se desprende que esta última **suministrará el personal que requiera la hoy actora, para llevar a cabo los trabajos de Obra Pública.**

Así, en la cláusula Segunda se establece que la diversa empresa ***** **pagará al personal los conceptos de salarios y compensaciones, finiquitos, aguinaldo, prestaciones de ley, campamentos o zonas habitacionales, gastos de viaje y cualquier concepto que acuerden las partes.**

En tanto que en la cláusula Tercera, se señaló que la antes señalada empresa sería el único responsable en pagar y enterar a las autoridades correspondientes los conceptos de impuestos sobre nóminas, aportaciones de INFONAVIT, al I.M.S.S., al S.A.R. y retenciones del I.S.R.

En la cláusula Quinta, se estableció que la hoy actora no tendría responsabilidades de carácter civil, mercantil, laboral, fiscal, penal, administrativa o de cualquier obra índole con respecto al personal, por lo que la empresa ***** **asumirá absoluta responsabilidad.**

Por su parte la cláusula Sexta, dispone que la actora pagará a la diversa antes mencionada, los conceptos referidos en las cláusulas Segunda y Tercera anteriores, para lo cual deberá entregar a la diversa empresa las facturas que amparen dichos conceptos, y esta pagará dichas facturas dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las mismas.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NÚMERO 420832805

[N.E. Se omiten imágenes]

De la digitalización, se advierte que la hoy actora celebró un contrato de prestación de servicios con ***** en su cláusula Primera, se desprende que esta última **suministrará el personal que requiera la hoy actora, para llevar a cabo los trabajos de Obra Pública.**

Así, en la cláusula Segunda se establece que la diversa empresa ***** **pagará al personal los conceptos de salarios y compensaciones, finiquitos, aguinaldo, prestaciones de ley, campamentos o zonas habitacionales, gastos de viaje y cualquier concepto que acuerden las partes.**

En tanto que en la cláusula Tercera, se señaló que la antes señalada empresa sería el único responsable en pagar y enterar a las autoridades correspondientes los conceptos de impuestos sobre nóminas, aportaciones de INFONAVIT, al I.M.S.S., al S.A.R. y retenciones del I.S.R.

En la cláusula Quinta, se estableció que la hoy actora no tendría responsabilidades de carácter civil, mercantil, laboral, fiscal, penal, administrativa o de cualquier obra índole con respecto al personal, por lo que la empresa ***** **asumirá absoluta responsabilidad.**



Por su parte la cláusula Sexta, dispone que la actora pagará a la diversa antes mencionada, los conceptos referidos en las cláusulas Segundo y Tercera anteriores, para lo cual deberá entregar a la diversa empresa las facturas que amparen dichos conceptos, y esta pagará dichas facturas dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las mismas.

Una vez expuesto lo anterior, esta Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, considera pertinente analizar el **RÉGIMEN DE SUBCONTRATACIÓN**, el cual el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, que adelante se transcribe, define como **aquel en virtud del cual un patrón denominado “contratista” ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra llamada “contratante”, la cual establece las tareas o servicios que deberá desempeñar el contratista y lo supervisa en el desarrollo de las mismas.**

En ese sentido, el precepto legal de mérito dispone que este tipo de régimen, deberá cumplir con ciertas **condiciones**: **1.** No podrá comprender todas las actividades, iguales o similares en su totalidad, que se realicen en el centro de trabajo; **2.** Deberá tener como justificación su carácter especializado y **3.** No podrá comprender labores iguales o similares a las que desempeñan el resto de los trabajadores al servicio del contratante; asimismo, establece que **de no cumplirse con todas las referidas condiciones, se considerará como patrón al contratan-**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



te, para todos los efectos de la propia Ley Federal del Trabajo, incluyendo las obligaciones en materia de seguridad social.

[N.E. Se omite transcripción]

En este punto, es dable advertir que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio en el sentido que el hecho de que el artículo 15-A de la Ley Federal del Trabajo, otorgue al "contratante" la facultad de fijar las tareas del "contratista" y supervisar su ejercicio; ello, **no conlleva a que el "contratista" no pueda supervisar y asignar las actividades a sus empleados, en virtud de que estas facultades las seguirá teniendo de conformidad con la relación laboral que rige entre él y sus trabajadores.**

De manera que, si bien en el régimen de subcontratación, el "contratante" establece las tareas o servicios que deberá desempeñar el personal y supervisa su desarrollo; **lo cierto, es que sigue prevaleciendo el principio de relación laboral existente entre el "contratista" y sus trabajadores, toda vez que el legislador no eliminó de la esfera jurídica de este último el derecho de supervisar y asignar las tareas a sus empleados.**

Lo anterior, quedó establecido en la tesis 2a. LXXXIV/2015 (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 21,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Agosto de 2015, Tomo I, página 1201, cuyo contenido es del tenor siguiente:

“SUBCONTRATACIÓN LABORAL. EL ARTÍCULO 15-A DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA.” [N.E. Se omite transcripción]

Así, se tiene que el régimen de subcontratación se caracteriza en que la empresa proveedora de la mano de obra, cobra por el alquiler de sus propios trabajadores bajo el entendido de que **estos no tienen relación laboral alguna con el beneficiario de los servicios, es decir, que la empresa “contratante” no tiene obligaciones ni responsabilidades que cumplir con los trabajadores que desempeñaran las actividades, pues estos guardan relación laboral con el “contratista”, por lo que es este quien tiene el carácter de patrón para todos los efectos de la Ley Federal del Trabajo, así como las obligaciones en materia de seguridad social.**

De ahí, que el régimen de subcontratación rompe con el principio de que la relación laboral se establece entre quien presta el servicio personal subordinado y quien lo recibe, pues se reitera que dicho principio rige la relación existente entre el “contratista” y su personal, pues es este quien asume las obligaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas en materia de seguridad social.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



Máxime a lo anterior, que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, establece que se entiende por **relación de trabajo**, cualquiera que sea el acto que le dé origen, **la prestación (Sic) personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario**, numeral que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

De ahí, que si el "contratista" es quien asume las obligaciones y responsabilidades en materia laboral con los trabajadores, entre las que se encuentra el pago de los salarios; **resulta inconcuso que la relación laboral existe entre el "contratista" y los trabajadores.**

No obsta a la anterior determinación, que el artículo 15-A de la Ley de Seguridad Social, mismo que será transcrito más adelante, señale que serán **responsables solidarios** en el cumplimiento de los deberes de seguridad social, los beneficiarios de los trabajos o servicios, en relación con los trabajadores puestos a su disposición y dirección por parte de un patrón, cuando este último hubiese incumplido con ellas y el Instituto Mexicano del Seguro Social previamente le haya requerido.

[N.E. Se omite transcripción]

En ese orden de ideas, y toda vez que dicho precepto legal **únicamente asegura el acceso y disfrute de los trabajadores a sus derechos sociales por medio de**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



la institución de la responsabilidad solidaria; tomando en consideración que el beneficiario de la obra o el servicio no desconoce las condiciones laborales, en tanto que los trabajadores están a su disposición, lo cual le permite conocer el lugar donde se labora, el número de días y horas laboradas y el tipo de tarea que se desempeña.

Sin embargo, la figura de responsabilidad solidaria no implica que el “contratante” adquiera la calidad de patrón, pues se reitera que dicha figura está encaminada a la protección y bienestar de los trabajadores y sus familias, sin que sea absoluta frente a toda obligación incumplida.

De esta manera, la responsabilidad solidaria que prevé el precepto legal transcrito, no conlleva a que el beneficiario de los trabajos o servicios asumirá la calidad de patrón, pues este no tiene la obligación de pagar salarios caídos, ni de proporcionar materia prima, maquinaria o herramientas de trabajo; además, que como ya se ha determinado en líneas precedentes, dicha calidad corresponde al “contratista”, pues es este quien asume las obligaciones previstas en la Ley Federal del Trabajo, así como aquellas en materia de seguridad social.

Corroborando lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 1/2011, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 652, cuyo contenido se reproduce a continuación:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



“BENEFICIARIOS DE TRABAJOS O SERVICIOS. EL ARTÍCULO 15 A DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, ADICIONADO POR DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 9 DE JULIO DE 2009, QUE LES ASIGNA LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE DEBERES DE SEGURIDAD SOCIAL, ES CONSTITUCIONAL.” [N.E. Se omite transcripción]

En este punto, es dable advertir que el régimen de subcontratación regulado en el sistema mexicano en los artículos 15-A a 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, en la terminología norteamericana es conocido como **“outsourcing.”**

Ahora bien, los artículos 15-B, 15-C y 15-D, de la Ley Federal del Trabajo, disponen que en el régimen de subcontratación, **el contrato que se celebre entre el “contratista” y el “contratante”, deberá constar por escrito**, al efecto este último, deberá cerciorarse que la “contratista” cuenta con la documentación y los elementos probatorios suficientes para cumplir con las obligaciones.

Además, deberá verificar que cumple con las disposiciones aplicables en materia de seguridad, salud y medio ambiente en el trabajo; ello, podrá ser cumplido a través de una unidad de verificación debidamente acreditada y aprobada, en términos de las disposiciones legales aplicables.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



De igual forma, establecen que no se permitirá el régimen de subcontratación, en aquellos casos en que se transfieran de manera deliberada trabajadores, con el objetivo de disminuir derechos laborales; numerales que son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Expuesto lo anterior, esta Juzgadora considera necesario señalar que el **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES**, es definido por Miguel Ángel Zamora y Valencia, como el **contrato por virtud del cual una persona llamada “profesional” o “profesor”, se obliga a prestar un servicio técnico en favor de otra llamada “cliente”, a cambio de una retribución llamada honorario.**

Al respecto, los artículos 2606 y 2607 del Código Civil Federal, que adelante se transcriben, establecen que las partes contratantes en un contrato de servicios profesionales, pueden fijar, de común acuerdo, retribución debida por ellos; sin embargo, cuando no se hubiese fijado esta, los honorarios se regularán atendiendo conjuntamente a las costumbres del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a las facultades pecuniarias del “cliente” y a la reputación del “profesional.”

[N.E. Se omite transcripción]



De esta manera, puede advertirse que los **elementos del contrato de prestación de servicios profesionales**, constituyen:

- a. **Consentimiento.** Debe existir un acuerdo de voluntades entre el "profesionista" y el "cliente", relativo a la realización de ciertos **actos de carácter técnico o profesional** y el pago de un **honorario**.
- b. **Objeto.** El objeto indirecto de este contrato es doble; por una parte el servicio profesional y por otra, los honorarios.
- c. **Forma.** La manera de exteriorización del consentimiento de este contrato es libre, por lo que puede manifestarse de forma **expresa o tácita**; ello, pues la ley no exige una forma determinada para su validez.

Además, es de destacarse que las **obligaciones** a las que se sujetan las partes del contrato de mérito, son:

- **El profesionista.** Está obligado a prestar el servicio en la forma, en el tiempo y en el lugar convenidos, o en la forma, tiempo y lugar que se requieran técnicamente, utilizando los conocimientos en el desempeño de su actividad.
- **El cliente.** Está obligado a pagar los honorarios que se hayan convenido, así como las expen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



sas que hubiere hecho el profesional más su interés legal.

Lo anterior, cobra sustento con la tesis I.20.C.22 C (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, página 2129, cuyo contenido es el siguiente:

“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES. EL PAGO CONSTITUYE LA CORRESPONDENCIA AL SERVICIO PRESTADO.” [N.E. Se omite transcripción]

Ahora bien, es dable traer a cuenta del contenido de los artículos 2608, 2610 y 2615, del Código Civil Federal, los cuales son del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el numeral 2608 del Código Civil Federal, establece que aquellas personas que sin tener título correspondiente ejerzan profesiones para cuyo ejercicio la ley exija título, no tendrán derecho de cobrar la retribución correspondiente por los servicios que hayan prestado; además que incurrirán en las penas respectivas.

En tanto, que del numeral 2610 del referido ordenamiento legal, se desprende que el pago de los honorarios y de las expensas, cuando las haya, se efectuarán en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



lugar de la residencia del que prestó los servicios profesionales, inmediatamente después de que preste cada servicio o al fin de todos.

Por su parte, el cardinal 2615 del citado Código, establece que el "profesionista" solo es responsable hacia las personas a quienes sirve, por negligencia, impericia o dolo, sin perjuicio de las penas que merezca en caso de delito.

Ahora bien, tal como quedó precisado en párrafos que anteceden, la autoridad al momento de emitir la resolución materia de juicio, señaló que la razón por la cual eran improcedentes **las deducciones de la hoy actora por los conceptos de sindicato, viaje, viáticos, previsión social y capacitación**; había sido que no eran estrictamente indispensables, ya que esta no contaba con trabajadores.

En ese sentido, cabe mencionar que una **DEDUCCIÓN para los efectos del impuesto sobre la renta, es aquella erogación autorizada en la ley a favor del contribuyente, susceptible de ser restada a los ingresos acumulables, para calcular la base gravable del impuesto a su cargo.**

Que por su parte, el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, señala que las deducciones autorizadas deberán reunir entre otros requisitos, el de ser estrictamente indispensables para los fines de la



actividad del contribuyente, salvo que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos, que satisfagan los requisitos previstos en esta ley y en las reglas generales que para el efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, numeral que a la letra dispone:

[N.E. Se omite transcripción]

En esta secuencia expositiva, se hace notar que la legislación y jurisprudencia nacionales contemplan la existencia de dos **especies de deducciones**, mismas que son las siguientes:

a) Estrictamente indispensables; son aquellas necesarias para generar el ingreso del contribuyente, razón por la cual deben ser reconocidas en todos los casos por el legislador, ya que no constituyen la concesión graciosa de un beneficio, sino que su establecimiento constituye un deber, conforme a los principios de proporcionalidad y capacidad contributiva que deben observarse al gravar la renta neta de los causantes para el sostenimiento de los gastos públicos.

Es conveniente destacar, que **esto no implica que no se puedan establecer requisitos o modalidades para su deducción**, ya que **válidamente pueden sujetarse a las condiciones establecidas por el legislador.**



Lo anterior en la inteligencia que tales condiciones deberán sujetarse a un juicio de razonabilidad, de forma tal que no se afecten los derechos de los gobernados.

b) No necesarias ni indispensables; por lo que refiere a dichas deducciones, el legislador tributario no está compelido a reconocerlas como autorizadas, pues su realización no es una determinante para la obtención del ingreso y, en consecuencia, no se limitan por los principios de proporcionalidad y capacidad contributiva.

En otras palabras, se trata de un reconocimiento de efectos fiscales a erogaciones que no necesariamente se encuentran vinculadas con la generación de ingresos.

Respecto de dicho rubro, el legislador también puede implementar mecanismos que permitan deducir cierto tipo de gastos que no sean estrictamente necesarios, ya sea en forma total o en parte, en atención a finalidades de naturaleza fiscal y extrafiscal.

Conforme a lo hasta aquí estudiado, esta Juzgadora adquiere convicción en el sentido de que a través de los contratos **de servicios celebrados al amparo de los de obra pública números 420832841, 420832839 y 420832805**, aportados a la autoridad fiscalizadora du-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



rante el ejercicio de sus facultades de comprobación, la actora no acreditó la prestación de los servicios profesionales con las empresas denominadas ***** y ***** ya que si bien de los mismos se desprende que dichas empresas le proporcionarían a la hoy actora, el personal que requiriera para llevar a cabo los trabajos de contratos de obra pública; también lo es que en dichos acuerdos de voluntades se estipuló que **el personal sería contratado y pagado por las empresas ***** y ***** las cuales serían las responsables en forma exclusiva del cumplimiento de todas las obligaciones de carácter laboral o de cualquier otra naturaleza para con dicho personal.**

Desprendiéndose que **entre el personal que desempeñará los servicios contratados y la hoy actora, no existía relación contractual**, ya fuera de carácter laboral, civil, mercantil, de seguridad social, fiscal o de cualquier otra naturaleza entre el personal de la referida empresa, mediante el cual se prestan los servicios objeto de los citados contratos.

Además, que de los mismos contratos se desprende que las empresas ***** y ***** **se obligaron a cubrir todas las prestaciones, derechos, impuestos, cuotas y cualquier otro concepto que correspondiera frente al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, Ley del Impuesto sobre la Renta y demás ordenamientos legales aplicables.**



Así, una vez analizados los contratos exhibidos por la parte actora en el procedimiento de fiscalización, para acreditar que resultaba procedente la deducción de las erogaciones efectuadas en el ejercicio revisado por conceptos de **sindicato, viaje, viáticos, previsión social, y capacitación**; esta Juzgadora determina que no asiste la razón a la accionante; toda vez, que no logró acreditar con documental idónea que los gastos por dichos conceptos fueran erogados a favor de personas con las que tuviera una relación de trabajo o que le hubieran prestado algún servicio profesional; de ahí que no sean considerados indispensables.

Lo anterior, pues en principio, es dable reiterar que en el presente caso nos encontramos ante la figura de **régimen de subcontratación**, el cual como ya fue expuesto con anterioridad, es aquel en virtud del cual un patrón denominado ejecuta obras o presta servicios con sus trabajadores bajo su dependencia, a favor de otra, la cual establece las tareas o servicios que deberá desempeñar el contratista y lo supervisa en el desarrollo de las mismas.

Al respecto, se precisó que el régimen de subcontratación se caracteriza porque la empresa proveedora de la mano de obra, cobra por el alquiler de sus propios trabajadores bajo el entendido de que estos **NO TIENEN RELACIÓN LABORAL ALGUNA CON EL BENEFICIARIO DE LOS SERVICIOS**, es decir, que la empresa "contratante" no tiene obligaciones ni responsabilidades que cumplir con los trabajadores que desempeñaran las actividades,



pues estos guardan la relación laboral con el "contratista", por lo que es este quien tiene el carácter de patrón para todos los efectos de la Ley Federal del Trabajo, así como las obligaciones en materia de seguridad social.

De ahí que en el presente caso, esta Juzgadora estime que **no existe relación laboral entre la hoy actora y el personal que ejecutó los servicios derivados de los contratos de servicios celebrados al amparo de los de obra pública números 420832841, 420832839 y 420832805; toda vez que, se reitera que al tratarse del régimen de subcontratación, no existe relación laboral alguna entre el beneficiario de los servicios, y los trabajadores que desempeñaron las actividades.**

Ello, pues la calidad de patrón la tienen las empresas ***** y ***** por ser quienes asumieron la obligación de contratar y pagar al personal; además, de ser las responsables en forma exclusiva del cumplimiento de todas las obligaciones de carácter laboral o de cualquier otra naturaleza para con dicho personal.

Por tanto, la parte actora no acredita que exista una relación laboral con el personal por el que erogó los gastos por concepto de **sindicato, viaje, viáticos, previsión social, y capacitación; de ahí, que esta Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, considere que no se cumple con el requisito previsto en el artículo 27, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para la procedencia de la deducción de dicho concepto.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



[...]

En mérito de todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **no acreditó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se **RECONOCE LA VALIDEZ** de la resolución impugnada, así como de la inicialmente recurrida, descritas en el Resultando Primero, conforme a los motivos expuestos en la parte Considerativa de esta sentencia;

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de ocho de marzo de dos mil veintidós, por unanimidad de cinco votos en favor de la ponencia, de los Magistrados Dra. Nora Elizabeth Urby Genel, Mtra. Luz María Anaya Domínguez, Carlos Chaurand Arzate, Dr. Manuel Luciano Hallivis Pelayo y Guillermo Valls Esponda.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Guillermo Valls Esponda, cuya ponencia fue aprobada en sus términos.

Se elaboró el presente engrose el día 10 de marzo de 2022 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



8, 15, 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 11, fracción I, 93 y Séptimo Transitorio del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.- Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas en consideración a que continúan aplicándose las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, con motivo de la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2; firma el Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y el Maestro Roberto Carlos Ayala Martínez, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y de terceros y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-1aS-37

REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO. PROCEDE ORDENARLO CUANDO LA SALA DE ORIGEN OMITE CORROBORAR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES TERCEROS INTERESADOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el artículo 14, fracción VII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando se impugna la validez de una resolución que ordena un reparto adicional de utilidades, se le impone al actor la carga procesal de indicar en su demanda el nombre y domicilio del representante de los trabajadores. Sin embargo, el señalamiento de una persona en la demanda del juicio contencioso administrativo, es insuficiente para tenerla como representante de los trabajadores, pues dicha representación es una condición que se obtiene por ministerio de ley o por un acto jurídico celebrado por los trabajadores de la empresa. Por lo que, a efecto de evitar que el patrón, por error o dolo, indique como tal a una persona que no tiene ese carácter, obstaculizando la integración adecuada de la relación procesal y que los trabajadores puedan hacer valer lo que a su derecho corresponda; la Sala que conozca del juicio deberá corroborar que la persona en cuestión sea emplazada debidamente y se apersona en el juicio justificando debidamente su carácter de representante,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



conforme al artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, si el Magistrado Instructor es omiso en corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores, limitó la garantía de audiencia de los trabajadores de la actora, lo que se traduce en una clara violación al procedimiento, resultando procedente su regularización.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-891

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 18904/18-17-08-3/975/21-S1-01-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de octubre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretaria: Lic. Diana Berenice Hernández Vera.

(Tesis aprobada en sesión de 16 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142

VIII-P-1aS-892

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 22697/18-17-10-5/1648/21-S1-03-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de noviembre de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Guillermo Valls Esponda.- Secretaria: Lic. Abigail Calderón Rojas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 2. Febrero 2022. p. 142



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PRIMERA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-1aS-37

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 23099/17-17-02-1/1473/19-S1-04-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de mayo de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Chaurand Arzate.- Secretario: Lic. Juan Arcos Solís.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-42

INCIDENTE DE ACUMULACIÓN DE AUTOS.- PROCEDE REABRIR LA INSTRUCCIÓN CUANDO DOS JUICIOS SEAN CONEXOS Y DEBAN RESOLVERSE EN UNA SOLA SENTENCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LOS JUICIOS SE ESTÉN SUBSTANCIANDO, UNO POR LA VÍA TRADICIONAL Y EL OTRO POR LA VÍA DEL JUICIO EN LÍNEA.-

De conformidad con el artículo 31, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de resolución en los casos en que, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos, se impugnen actos o resoluciones que sean unos antecedentes o consecuencias de los otros. Ahora bien, en el caso de que en uno de los juicios se haya cerrado la instrucción, procede ordenar la reapertura de la misma, para efectos de que se resuelva el incidente de acumulación de autos, pues debe atenderse al principio de continenencia de la causa a fin de resolver en forma concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias y, en el caso de que los juicios se estén sustanciando uno por la vía tradi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cional y el otro por la vía del Juicio en Línea, el Magistrado Instructor requerirá a las partes del juicio que se esté tramitando en la vía tradicional, para que en el plazo de tres días manifiesten si optan por substanciar el Juicio en Línea; en caso de que no ejerzan esa opción, se tramitará el juicio en la vía tradicional, por así establecerlo el último párrafo de dicho artículo 31.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3450/18-03-01-5/1475/21-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Navarro Godínez. (Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Una vez señalado lo anterior, se estima que en este caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede solicitar a la Sala Instructora reabra la instrucción del juicio para que regularice el mismo, para efectos de que, de oficio solicite la acumulación de este expediente al diverso juicio **14/26421-24-01-03-03-OL**,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



radicado a la fecha ante la Sala Especializada en Juicios en Línea, en virtud de que se actualiza el principio de la continencia de la causa, que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio, que conlleva a estudiar y resolver en forma total y completa, todas las acciones y excepciones deducidas en el juicio.

En efecto, se estima que ante la conexidad que existe entre las resoluciones impugnadas en este juicio y la controvertida en el juicio de lesividad 14/26421-24-01-03-03-OL, las acciones y excepciones que se controvierten en los mismos, deben ser acumuladas y contener una decisión acorde con todos los puntos controvertidos, porque de lo contrario se podrían emitir dos sentencias contradictorias, siendo que la sentencia constituye una unidad indivisible que debe guardar coherencia interna y, por ello, no puede escindirse el estudio de las acciones en dos sentencias distintas.

Lo anterior es así, pues del propio oficio 500 52 00 04 00 2017 04383, controvertido en este juicio, se desprende que en el referido juicio de lesividad 14/26421-24-01-03-03-OL, la acción que emprendió la Administración Local de Recaudación de Mazatlán, es para efectos de anular tanto el **Acta de Adjudicación de fecha 05 de agosto de 2013**, emitida por la Administración Local de Recaudación de Mazatlán, a través de la cual se adjudicaron los bienes inmuebles embargados con fecha 15 de abril de 2013, para hacer exigible el pago del crédito fiscal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Z-183120, cuyo valor histórico es de \$***** cuyo origen es la declaración complementaria presentada por la hoy actora el 03 de abril de 2013, en la que se autodeterminó a cargo adeudos fiscales por concepto de impuesto al valor agregado, actualizaciones y recargos, correspondientes al mes de septiembre de 2012; así como el oficio N° **400 74 00 02 00 2013 2065**, de 05 de agosto de 013, (Sic) por el que la misma Administración Local realizó el desglose del producto para satisfacer el referido crédito fiscal Z-183120, en el que resultó un saldo a cargo del hoy actor en la suma de \$*****.

Ahora bien, como antes se señaló, en el oficio controvertido en este juicio número 500 52 00 01 00 2017001936 de 17 de febrero de 2017, la autoridad demandada negó a la empresa hoy actora la devolución del pago de lo indebido en la cantidad de \$***** **por concepto de impuesto al valor agregado, misma que deriva de la declaración complementaria del mismo impuesto que presentó dicho actor el 03 de abril de 2013, lo que, contrario a lo señalado por la actora, se encuentra vinculado con la litis que se dirime en el referido juicio de lesividad 14/26241-24-01-03-03-OL.**

Asimismo, en el oficio liquidatorio controvertido en este juicio 500 52 00 04 00 2017 04383, se determinó en relación con el impuesto al valor agregado, que el valor de actos o actividades en cantidad de \$***** se conoció con base en el análisis de los registros conta-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



bles del hoy actor, cuyo origen fue la declaración complementaria que presentó el **03 de abril de 2013**, en la que se autodeterminó a su cargo adeudos fiscales por concepto del impuesto al valor agregado, actualización y recargos correspondientes al mes de septiembre de 2012, lo que es evidente se encuentra relacionado con el pago del crédito fiscal Z-183120, que se cubrió mediante la dación en pago y que después fue desglosado en el oficio N° **400 74 00 02 00 2013 2065, controvertido en el referido juicio de lesividad 14/26421-24-01-03-03-OL.**

De acuerdo a lo anterior, es evidente que las resoluciones controvertidas en el juicio de lesividad referido, guardan una conexidad con los oficios dirimidos en el presente juicio, de ahí que se estime que en atención al principio de continencia de la causa deben ser resueltas en el mismo acto, ya que se deben resolver de forma concentrada las pretensiones vinculadas por la misma causa o que tengan el mismo origen, con el fin de no fragmentar el litigio, ni pronunciar resoluciones contradictorias, con el consecuente perjuicio para la pronta y expedita administración de justicia.

Por lo que, se estima se actualiza lo dispuesto en el artículo 31, fracción III, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Además, es necesario precisar que, en el Sistema de Justicia en Línea, se procedió a revisar el estado procesal del juicio de lesividad 14/26421-24-01-03-03-OL, **en el que aparece que a la fecha se encuentra en instrucción**, en la Ponencia del Magistrado Luis Edwin Molinar Rohana, **así como que esta Sala Superior ejerció su facultad de atracción para su resolución**, por lo que al ser este el juicio más antiguo procedería la acumulación del presente a aquel.

A continuación se inserta el acuerdo de 6 de septiembre de 2017, en el que consta que ese juicio de lesividad **14/26421-24-01-03-03-OL**, se encuentra atraído por el Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, los acuerdos de 21 y 22 de abril del presente año, en los que consta, en el primero, que se presentaron pruebas supervenientes en ese juicio, respecto de las cuales se otorgó vista a las autoridades actoras para que manifiesten lo que a su derecho convenga; y en el segundo acuerdo, se informa a dicho Pleno del estado procesal que guarda el juicio de mérito.

[N.E. Se omiten imágenes]

En esos términos, se estima que procede devolver los autos del expediente en que se actúa, para que la Sala Instructora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reabra la instrucción del juicio y



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



solicite de oficio la acumulación de este expediente al radicado con el número 14/26421-24-01-03-03-OL, ante la Sala Especializada en Juicios en Línea. Dicho numeral es del tenor siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

En esos términos, se tiene que una vez que la Sala Especializada en Juicios en Línea decreta la acumulación de los juicios y, no haya cuestión pendiente por resolverse, ni prueba alguna por desahogarse, proceda a cerrar la instrucción del juicio, y a enviar los autos al Pleno Jurisdiccional de esta Sala Superior para su resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 18, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 58, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa resuelve:

I.- A fin de mejor proveer en el presente juicio, se devuelven los autos del expediente citado al rubro, a la Primera Sala Regional del Noroeste III de este Tribunal, para que se regularice el procedimiento en los términos señalados en este fallo.

II.- Una vez que se haya resuelto respecto del Incidente de Acumulación de autos y la Sala Especializada en Juicios en Línea decreta dicha acumulación, y no habiendo



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cuestión o prueba alguna pendiente por resolverse, remitan de inmediato los autos al Pleno Jurisdiccional de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, para la emisión de la resolución definitiva que en derecho corresponda.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **19 de mayo de 2022**, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los Magistrados Rafael Estrada Sámano, Alfredo Salgado Loyo, Carlos Mena Adame y Magda Zulema Mosri Gutiérrez. Estando ausente el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas.

Fue ponente en el presente asunto el Magistrado Rafael Estrada Sámano.

Se elaboró el presente engrose el **30 de mayo de 2022** y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firman el Magistrado Ponente **Rafael Estrada Sámano** y la Magistrada **Magda Zulema Mosri Gutiérrez**, Presidenta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado **Aldo Gómez Garduño**, Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y lo montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-43

CONVENIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL REINO DE ESPAÑA PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN EN MATERIA DE IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y EL PATRIMONIO Y PREVENIR EL FRAUDE Y LA EVASIÓN FISCAL. LA SUJECIÓN IMPOSITIVA RESPECTO DE LAS REMUNERACIONES OBTENIDAS POR PERSONAS FÍSICAS MEXICANAS QUE LLEVAN A CABO UNA FUNCIÓN PÚBLICA EN TERRITORIO DEL OTRO ESTADO PARTE, SE DEFINE POR LA RESIDENCIA PERMANENTE.-

En términos de los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 19 del Convenio bilateral citado, es regla general que las remuneraciones pagadas por un Estado contratante a una persona física, en su calidad de funcionario público, por razón de servicios prestados a este Estado, solo pueden someterse a imposición en el ente pagador; sin embargo, la excepción se dará cuando la persona física funcionaria de un Estado presta sus servicios para el otro Estado parte, del cual también es nacional o tiene la residencia, cuando esta no derive de su encargo. En ese supuesto, para determinar el lugar de sujeción impositiva, debe atenderse al lugar de residencia permanente, esto es, donde la persona funcionaria pública tenga su vivienda habitual, así como los lazos personales más estrechos. Lo anterior, conforme a la interpretación sistemática que se hace de lo dispuesto en el artículo 9, fracción I, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, en relación con el nu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



meral 4 del tratado internacional de referencia. Ello es así, pues si bien el primer precepto de referencia establece que tratándose de personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios de Estado, se consideran residentes en territorio nacional aun cuando su centro de intereses vitales esté en el extranjero, el artículo del Convenio bilateral citado, tiene por objeto definir la expresión "residente de un Estado contratante" y resolver los casos de doble residencia. De tal manera que, en atención a que el tratado internacional en cuestión, constituye Ley Suprema de la Unión a la par de la Constitución, conforme a lo dispuesto en el artículo 133 de la Carta Magna, debe atenderse al contenido del Convenio bilateral aludido, así como a las reglas de interpretación contenidas en los comentarios al Modelo de Convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), de la que México es parte.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 519/20-29-01-4/96/22-S2-10-02.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretario: Lic. Heber Aram García Piña. (Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)



CONSIDERANDO:

[...]

CUARTO.- [...]

Ahora bien, para dilucidar los puntos de litis fijados, es necesario tener en cuenta algunos antecedentes y aspectos importantes de la controversia que nos ocupa:

1.- La parte actora ***** es una persona física, de **nacionalidad** ***** (por nacimiento), carácter que se desprende de la propia resolución impugnada (visible en los folios 41 a 51 de los autos), de la copia certificada de su credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral (contenida en el folio 08 del expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada), así como de la manifestación expresa que al respecto formuló la actora ante la demandada en el escrito por el cual solicitó la devolución por pago de lo indebido (que obra en los folios 02 a 05 del expediente administrativo).

2.- El 12 de enero de 2006, ***** actora en el juicio, contrajo **matrimonio** con ***** de **nacionalidad** ***** acto que autorizó la Concejala Presidenta de la Junta municipal de Distrito de Fuencarral-El Pardo del Ayuntamiento de Madrid, España, tal como se advierte del acta de celebración de matrimonio (visible en copia certificada en el folio 12 del expe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



diente administrativo y en copia simple a folio 81 de los autos).

3.- El 03 de agosto de 2010, fue inscrita en el Padrón Municipal Pozuelo de Alarcón, Madrid, ***** con domicilio en Calle ***** lo anterior se conoce del volante de empadronamiento individual de 26 de febrero de 2020 (que obra en copia certificada en el folio 13 del expediente administrativo), en el cual consta **la residencia de la actora y que cuenta también con nacionalidad *******.

4.- El 31 de enero de 2013, ***** fue designada por el entonces PROCURADOR FEDERAL DE LA REPÚBLICA, como "AGREGADA LEGAL EN LA AGREGADURÍA LEGAL PARA EUROPA, CON SEDE EN MADRID, ESPAÑA", con efectos a partir del 01 de febrero siguiente, según se observa del nombramiento respectivo (visible en copia certificada en el folio 14 de autos).

5.- En razón de lo anterior, por el ejercicio fiscal 2014, la actora laboró para la entonces Procuraduría General de la República, como se advierte de la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados y Crédito al Salario de dicho ejercicio (fojas 16 y 17 del expediente administrativo); documental de la cual se advierte que obtuvo un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$***** con un impuesto



sobre la renta retenido por el empleador en cantidad de \$*****.

6.- El 29 de abril de 2015, la actora presentó, ante el Servicio de Administración Tributaria, la declaración anual normal de impuestos federales por el ejercicio fiscal de 2014, donde manifestó ingresos acumulables en cantidad de \$***** y de monto aplicable de las deducciones personales \$ 0.00, resultando un impuesto sobre la renta causado de \$***** menos el impuesto retenido de \$***** resultó a cargo de la contribuyente, la cantidad de \$***** lo anterior se observa del acuse de recibo y declaración (visibles en los folios 018 a 20 del expediente administrativo).

7.- La Agencia Tributaria del Gobierno de España, llevó a cabo actos de inspección respecto del impuesto sobre la renta por los años 2014 a 2016. Lo anterior se desprende de las Diligencias 1 y 2, de 10 de abril de 2019 y 11 de febrero de 2020, que exhibió la actora ante la autoridad demandada en el presente juicio (folios 37, 38 y 58 del expediente administrativo).

8.- Por escrito presentado el 20 de marzo de 2020, la parte actora solicitó la devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta por el ejercicio fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2014, en cantidad de \$***** que corresponde a la retención de ese impuesto efectuado por su



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



empleador, la entonces Procuraduría General de la República (que obra en fojas 02 a 05 del expediente administrativo).

9.- Por oficio 500-35-00-01-01-2020-6249, de 13 de abril de 2020, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, formuló requerimiento de documentación adicional con relación a la devolución solicitada (fojas 023 a 025 de autos).

10.- Por escrito de 14 de mayo de 2020, la parte actora dio cumplimiento al requerimiento señalado en el numeral anterior, para lo cual, entre otras cosas manifestó, que a esa fecha, la autoridad hacendaria española no había concluido la inspección (visible en los folios 28 a 32 del expediente administrativo).

11.- Mediante oficio 500-35-00-01-01-2020-8810 de 4 de junio de 2020, la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de México "1", de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, negó la devolución solicitada por concepto de pago de lo indebido; resolución que se constituye como el acto impugnado en el presente juicio (que obra en las fojas 41 a 51 de autos).

12.- El 09 de junio de 2020, la Agencia Tributaria emitió acta de disconformidad, respecto de la inspec-



ción que le fue ordenada a ***** a su vez, el 22 de julio siguiente, la autoridad tributaria española, dictó el Acuerdo de Liquidación A23 Núm. Ref. 73171403, en el cual **determinó a cargo de la hoy actora un adeudo, por concepto de impuesto sobre la renta de las personas físicas, entre otros, por el ejercicio fiscal de 2014**, respecto de los ingresos obtenidos durante su encargo como "AGREGADA LEGAL EN LA AGREGADURÍA LEGAL PARA EUROPA, CON SEDE EN MADRID, ESPAÑA"; lo anterior se advierte de los documentos digitales que contienen dichas actuaciones (fojas 106 a 115, así como 116 a 134 de autos).

De lo anterior, se destacan en principio dos aspectos:

a) La actora es ***** **por nacimiento, pero es residente ***** país del cual también es nacional**, según se reconoce en volante de empadronamiento individual de 26 de febrero de 2020 (que obra en copia certificada en el folio 13 del expediente administrativo);

b) Para el ejercicio fiscal 2014 laboró como "**AGREGADA LEGAL EN LA AGREGADURÍA LEGAL PARA EUROPA, CON SEDE EN MADRID, ESPAÑA**"; por lo cual, obtuvo un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$***** con un impuesto sobre la renta retenido por el empleador (la entonces Procuraduría General de la República), la cantidad de \$*****.



En ese sentido, se considera pertinente esclarecer la naturaleza de la función desempeñada por la hoy actora, como Agregada Legal en la Agregaduría Legal para Europa, para lo cual se hace indispensable hacer referencia al contenido de los artículos sexto, octavo, noveno, del Acuerdo del Procurador General de la República, por el cual se establece la organización y funcionamiento de las agregadurías legales, agregadurías regionales y oficinas de enlace de la Procuraduría General de la República en el exterior (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de septiembre de 2009), así como los numerales 3 y 8 de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, que establecen:

[N.E. Se omite transcripción]

Con base en los preceptos antes transcritos, tenemos que la actora como Agregada Legal designada por la entonces Procuraduría General de la República, era **titular de la oficina que representa a la citada procuraduría en el extranjero**, de mayor nivel jerárquico, **acreditado en la capital de un Estado extranjero, adscrito a la Embajada de México**; también se destaca que el Servicio Exterior de nuestro país, se integra por personal de carrera, personal temporal y personal asimilado, este último que se conforma por funcionarios y **agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares**.

Hasta este punto, es evidente que la hoy actora, como Agregada Legal, **llevó a cabo una función pública para el Estado mexicano**, como parte del Servicio Exte-



rior de nuestro país, por el cual **percibió ingresos en el extranjero pagados por la nación.**

Entonces, es indispensable tener en cuenta los principios básicos de asignación impositiva internacional (sujeción fiscal), los cuales fueron creados para repartir la capacidad impositiva de las diferentes jurisdicciones nacionales que pudieran estar involucradas; principios que cuentan con una aceptación generalizada en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales, a saber:

- a. El principio personalista, que implica la tributación de toda la renta mundial de un residente (o nacional) de un país determinado, con independencia de la localización de la fuente de la renta. básicamente, admite dos modalidades fundamentales, como son la de residencia y la de nacionalidad.
- b. El principio de territorialidad o de la fuente y origen de la renta, que se basa en la sujeción a gravamen de los residentes y de los no residentes que obtienen rentas de fuentes localizadas en un país. Este criterio, por tanto, fundamenta el derecho de gravamen de un país en la localización de fuentes de renta dentro de un territorio nacional.

En general, la práctica fiscal de los países se basa en una aplicación combinada de ambos criterios: **tributación de los residentes por su renta mundial y de los no residentes por la renta doméstica.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



En México, queda en evidencia la aplicación de ambos criterios, en **el artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta**. Así, el artículo en cuestión para el ejercicio fiscal 2014, establecía:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede apreciarse de la transcripción anterior, el sistema tributario mexicano, se encuentra diseñado bajo el principio de la imposición mundial de la renta, dado que las personas residentes en México (sean físicas o morales) determinan su situación fiscal bajo el principio de fuente mundial de riqueza, lo cual implica que los residentes en una determinada jurisdicción tributaria, considerarán los ingresos que obtengan en cualquier lugar del mundo, acumulándolos para efectos de determinar su obligación fiscal en el lugar de residencia.

Bajo dicho principio (también denominado “criterio de residencia”, de “renta universal” o “personal”) se pretende que los residentes tributen por la totalidad de sus rentas, con independencia del país en que se generen, de lo cual se desprende un criterio de vinculación subjetiva, que permite gravar las rentas de los residentes de un país determinado, aun cuando estas provengan de una jurisdicción fiscal diversa.

No obstante, lo anterior, **en el caso de la fracción III del artículo 1 de la Ley del Impuesto sobre la Renta invocado por la demandada en el acto impugnado**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en territorio nacional) su situación frente al fisco mexicano no se rige bajo el principio de fuente mundial de riqueza, sino atendiendo a la territorialidad del ingreso, en su vinculación con fuentes de riqueza mexicanas.

En atención a lo anterior, a efecto de atender a la doble tributación internacional, los Estados adoptan una serie de métodos, ya sean unilaterales o multilaterales; es aquí donde toman relevancia los tratados o convenios celebrados entre dos o más países que, de manera conjunta, buscan evitar o aminorar la doble imposición a través de un acuerdo respecto de su competencia tributaria, ya sea permitiendo que solo uno de ellos recaude el impuesto, estableciendo un límite a la tasa impositiva, o bien, acordando el otorgamiento de ciertos créditos o exenciones por los impuestos pagados en el otro Estado contratante.

Para el asunto que nos ocupa, existe una problemática consistente en dilucidar qué Estado (México o España) está facultado al cobro del impuesto relativo a los ingresos obtenidos por la hoy actora, como consecuencia de la remuneración obtenida por su **cargo público en territorio extranjero**, pues como se vio en líneas previas, donde se mencionaron los antecedentes y aspectos relevantes a considerar para la presente controversia, en México le fue retenido el impuesto relativo por los sueldos percibidos, en tanto que la autoridad tributaria española ejerció sus facultades de comprobación a cargo de la hoy



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



actora, respecto de idéntico gravamen, por los años 2014 (materia de la devolución solicitada) a 2016, aspecto en el cual se abundará más adelante.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta, el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, aprobado por el Senado el 27 de mayo de 1993 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994; que en su artículo 19 establecen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

El precepto transcrito establece que las remuneraciones, pagadas por un Estado contratante (en el caso México) a una persona física, en su calidad de funcionario público, por razón de servicios prestados a este Estado, subdivisión o entidad, solo pueden someterse a imposición en aquel (pagador).

Sin embargo, existe una excepción a esa regla general, misma que establece que estas remuneraciones **solo pueden someterse a imposición en el otro Estado contratante** (a saber, España) si **los servicios se prestan en este Estado y la persona física es un residente de este Estado** y además se cumplen las condiciones siguientes: **a)** posee la **nacionalidad del Estado receptor** o **b)** la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



condición de residente de este Estado no fue adquirida solamente para prestar los servicios remunerados.

En ese sentido, **es necesario establecer en qué país tenía su residencia la actora durante el ejercicio 2014**, por el cual solicitó la devolución. Sobre todo, porque la legislación interna, establece que tratándose de personas de nacionalidad mexicana que sean funcionarios de Estado, se consideran residentes en territorio nacional aun cuando su centro de intereses vitales esté en el extranjero.

La disposición a que se hace referencia es el artículo 9, fracción I, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, que para mayor comprensión se reproduce:

[N.E. Se omite transcripción]

Como se ve, según la legislación nacional, la hoy actora a pesar de tener su centro de intereses vitales en el extranjero, es considerada residente en México, en atención a la función que desempeña a nombre de este Estado.

No obstante, debe hacerse mención a lo establecido en el artículo 4 del Convenio bilateral antes referido, pues dicho precepto tiene por objeto definir la expresión "residente de un Estado contratante" y resolver los casos de doble residencia, lo que resulta indispensable para resolver la cuestión que se plantea ante este órgano jurisdiccional.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



[N.E. Se omite transcripción]

Como se observa del artículo en cita, la expresión “residente de un Estado contratante” refiere a toda persona que, en virtud de la legislación de un Estado contratante, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga, incluyendo también a ese Estado, pero esa expresión no incluye, a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado contratante exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado contratante, o por el patrimonio situado en el mismo.

Asimismo, se deduce que cuando una persona física sea residente de ambos Estados contratantes, su situación se resolverá privilegiando el lugar en que tenga una vivienda permanente a su disposición y si la tuviera en ambos países, será residente en donde mantenga relaciones personales y económicas más estrechas, es decir, su centro de intereses vitales.

Bajo ese contexto, es importante precisar que el contenido del **tratado internacional en cuestión**, al haber sido firmado y ratificado por el Estado mexicano, **constituye Ley Suprema de la Unión, junto con la Constitución Federal**, de conformidad con el artículo 133 de la citada Carta Magna; por ende, debe atenderse lo que en su articulado establece, por encima de lo dispuesto en las leyes federales.



Es aplicable al caso, la tesis **P.LXXVII/99**, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Noviembre de 1999, página 46, que se transcribe a continuación:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.” [N.E. Se omite transcripción]

Dicho lo anterior, para efectos de interpretar el auténtico contenido del citado tratado, es necesario tener en cuenta, lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del que México es parte, los cuales disponen lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

Conforme al primer precepto, para la interpretación de un tratado deberá tenerse en cuenta la buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin; es decir, debe atenderse a interpretaciones de índole literal, sistemático y teleológico.

El segundo numeral prevé la posibilidad de acudir a medios de interpretación complementarios, como son los trabajos preparatorios del tratado para confirmar el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



sentido de la interpretación adoptada o para determinar la que habrá de seguirse cuando el sentido sea ambiguo u oscuro, así como cuando el resultado sea absurdo o irrazonable.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis 2a.CLXXI/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 292, cuyo rubro y texto disponen:

"TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN POR ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL TENOR DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA CONVENCIÓN DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL 14 DE FEBRERO DE 1975)." [N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto.

La tesis a la que se hace referencia es la 1a. CCLX/2015, emanada de la Primera Sala de la Suprema



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, página 324, cuyo rubro y texto son de contenido siguiente:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.”

[N.E. Se omite transcripción]

Asimismo, es pertinente que esta Sección tome en consideración los comentarios al Modelo de Convenio que para tal efecto elaboró la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), pues constituyen una fuente de interpretación privilegiada para poder dilucidar el alcance del Convenio que nos ocupa.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis número P. XXXVI/2009 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo XXX del mes de julio de 2009, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, la cual dispone lo siguiente:

“RENTA. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO FISCAL SOBRE LA RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO, EMITIDOS POR LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICOS, SON UNA FUENTE DE INTERPRETACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS BILATERA-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LES QUE SE CELEBREN CON BASE EN AQUEL, EN MATERIA DEL IMPUESTO RELATIVO.” [N.E. Se omite transcripción]

También es aplicable, la jurisprudencia VIII-J-SS-90, del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista de este Tribunal, Octava Época, Año IV, Número 33, Abril de 2019, página 92, que establece:

“DOBLE TRIBUTACIÓN. LOS COMENTARIOS AL MODELO DE CONVENIO PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN E IMPEDIR LA EVASIÓN FISCAL DE LA ORGANIZACIÓN PARA LA COOPERACIÓN Y EL DESARROLLO ECONÓMICO (OCDE), CONSTITUYEN UNO DE LOS INSTRUMENTOS PARA INTERPRETAR LAS DISPOSICIONES EXISTENTES EN EL PROPIO CONVENIO.” [N.E. Se omite transcripción]

De igual manera, se invoca, la jurisprudencia VII-J-2aS-42, emanada de esta Sección de la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Séptima Época, Año III, Número 27, Octubre 2013, página 111, que establece:

“DOBLE TRIBUTACIÓN.- APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LOS COMENTARIOS AL MODELO DE LA OCDE.” [N.E. Se omite transcripción]

En ese sentido, resulta indispensable acudir a los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE para Evitar



la Doble Imposición e Impedir la Evasión Fiscal, primero con relación al artículo 19, de donde, en lo conducente, se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

Como puede advertirse, en los comentarios al artículo 19 del Convenio Modelo, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, estableció que se reconoce como principio que **el Estado pagador tiene el derecho exclusivo de imposición; sin embargo, la excepción se dará cuando el personal de misiones diplomáticas y puestos consulares, tengan la residencia o nacionalidad en el Estado receptor.**

Entonces para determinar el aspecto relativo a la **residencia** de la actora, también debe tenerse en cuenta lo establecido en los comentarios al artículo 4 del Modelo de Convenio, que en la parte de interés se observa:

[N.E. Se omite transcripción]

De la parte transcrita se destaca que, una de las funciones de la definición de "residente de un Estado contratante" es para resolver los casos en que la doble imposición resulte del gravamen en el Estado de residencia y en el Estado de la fuente (como ocurre en el caso).

Asimismo, se resalta que no se puede resolver el conflicto por remisión a la definición de residencia adop-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



tada por la legislación interna de los Estados parte, pues, es necesario atender las disposiciones especiales del Convenio.

Otro punto a considerar es que, en lo referente a las personas físicas, la definición de residencia pretende cubrir las diversas formas de vinculación personal a un Estado, teniendo en cuenta, los hechos que se produzcan durante el periodo en que la residencia del contribuyente afecta a su sujeción a imposición y privilegiando el lugar donde tiene la propiedad o el disfrute de una vivienda permanente (lo cual significa que se ha dispuesto lo necesario para que el alojamiento esté disponible en cualquier momento, de una manera continuada y no ocasionalmente).

Por último, se hace énfasis en que, si la persona física tuviera vivienda permanente en ambos países, será necesario considerar los hechos para determinar en cuál de los dos Estados tiene relaciones personales y económicas más estrechas, para lo cual, se tomarán en consideración sus relaciones familiares.

Con base en todo lo anterior, teniendo en cuenta el principio de buena fe con el que los Estados parte celebraron el Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, así como de la interpretación literal (que en lo individual se hace a



cada una de las disposiciones previamente transcritas), sistemática (en cuanto a lo que se desprende analizadas en conjunto) y teleológica (con relación al fin que busca el tratado en cuestión), se determina que, **es aplicable a la actora lo dispuesto en los artículos 4 y 19 de dicho tratado, por ende, los beneficios que de este derivan.**

Así es, como se dijo previamente, conforme al artículo 19 del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuesto sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal, reconoce como **regla general** que el Estado Pagador tiene el derecho exclusivo de imposición; **sin embargo, la excepción se dará cuando el personal de misiones diplomáticas y puestos consulares, tengan la residencia o nacionalidad en el Estado receptor.**

[...]

Por lo expuesto y, con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracción II, así como 52, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La actora acreditó su pretensión, en consecuencia;

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, por los motivos, fundamentos y para los efectos ex-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



puestos en los considerandos cuarto y quinto del presente fallo.

III.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con los artículos 11, fracciones I y II, y 93, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 04 votos a favor de los CC. Magistrados Dr. Juan Manuel Jiménez Illescas, Mtro. Rafael Estrada Sámano, Dr. Carlos Mena Adame y Dr. Alfredo Salgado Loyo; encontrándose ausente la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez.

Fue ponente en el presente asunto el C. Magistrado Dr. Carlos Mena Adame, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el día 30 de mayo de 2022, con fundamento en los artículos 55, fracción III y 57, fracción III, en relación con el diverso 65, cuarto párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Haciéndose constar que la resolución del presente asunto se llevó a cabo utilizando herramientas tecnológicas; firman el Magistrado Ponente Dr. Carlos Mena Adame y el Magistrado Dr. Alfredo Salgado



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Loyo, en suplencia de la Magistrada Dra. Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fue suprimido de este documento, el nombre de la parte actora y de tercero, el domicilio, la nacionalidad y el monto, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-44

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN.- NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LOS JUICIOS PROMOVIDOS EN CONTRA DE ADEUDOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE DERECHOS POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA PROPORCIONADOS POR LA COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES PUES CONSTITUYEN CRÉDITOS FISCALES.-

En términos del artículo 23, fracción III, numeral 1), inciso e) del Reglamento Interior de este Tribunal, la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos previstos en las fracciones I, IV, XII, XIII y XV, y último párrafo, del artículo 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, vigente a partir del dieciocho de julio de dos mil dieciséis dictadas, entre otras, por los Órganos Reguladores del Estado, como lo es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y que se encuentren directamente relacionadas con las materias que sean competencia de dichos Órganos. De modo que, si el acto combatido fue emitido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y en términos del artículo 23, fracción III, es considerado un Órgano Regulador de la Actividad del Estado, lo cierto es que los adeudos por concepto de derechos por servicios de inspección y vigilancia propor-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



cionados por dicha comisión adquieren la categoría de contribuciones (créditos fiscales) en términos del artículo 2, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por tanto, en tratándose de dichos actos no se actualiza la competencia material de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. Bajo ese contexto, si, además, del análisis a los planteamientos formulados en el conflicto de competencia por materia y a las constancias que lo conforman se desprende que debe ser resuelto por razón de territorio, entonces, deberá reconducirse la vía y resolverse en esos términos.

PRECEDENTES :

VIII-P-2aS-370

Conflicto de Competencia en Razón de Materia Núm. 887/18-02-01-5/1789/18-EAR-01-1/1549/18-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 30 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 28. Noviembre 2018. p. 699

VIII-P-2aS-733

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 331/20-15-01-2/1880/20-EAR-01-3/3/21-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tri-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



bunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 13 de mayo de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Rafael del Pozo Tinoco. (Tesis aprobada en sesión a distancia de 13 de mayo de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

VIII-P-2aS-734

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 4640/20-06-02-8/2176/20-EAR-01-g/188/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 10 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 10 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287

VIII-P-2aS-735

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 2856/20-04-01-2/320/21-EAR-01-11/362/21-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 24 de junio de 2021, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de junio de 2021)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año VI. No. 57. Agosto 2021. p. 287



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-44

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 8997/21-06-02-2/756/22-EAR-01-11/425/22-S2-08-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-45

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.- CASO EN EL QUE UN INFORME EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, A SOLICITUD EXPRESA DE LA AUTORIDAD INCIDENTISTA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN LEGAL DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU DEMANDA, ES SU DOMICILIO FISCAL.- El informe a través del cual el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Puebla Norte del Servicio de Administración Tributaria, a petición expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestó que determinada pensionista, con las características que le fueron indicadas por el solicitante, no se encuentra inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes, tal informe no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal prevista en el artículo 34, último párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal, en el sentido de que el domicilio señalado por la parte actora en la demanda es su domicilio fiscal, ya que si bien se trata de una documental pública expedida por autoridad competente que tiene a su disposición la información relativa a los contribuyentes inscritos en el



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Registro Federal de Contribuyentes, lo cierto es que la propia autoridad incidentista exhibió como prueba, además del informe en cita, el original de la constancia de percepciones y deducciones a nombre de la pensionista, expedida con fecha reciente, en la que se indica su Registro Federal de Contribuyentes, por lo que no puede pretender válidamente dicha autoridad, por una parte, que la pensionista no se encuentra inscrita ante el mencionado Registro, y por otra, señalar en una documental pública expedida en fecha reciente, como lo es la referida constancia de percepciones y deducciones, el Registro Federal de Contribuyentes que tiene la pensionista, pues con ello la autoridad incurre en contradicción y anula en su perjuicio, con esta segunda probanza, la eficacia probatoria de la primera prueba mencionada, más aún cuando no se tiene la certeza de que la pensionista a la que se refiere en su informe la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, sea la misma que la parte actora en el juicio, en virtud de que la información que proporcionó a la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, consistió textualmente en que: La citada ciudadana con las características que indica no se encuentra registrada ante el RFC, sin que se advierta de tal probanza ni de alguna otra de las que la autoridad incidentista exhibió, cuáles son las características que fueron indicadas cuando la autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, solicitó a la autoridad del Servicio de Administración Tributaria, la información



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



del domicilio fiscal de la pensionista, parte actora en el juicio, por lo que no se tiene certeza de si la pensionista respecto de la cual se solicitó dicha información, es precisamente la parte actora en el juicio, o bien se trata solamente de una persona homónima.

PRECEDENTES :

VII-P-2aS-685

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 6762/14-17-10-8/1161/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de septiembre de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 18 de septiembre de 2014)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1354

VII-P-2aS-787

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 12269/14-17-11-6/1631/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de enero de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de enero de 2015)
R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año V. No. 45. Abril 2015. p. 178



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VII-P-2aS-947

Incidente de Incompetencia Núm. 3860/14-22-01-9/1103/15-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 19 de noviembre de 2015, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Judith Olmos Ayala. (Tesis aprobada en sesión de 19 de noviembre de 2015) R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año VI. No. 58. Mayo 2016. p. 267

VIII-P-2aS-185

Incidente de Incompetencia en Razón de Territorio Núm. 2330/16-09-01-2/2618/16-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 467

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-45

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 17491/21-17-08-6/1849/21-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic.
Juan Carlos Perea Rodríguez.
(Tesis aprobada en sesión de 26 de mayo de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

IX-P-2aS-46

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN. NO ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE LIQUIDAN CRÉDITOS FISCALES.-

De la interpretación realizada a lo dispuesto por el artículo 50, fracción III del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se desprende que la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación tendrá competencia material en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa dictados por los Órganos Reguladores que se enumeran en la fracción aludida del mencionado artículo 50 del Reglamento Interior de este Tribunal. Derivado de lo anterior, aun cuando la resolución impugnada en un juicio sea dictada por la Comisión Reguladora de Energía, la cual constituye un órgano regulador del Estado; dicha circunstancia por sí misma no define la competencia de la Sala Especializada en comento, pues para ello es necesario además que la resolución se ubique en los supuestos de las fracciones normativas antes precisadas. En esa tesitura, si en la resolución combatida en juicio la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Comisión Reguladora de Energía liquida un crédito fiscal por concepto de derechos, con motivo de la supervisión que hace de permisos expedidos por ella, es evidente que dicha actuación se ubica en el supuesto previsto por la fracción II del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de ahí que no se actualiza la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, pues no está previsto que sean de su conocimiento los actos en que *"...se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación..."*.

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 1049/22-17-09-4/600/22-EAR-01-3/282/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de mayo de 2022, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

EN EL MISMO SENTIDO:

IX-P-2aS-47

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 358/22-06-03-9-JS/1120/22-EAR-01-10/618/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria:
Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

IX-P-2aS-48

Conflicto de Competencia por Razón de Materia Núm. 108/22-20-01-2/1126/22-EAR-01-1/693/22-S2-07-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. José Antonio Rivera Vargas.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)

CONSIDERANDO:

[...]

TERCERO.- [...]

Los magistrados integrantes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, consideran **FUNDADO** el conflicto de incompetencia en razón de materia planteado en la especie, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término, para determinar si los actos controvertidos encuadran en los supuestos de competencia



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, debemos remitirnos a lo dispuesto en el artículo 50, fracción III, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, precepto legal que establece lo siguiente:

[N.E. Se omite transcripción]

De su lectura, se colige que este Tribunal contará, entre otras, con una **Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, con sede en la Ciudad de México, que **tendrá competencia material** en todo el territorio nacional para tramitar y resolver los juicios que se promuevan contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en el artículo 3º, **fracciones I, IV, XII, XIII, XV y último párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa** que establece:

[N.E. Se omite transcripción]

De una interpretación conjunta de los preceptos transcritos, se advierte que **para que se surta la competencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación**, es necesario que se actualicen los siguientes supuestos:

A) Que los juicios se promuevan contra los siguientes **actos**:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



- 1.** Actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.
- 2.** Las resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.
- 3.** Las resoluciones que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- 4.** Las que resuelvan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 5.** Las resoluciones en que se configure la negativa ficta tratándose de las materias señaladas en el propio artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta.
- 6.** Las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de los casos anteriormente indicados.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



B) Que dichos actos o resoluciones hayan sido dictadas por:

1. Los Órganos Reguladores a que se refiere la fracción III del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

2. Secretarías de Estado, Entidades de la Administración Pública Federal, así como por las entidades federativas, en los casos de coordinación y concurrencia, previamente establecidos en la legislación correspondiente, directamente relacionadas con las materias que sean competencia de los citados Órganos Reguladores; o bien,

C) Que se trate de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, que encuadren en los supuestos previstos en las fracciones y párrafo del artículo 3º de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dictadas con fundamento en:

1. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, Ley General de Vida Silvestre, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, Ley General de Cambio Climático; y

2. Los demás **ordenamientos que regulan la materia de Protección al Medio Ambiente, o que tengan**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



alguna injerencia en la citada materia, que no sea del conocimiento de la Sala Especializada en Propiedad Intelectual.

Lo anterior con la excepción de resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos, a que se refiere el inciso b) de la fracción III, del artículo 50 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emitidos por la Comisión Nacional del Agua o sus unidades administrativas, supuestos en los cuales será competente la Sala Regional del Tribunal que corresponda.

Por otro lado, también se hace necesario conocer los términos de las resoluciones controvertidas, localizables de folios 33 a 39, de los autos del expediente principal, el cual se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en ese sentido, tales actuaciones son del tenor siguiente:

OFICIO NÚMERO UA-500/76857/2021

[N.E. Se omiten imágenes]

OFICIO NÚMERO UA-500/76858/2021

[N.E. Se omiten imágenes]



Ahora bien, teniendo a la vista los actos impugnados se advierte que:

- Las resoluciones fueron emitidas por la Jefa de la Unidad de Administración de la Comisión Reguladora de Energía.
- Con el objeto de determinar a la hoy actora, ***** , adeudos por la cantidad de ***** y ***** respectivamente, toda vez que, a la fecha de los oficios digitalizados con anterioridad, la referida Comisión no tuvo por acreditado el pago de Derechos por el concepto de supervisión anual del Permiso E/1038/AUT/2013, correspondiente a los ejercicios fiscales 2018 y 2020.
- Lo anterior con fundamento en los artículos 56, fracción II, inciso b) de la Ley Federal de Derechos, 34 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, 3 y 21 del Código Fiscal de la Federación, 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2018 y 8, fracción I, de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2020.

Teniendo presente lo anterior, se desprende que **el fondo del asunto es materia fiscal**; debiéndose destacar que los **derechos**, atento a lo previsto en el artículo 2º, primer párrafo, fracción IV, del Código Fiscal de la



Federación, constituyen una especie de contribuciones, definiéndose por dicho ordenamiento jurídico, como las *"...establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado..."*; concepción que coincide con la definición prevista en el artículo 1° de la Ley Federal de Derechos.

En ese sentido, se concluye que la materia de fondo en el juicio planteado, se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 3° de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa,³ pues está de por medio una resolución que liquida un crédito fiscal, por concepto de derechos generados con motivo de supervisión

³ **Artículo 3.** El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

[...]

II. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

[...]



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de permisos de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Reguladora de Energía.

Luego entonces, aun cuando el acto impugnado fue emitido por una autoridad que es considerada por el artículo 50, fracción III, inciso a) numeral 11, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como un Órgano Regulador del Estado, **no** se actualiza el supuesto de competencia para que sea la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, la que deba de conocer del juicio, pues para ello era necesario que la resolución controvertida, además de ser dictada por dicha autoridad, se ubicara en alguno de los supuestos previstos en el artículo 3°, fracciones I, IV, XII, XIII y XV y último párrafos de la Ley Orgánica de este Tribunal, ya indicados en párrafos anteriores. En consecuencia, **la Sala competente es la Novena Sala Regional Metropolitana, con quien originalmente quedó radicado dicho asunto; dado que en forma genérica tiene competencia sobre los temas tributarios.**

[...]

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 29, fracción I, 30 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; se emiten los siguientes:



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



RESOLUTIVOS

I.- Es procedente y **fundado** el incidente de incompetencia en razón de materia planteado en el caso; en consecuencia:

II.- **Compete** conocer del juicio a la **Novena Sala Regional Metropolitana** por tanto, remítansele los autos originales del expediente iniciado con motivo de la demanda presentada en la especie para los efectos correspondientes.

III.- Remítasele copia certificada del presente fallo a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación, para su conocimiento.

IV.- **Notifíquese.**

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con fundamento en los artículos 11, fracciones I y II y 93 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020, en sesión celebrada de manera presencial y transmitida por medios electrónicos al público en general el **26 de mayo de 2022**, por unanimidad de cuatro votos a favor de los Magistrados Juan Manuel Jiménez Illescas, Rafael Estrada Sámano, Carlos Mena Adame y Alfredo Salgado Loyo, encontrándose ausente la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



Fue ponente en el presente asunto la Magistrada Magda Zulema Mosri Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el **01 de junio de 2022**, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55, fracción III, 57, fracción III, y 65, cuarto párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, firma el Magistrado Alfredo Salgado Loyo, en suplencia por ausencia de la Magistrada Presidenta de la Segunda Sección de la Sala Superior, ante el Licenciado Aldo Gómez Garduño como Secretario Adjunto de Acuerdos de la misma Sección, quien autoriza y da fe.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo, fracción II, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, fueron suprimidos de este documento la Denominación o Razón Social o Nombre Comercial de la parte actora y los montos, información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

IX-P-2aS-49

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD E INCONSTITUCIONALIDAD. PARA SU ANÁLISIS SE REQUIERE QUE SE ESPECIFIQUE CUÁL ES LA NORMA GENERAL O DERECHO HUMANO QUE ESTÁ EN DISCUSIÓN.-

De la interpretación conjunta de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo de control de constitucionalidad, en cuyo análisis el órgano jurisdiccional deberá identificar si la norma legal tiene una posible colisión con algún derecho humano establecido en: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte; d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte. Por tanto, la sola afirmación en los conceptos de impugnación de que las normas aplicadas en el procedimiento respectivo son inconvencionales, o alguna expresión similar, sin que se precise cuál es la norma general



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



o derecho humano que está en discusión, imposibilita efectuar ese control, pues de otra manera, se obligaría a este órgano jurisdiccional a realizar el estudio de todas las normas que rigen el procedimiento y dictado de la resolución, confrontándolas con todos los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, labor que se tornaría imposible de atender, sin trastocar otros principios como los de exhaustividad y congruencia respecto de los argumentos efectivamente planteados.

PRECEDENTE:

VII-P-2aS-1069

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 959/13-12-01-6/984/14-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Tekua Kutsu Franco Godínez.

(Tesis aprobada en sesión de 1 de septiembre de 2016)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 6. Enero 2017. p. 761

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-49

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fe-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



deral de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-50

VISITA DOMICILIARIA. NATURALEZA JURÍDICA Y OBJETO DE LAS ACTAS PARCIALES, LA ÚLTIMA ACTA PARCIAL Y EL ACTA FINAL. LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA ANTES DE LA REFORMA PUBLICADA EL 08 DE DICIEMBRE DE 2020.- Del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación desprendemos que las actas parciales, la última acta parcial y el acta final tienen las características siguientes: 1) no son actos de molestia, ya que no deben contener pronunciamientos sobre la situación fiscal del contribuyente y por tanto, no deben fundarse y motivarse, 2) deben únicamente reflejar las irregularidades que los visitadores hubieren detectado, ya que no deben determinar la situación jurídica del visitado, y 3) solo deben mostrar las actuaciones de los visitadores, así como las irregularidades que hayan detectado. Así, el acta final no es un documento que deba compendiar todas las fases de la visita, puesto que cada acta parcial y la última cumplen con esa finalidad, de modo que, el acta final debe solo dar cuenta si fueron o no formulados alegatos y exhibidas pruebas en contra de la última acta parcial, pero, sin cali-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



ficar su idoneidad o mencionando si tienen conexión con los hechos u omisiones detectados. En este contexto, la circunstanciación implica detallar o pormenorizar la contabilidad, así como los discos, cintas o cualquier medio de procesamiento de datos que este tenga en su poder, o bien, de los objetos y mercancías que se encontraron en el domicilio visitado y la información proporcionada por terceros, que identifiquen los hechos u omisiones detectados en la visita. De ahí que, no es necesario que el visitador precise las normas jurídicas que a su juicio resultan aplicables, ni que exponga las razones por las cuales estima que los hechos u omisiones observados se adecuan a las hipótesis que dichas normas prevén; así como tampoco debe detallar el procedimiento para la determinación del crédito fiscal omitido, ya que ello le corresponde a la autoridad fiscal, como órgano administrativo, al emitir la resolución prevista en el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación. Por tales motivos, la circunstanciación tampoco implica la mención de las operaciones aritméticas o el desarrollo del sistema previsto por la ley para el cálculo de las contribuciones fiscalizadas. Finalmente, lo señalado es acorde a lo expuesto por la Primera y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias del amparo en revisión 542/2016, los amparos directos en revisión 1703/2014, 3013/2015 y 5109/2016, así como de las tesis de jurisprudencias 2a./J. 99/2000, 2a./J. 71/2003 y 2a./J. 1/2015 (10a.).



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTE:

VIII-P-2aS-758

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 369/19-02-01-3/842/20-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 3 de junio de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 26 de agosto de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 465

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-50

Cumplimiento de Ejecutoria en el Juicio de Amparo Núm. 299/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1410/17-19-01-5/1646/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Lic. Rafael Estrada Sámano.- Secretaria: Lic. Elizabeth Camacho Márquez.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

IX-P-2aS-51

IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR. RESULTA LEGAL SI DEL ACTA PARCIAL DE INICIO SE DESPRENDE LA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE VISITA PREVIA IDENTIFICACIÓN DEL VISITADOR.-

Conforme al artículo 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervinieron se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia. Ahora bien, si de la redacción del acta parcial de inicio se advierte que la persona con la que se entendió la diligencia, para constancia estampó de su puño y letra en la orden de visita que la recibió previa identificación del visitador, deberá considerarse en consecuencia que la diligencia acató el contenido de la mencionada norma, ya que no se viola la esfera jurídica de la actora.

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-581

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1061/18-13-01-6/2639/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 29 de agosto de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Adolfo Ramírez Juárez.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de enero de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 43. Febrero 2020. p. 148



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



VIII-P-2aS-684

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1174/18-06-02-5/879/19-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión realizada a distancia el 3 de diciembre de 2020, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Sofía Azucena de Jesús Romero Ixta.

(Tesis aprobada en sesión a distancia de 3 de diciembre de 2020)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 448

VIII-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1805/20-01-01-9/433/21-S2-09-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 11 de noviembre de 2021, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 11 de noviembre de 2021)

R.T.F.J.A. Novena Época. Año I. No. 3. Marzo 2022. p. 525

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-51

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9494/18-07-01-9/1172/19-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 2 de junio de 2022, por mayoría



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Oscar Manuel Cadena Herrera.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IX-P-2aS-52

RETENCIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TRÁNDOSE DE ENAJENACIÓN DE DESPERDICIOS. CASO EN EL QUE SE ESTÁ OBLIGADO.- El artículo 1-A, fracción II, inciso b) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que están obligados a efectuar la retención del impuesto al valor agregado que se les traslade, los contribuyentes que sean personas morales que adquieran desperdicios para ser utilizados como insumo de su actividad o para su comercialización. Por lo que debe interpretarse que el desperdicio debe ser considerado no en su forma de presentación, sino en el hecho de que se adquiera por un contribuyente como un insumo para su actividad habitual, o bien, para su comercialización, a efecto de que otro realice el reciclado o la transformación, de ahí que lo importante sean las características del bien que se está comprando, y si tales características coinciden con la naturaleza de desperdicio, y además, si el bien adquirido sirve como materia prima o insumo, para un ulterior proceso de transformación realizado por la propia persona moral o incluso, por un tercero, el adquirente del desperdicio, se encuentra obligado a retener el impuesto al valor agregado que le trasladen por la adquisición de dichos desperdicios.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



PRECEDENTES :

V-P-2aS-497

Juicio No. 25234/03-17-08-5/734/05-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de abril de 2006, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. Adriana Domínguez Jiménez. (Tesis aprobada en sesión de 18 de abril de 2006) R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 68. Agosto 2006. p. 137

VIII-P-2aS-182

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 29517/15-17-13-7/AC1/1931/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 26 de septiembre de 2017, por mayoría 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas. (Tesis aprobada en sesión de 26 de septiembre de 2017) R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16. Noviembre 2017. p. 459

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-52

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8776/18-17-08-7/1/20-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por mayoría de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente:
Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretaria: Lic. Lourdes
Alejandra Fernández Ortega.
(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

IX-P-2aS-53

OFICIO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO, POR LO QUE LAS PRUEBAS PUEDEN OFRECERSE EN CUALQUIER CAPÍTULO DE ESTA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oficio de contestación a la demanda debe integrarse con capítulos por separado, tales como los correspondientes: a los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar; las consideraciones que, a su juicio, impidan se emita decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya su demanda; la referencia expresa a cada uno de los hechos que se le imputen, bien sea afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso; los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los conceptos de impugnación; los argumentos por medio de los cuales desvirtúe el derecho a la indemnización que solicite la actora; las pruebas que ofrezca; y, en caso de que ofrezca prueba pericial o testimonial, la precisión de los hechos sobre los que deban versar y el señalamiento de los nombres y domicilios del perito o de los testigos; sin embargo, el citado oficio de contestación debe considerarse como un todo integral, por tanto, el ofrecimiento de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



las pruebas debe buscarse en cualquier parte del mismo, aunque este no se encuentre en el capítulo que le corresponda, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado del oficio de contestación a la demanda, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en el mismo.

PRECEDENTES:

V-P-2aS-657

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 256/06-04-01-4/686/06-S2-08-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de abril de 2007, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión del 10 de abril de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 76. Abril 2007. p. 353

VIII-P-2aS-250

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2720/16-11-01-9/2480/17-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de febrero de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Carlos Augusto Vidal Ramírez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Precedente



(Tesis aprobada en sesión del 13 de febrero de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 21. Abril 2018 p. 322

VIII-P-2aS-343

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 553/17-20-01-1/808/18-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Edith Zayas Coleote.

(Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2018)

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 307

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

IX-P-2aS-53

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 26/21-19-01-1-OT/270/22-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de junio de 2022, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Ofelia Adriana Díaz de la Cueva.

(Tesis aprobada en sesión de 9 de junio de 2022)



TERCERA PARTE

Criterios Aislados de Salas Regionales
aprobados durante la Octava Época



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-1NE-2

FIDEICOMISO EMPRESARIAL. APORTACIONES OTORGADAS POR LOS FIDEICOMITENTES NO PUEDEN CONSIDERARSE ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 16%.- De acuerdo con los artículos 1, 1-A, 4, 5, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 2009, la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes de generar el impuesto al valor agregado nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, de donde deriva el sujeto pasivo directo del impuesto que se encuentra obligado a trasladarlo por separado a las personas que enajenen bienes, otorguen uso o goce temporal o presten servicios, traduciéndose el referido traslado en el cobro o cargo que el sujeto pasivo de dicho tributo (que es el obligado del pago). En el caso del fideicomiso empresarial las aportaciones realizadas por los fideicomitentes se destinaron al patrimonio del fideicomiso para participar en la construcción del estadio y lo que recibiría el fideicomisario sería el uso temporal de los palcos y/o las butacas que les sean asignadas por el comité técnico de dicho fideicomiso. Por tanto, las aportaciones otorgadas por las personas físicas o morales en su carácter de fideicomitentes no pueden considerarse como actos o actividades gravadas a la tasa del 16% puesto que



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



no se actualizan las hipótesis de causación previstas en el artículo 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, lo anterior obedece a que los depósitos que pretende gravar la autoridad no derivan de una enajenación de bienes, al no existir una transmisión de la propiedad, tampoco se trata de una prestación de servicios independientes o de la importación de bienes o servicios, ni se trata del arrendamiento de un bien, porque no hay una contraprestación a cambio para el fideicomitente. De ahí que, al no existir una contraprestación, no puede considerarse como una actividad susceptible de gravarse en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Cumplimiento de Ejecutoria dictado en el Juicio Contencioso Administrativo Núm. 574/16-06-01-3.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de junio de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Axeel Miguel Arana Castaños.- Secretaria: Lic. Mayela Guadalupe Villareal de la Garza.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

VIII-CASR-2NE-2

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE CONSTRUCCIONES DESTINADAS A CASA HABITACIÓN SON ACTIVIDADES EXENTAS DE LA MENCIONADA CONTRIBUCIÓN, PERO ELLO NO IMPLICA EL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO Y POR ENDE, NO PROCEDE SU DEVOLUCIÓN.- La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció en el criterio de jurisprudencia de rubro "VALOR AGREGADO. LOS CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO RELATIVO SUJETOS A LA TASA DEL 0% Y LOS EXENTOS, NO SE ENCUENTRAN EN SITUACIONES JURÍDICAS SEMEJANTES PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO.", de tal forma que, aquellas cantidades por bienes o servicios que en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado se encuentren exentas, no pueden ni tienen oportunidad de considerarse en la mecánica del acreditamiento del referido impuesto, pues no existe un traslado de cantidades, sino que se trata de gastos a absorberse por el contribuyente proveedor, generando incluso un beneficio en los términos del impuesto sobre la renta, mas no del impuesto al valor agregado, pues conforme al artículo 28 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para el ejercicio de 2016, aquellos casos donde los pagos del impuesto al valor agregado no pue-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



dan acreditarse, serán objeto de deducción en la mecánica del impuesto sobre la renta, tales como todas aquellas erogaciones como actividades exentas del impuesto al valor agregado, y que tiene sustento en la fracción XV del citado numeral; ante tales condiciones, respecto de todas aquellas actividades o servicios relacionados con construcciones adheridas al suelo y destinadas a casas habitación, en términos del numeral 9, fracción II de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en 2016, no se pagará impuesto al valor agregado correspondiente, de ahí que no se actualice un acreditamiento y por ende no pueda existir el derecho subjetivo a devolución, como una actividad gravada a 0 o 16%.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2963/17-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 20 de octubre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-2NE-3

EROGACIONES ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES. LAS ACTIVIDADES GRAVADAS EN TÉRMINOS DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO TAMBIÉN DEBEN OBSERVAR LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA LA DEDUCCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- En términos de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes que realicen actividades con el propósito de acumular y deducir ingresos, deberán emitir comprobantes fiscales, que deben cumplir con una serie de requisitos, destacando la descripción del servicio o mercancía que se pretenda amparar; así, se busca que el comprobante fiscal, en relación con los datos registrados en contabilidad, generen certeza del ingreso, como el gasto que se pretende deducir, particularmente que se trata de un erogación estrictamente indispensable. Por lo anterior, conforme a la mecánica del acreditamiento del impuesto al valor agregado, el artículo 5 de la Ley del impuesto aludido, prevé que deberán reunirse los requisitos de deducción para los fines del impuesto sobre la renta, como es que se trate de un gasto estrictamente indispensable, lo cual debe estar relacionado con el objeto social del contribuyente que pretende acreditarlo, ante tal circunstancia, es necesario que, en el juicio contencioso administrativo federal, se exhiban las pruebas necesarias para demostrar el derecho subjetivo a la devolución, es decir, la relación entre los conceptos descritos en los comprobantes fiscales con el objeto social de la contribuyente; pues solo así se lograría probar que el comprobante o factura cuyo impuesto al valor agregado pretende acreditarse es necesario para la contribuyente, bien tratándose de un servicio o una mercancía.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3576/17-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 5 de di-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



ciembre de 2017, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-2NE-4

PENSIÓN POR CAUSA DE MUERTE DEL TRABAJADOR, EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DEBERÁ ANALIZAR CABALMENTE LA SITUACIÓN DEL BENEFICIARIO.- En términos de los artículos 73, 74 y 75 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, cuando un trabajador muera, en forma ajena a una causa de trabajo y hubiere cotizado ante el Instituto al menos 15 años, ello dará origen a una pensión de viudez, concubinato, orfandad o ascendencia según sea el caso, la cual se inicia a partir del día siguiente del fallecimiento del derechohabiente; así, habrá que seguirse un orden para establecer la prelación de la pensión entre diversos sujetos con afiliación al derechohabiente, pues, el primero en orden corresponde a la esposa superviviente, los hijos, a falta de estos, la concubina sola o en concurrencia con los hijos, siempre que hubiere vivido en su compañía durante cinco años previos a la muerte del trabajador y permanecer libre de matrimonio durante el concubinato; posteriormente en el supuesto de la falta



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



de estas personas, la pensión se entregará a la madre o padre en forma conjunta o separada, o en su falta, a los demás ascendientes que dependieran económicamente del trabajador durante los cinco años previos a su muerte. En este orden de ideas, si el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado determinó conceder y reconocer la entrega de la pensión por causa de muerte de un trabajador a una concubina, según el sistema de validación de datos y afiliación, es factible que una persona de los supuestos mencionados, que comparezca y demuestre un mejor derecho en el grado de prelación señalado, tenga el reconocimiento de la pensión, resultando de particular atención que si el Instituto en una apreciación resuelve otorgar la pensión a una persona que dice ser concubina del trabajador, respecto del derecho aducido por la madre del trabajador, deben observarse las particularidades de cada uno de los casos, como es que al no existir una persona que acredite ser esposa o concubina por al menos cinco años previstos en la fracción II del artículo 75 antes invocado, debe reconocerse el otorgamiento de la pensión por causa de muerte del trabajador a la ascendiente por ser la madre y dependiente económico en un plazo igual de cinco años; por lo que al advertir que la promovente del juicio acreditó tener todos y cada uno de los requisitos de ley, debe emitirse el reconocimiento del derecho subjetivo a recibir la pensión por dicha persona y no la concubina, máxime que se acompañaron las pruebas correspondientes para desvirtuar el supuesto derecho reconocido previamente por el Instituto, como es la falta de cinco años de concu-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



binato previos a la muerte del trabajador. Por tal situación, es oportuno que la Sala decrete la nulidad de la concesión otorgada por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado sobre un tercero y reconozca la nueva situación jurídica de la ascendiente, a fin de velar por el derecho subjetivo a la recepción de la pensión correspondiente.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 610/17-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.

LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

VIII-CASR-2NE-5

PENSIÓN POR MUERTE DEL TRABAJADOR. LAS CANTIDADES ENTREGADAS PREVIAMENTE A UN TERCERO, QUIEN EN PRIMER TÉRMINO ACREDITÓ TENER UN DERECHO SUBJETIVO A RECIBIRLAS, NO SON SUSCEPTIBLES DE RESTITUIRSE A QUIEN ASÍ HUBIERE ACREDITADO LA PREFERENCIA DE LA.- Conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, en caso de la muerte de un trabajador, por motivos ajenos a un riesgo de trabajo, generará el derecho a una pensión,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



por lo que si en un juicio contencioso administrativo federal se acredita que la ascendiente tiene un mejor derecho que la concubina a la que previamente se reconoció un derecho, resulta infundado el argumento, en el sentido que deben cubrirse las cantidades que se han generado a un tercero, atendiendo que fueron entregadas bajo el supuesto de tener un derecho reconocido por el propio Instituto, bajo la apariencia de un derecho compatible, de ahí que no pueda obligarse al tercero, ni al Instituto, la restitución de las cantidades previamente entregadas, sino que es procedente ordenar la realización de las gestiones necesarias, para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado cancele la entrega de cantidades y beneficios del tercero, reconociendo el derecho subjetivo de la promovente y se proceda con la entrega de las cantidades de pensión como las prestaciones y servicios médicos que se generan con motivo del reconocimiento de la pensión.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 610/17-06-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 23 de marzo de 2018, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María Alejandra Rosas Ramírez.- Secretario: Lic. Hugo Armando Tenorio Hinojosa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VIII-CASR-PE-24

IMPROCEDENCIA. LAS MULTAS IMPUESTAS CON BASE EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, DEBEN COMBATIRSE EN FORMA PREVIA, A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN ESA LEY.- Conforme a los artículos 2o., 8, fracciones II y VI y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como el artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que establece la citada Ley Orgánica, señalando que, estas se consideran definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de este sea optativa; por tanto, si el acto impugnado no se trata de una resolución definitiva, el juicio contencioso administrativo federal promovido resulta improcedente, y de ser el caso que, durante el juicio aparezca esa causa de improcedencia, procederá el sobreseimiento del mismo. Ahora, en el caso de las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, el artículo 75 de la citada Ley, prevé el recurso de reconsideración como un medio administrativo para su impugnación, el cual se sujetará a lo dispuesto por el propio numeral, y como lo indica su artículo 76, la resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. En ese sentido, si la ley que rige el acto impugnado, prevé el recurso de reconsideración como medio para combatir las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, la parte actora debe agotar dicho recurso de forma previa a la instauración del juicio contencioso administrativo federal, pues tal ordenamiento no contiene una posibilidad de elección para el particular de optar por la instancia precedente, a diferencia de otras leyes, en las que el legislador con toda claridad, distinguió que la interposición del recurso administrativo es optativo para el particular, antes de acudir ante este Tribunal. Así, al no promoverse el citado recurso administrativo antes de acudir a juicio, implica que las multas impugnadas no cumplan con el requisito de definitividad, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 518/18-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN

VIII-CASR-PE-25

IMPROCEDENCIA. LAS MULTAS IMPUESTAS CON FUNDAMENTO EN LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN, DEBEN COMBATIRSE A TRAVÉS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PREVISTO EN ESA LEY, PUES NO ES APLICABLE LA “OPTATIVIDAD” DEL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.-

En el caso de las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, el artículo 75 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, prevé el recurso de reconsideración como un medio administrativo para su impugnación, el cual se sujetará a lo dispuesto por el propio numeral y, como lo indica su artículo 76, la resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada. Si bien es cierto que, en términos del artículo 7 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, a falta de disposición expresa en esa ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente entre otras leyes, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, también es verdad que, en la Ley de Fiscalización, se contiene lo relativo a los requisitos para la interposición, sustanciación y resolución del recurso de reconsideración, por lo cual, sobre tal recurso no existe vacío legal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



que deba suplirse con lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así, en cuanto a la “optatividad” de elección relativo a la interposición del recurso de revisión o la vía jurisdiccional, al que se hace mención en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no puede suplir a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, pues no se trata de un vacío legal, sino de una determinación expresa del legislador sobre ese recurso administrativo específicamente, máxime que, en el caso del citado recurso de reconsideración, no fue voluntad del legislador establecer opcionalidad en la impugnación de las multas impuestas por la Auditoría Superior de la Federación, siendo que en materia de supletoriedad no es válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 518/18-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 25 de enero de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Eizer Israel Ix Domínguez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

VIII-CASR-PE-26

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. LAS EROGACIONES EFECTUADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ZONAS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



CONCESIONADAS POR EL GOBIERNO FEDERAL, INCLUSIVE SI SE REALIZAN EN ZONAS NO GENERADORAS DE INGRESOS, SE CONSIDERAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE LA CONTRIBUYENTE.- El artículo 31, primer párrafo, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en el año 2010, dispone que para que sean procedentes las deducciones autorizadas deberán cumplir, entre otros requisitos, con ser estrictamente indispensables para los fines del contribuyente. En este contexto, la frase "estrictamente indispensables", contenida en el citado precepto, no se limita a que la erogación a deducir se encuentre estrechamente vinculada con la consecución del objeto social de la empresa, sino que además debe tratarse de un gasto necesario para que cumplimente en forma cabal sus actividades, de tal manera que, de no realizarlo, podría tener como consecuencia la suspensión de las actividades o su disminución, es decir, que de no llevarse a cabo el gasto se dejaría de estimular la actividad de la contribuyente, viéndose, en consecuencia, disminuidos sus ingresos en su perjuicio. En esta tesitura, si la Administración Portuaria Integral realizó diversas erogaciones para llevar a cabo la construcción, conservación y mantenimiento de las zonas concesionadas, las cuales constituyen obligaciones derivadas de la concesión y que se encuentran estrechamente relacionadas con la consecución de su objeto social, tales erogaciones sí resultan estrictamente indispensables para los fines de la contribuyente, conforme al artículo en cita, toda vez que el no realizarlas la posicionaría en una situación de riesgo inmediato con la inmi-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



nente revocación de la concesión para la prestación del servicio —ya que el título de concesión la obliga a darle atención a todas las zonas concesionadas y no solamente a las generadoras de ingresos— y, en consecuencia, se encontraría impedida para realizar la actividad para la que se conformó y sus ingresos serían nulos.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 240/18-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Inárritu.- Secretario: Lic. Víctor Jesús Fernández Novelo.

GENERAL

VIII-CASR-PE-27

ADMINISTRACIÓN PORTUARIA INTEGRAL. LAS OBLIGACIONES IMPUESTAS DENTRO DEL TÍTULO DE CONCESIÓN FORMAN PARTE DE SU OBJETO SOCIAL.-

Las Administraciones Portuarias Integrales, al ser sociedades con autonomía operativa y financiera, respecto de las actividades relativas a la construcción, planeación, promoción, fomento, vigilancia y seguridad de los puertos, se rigen tanto por su acta constitutiva, como por el título de concesión otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En este contexto, el objeto social de las Administraciones Portuarias Integrales, se conforma —además de lo previsto en su acta constitutiva— con los derechos y obligaciones que derivan del título de con-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



cesión que el Gobierno Federal les otorgue para el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes del dominio público federal, la construcción de obras e instalaciones portuarias y la prestación de los servicios en el Estado correspondiente, así como la administración de los bienes que integran su desarrollo.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 240/18-16-01-2.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 22 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Ana Luz Brun Inárritu.- Secretario: Lic. Víctor Jesús Fernández Novelo.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



SALA REGIONAL CHIAPAS

LEY SOBRE REFUGIADOS PROTECCIÓN COMPLEMENTARIA Y ASILO POLÍTICO

VIII-CASR-CH-7

RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. ELEMENTOS QUE SE DEBEN PONDERAR PARA RESOL- VER SOBRE EL.-

El artículo 13, fracción I, de la Ley sobre Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político, señala el temor fundado de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, género, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, como uno de los supuestos bajo los cuales se puede conceder la condición de refugiado. Por su parte, el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, señala que los grupos en situación de discriminación son las mujeres, afrodescendientes, adultos mayores, creencias religiosas, etnias, niñas y niños, jóvenes, trabajadoras del hogar, personas con discapacidad, personas que viven con VIH, migrantes, así como refugiados y diversidad sexual. Bajo este parámetro, es inconcuso que cuando el solicitante forma parte de un grupo vulnerable, en específico, por su condición de migrante y por su orientación sexual, se debe ponderar esta situación de vulnerabilidad a efecto de discernir sobre su situación migratoria en el país, dado que las solicitudes de la condición de refugiado basadas en la orientación sexual contienen un componente de género,



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



debido a que la sexualidad o las prácticas sexuales de un solicitante pueden ser relevantes en la solicitud de asilo cuando este ha sido víctima de acciones persecutorias (incluyendo la discriminación) por razones de su sexualidad o prácticas sexuales, por ello, como lo ha sostenido el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados “un análisis adecuado de si un solicitante LGBTI es un refugiado bajo la Convención de 1951 tiene que partir de la premisa de que tiene derecho a vivir en la sociedad como lo que son y no necesitan ocultarlo”. Tal y como lo afirma la postura adoptada en varias jurisdicciones internacionales, la orientación sexual y/o identidad de género son aspectos fundamentales de la identidad humana que son innatas o inmutables, o que una persona no debe ser obligada a renunciar o esconder. Si bien la orientación sexual y/o identidad de género pueden ser reveladas por la conducta sexual o un acto sexual, o por la apariencia externa o la forma de vestir, también pueden ser evidenciadas por una serie de otros factores, incluyendo la forma mediante la cual el solicitante vive en la sociedad, o cómo él o ella expresa (o desea expresar) su identidad, de ahí que al momento de resolver sobre la condición de refugiado y protección complementaria se está obligado a valorar y ponderar esta situación.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 154/18-19-01-3-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 15 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Carlos Reyes Torres.- Secretaria: Lic. Guadalupe Marisol Toledo Penagos.

GENERAL

VIII-CASR-CH-8

RECURSOS DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES. PARA SU OTORGAMIENTO NO BASTA EL ACREDITAMIENTO DE UN DAÑO A CAUSA DE UN FENÓMENO NATURAL, AL ESTAR SUJETO AL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN II DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES DEL FONDO DE DESASTRES NATURALES.-

Las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales regulan el acceso a los recursos de dicho fondo y definen los procesos de autorización y seguimiento del ejercicio de sus recursos, así conforme a lo establecido por los artículos 11 y 12 de las Reglas citadas, se debe realizar la evaluación de los daños dentro del plazo previsto en la fracción II del último artículo en cita, el cual prevé que los sectores afectados tienen diez días hábiles para que se le evalúen los daños a partir de la instalación del Comité de Evaluación de Daños, pudiendo solicitar una ampliación adicional justificada de 10 días, por lo que para acceder a los recursos del Fondo de Desastres Naturales no es suficiente haber sufrido un daño derivado de un fenómeno natural perturbador, sino que además deben cumplirse las reglas de operación de dicho fondo, atinentes al plazo en que se debe realizar la evaluación de los daños.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALAS REGIONALES
Criterio Aislado



Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42/19-19-01-7-OT.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 26 de abril de 2019, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora por Ministerio de Ley: Alejandra Martínez Martínez.- Secretaria: Lic. María del Carmen Rivera Zaldivar.



CUARTA PARTE
Acuerdos Jurisdiccionales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/17/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-17

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto la contradicción de sentencias **6373/20-07-01-9/YO-TRO/1459/21-PL-04-01**, el 11 de mayo de 2022, por unanimidad de 11 votos a favor, se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-17**, bajo el siguiente rubro y texto:

DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR.- ES PROCEDENTE QUE LA AUTORIDAD ANALICE LA SOLICITUD, AUNQUE HAYA SIDO INTERPUESTA POR SEGUNDA OCASIÓN POR EL MISMO PERIODO E IMPUESTO, SIEMPRE Y CUANDO EXISTA UNA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA QUE LA JUSTIFIQUE.- El artículo 22, párrafo décimo quinto del Código Fiscal de la Federación vigente al 2019, establece: "La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal..." lo cual implica que la única limitación para solicitar la devolución de saldo a favor es que no haya prescrito el derecho para solicitarlo. Ahora bien, en dicho artículo no se señala como limitante, el hecho de que previamente ya se hubiese solicitado una devolución por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



el mismo periodo e impuesto, y que haya sido negada, por ende, será procedente que la autoridad analice la nueva solicitud correspondiente siempre y cuando el contribuyente cuente con los elementos suficientes probatorios que no contaba en la primera y subsecuente solicitudes de devolución —negadas— como sería la declaración complementaria, pues de conformidad con el artículo 32 del mismo ordenamiento, existe la posibilidad de modificar la situación fiscal de los contribuyentes, mediante la presentación de la declaración de mérito, pues en esta, el contribuyente da a conocer su situación fiscal, tan es así que sustituye a la normal, razón por la cual, la autoridad al momento de resolver la nueva solicitud de devolución, deberá considerarla como una declaración definitiva, en virtud de que la misma refiere la situación real del contribuyente, y por tanto, se abstendrá de motivar la resolución sustentándose en la existencia de un pronunciamiento previo en el cual se negó la devolución de un saldo a favor por el mismo periodo e impuesto, lo anterior en tanto se advierta una modificación en la situación fiscal del contribuyente con motivo de la presentación de una declaración complementaria.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el once de mayo de dos mil veintidós, utilizando herramientas tecnológicas, tal y como se precisa en el acta le-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



vantada como constancia.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/25/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-25

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 1108/02-17-03-1/1000/02-PL-04-04, por unanimidad de 8 votos a favor; 1204/11-EOR-01-6/AC1/1363/15-PL-09-04, por unanimidad de 10 votos a favor; y 29985/16-17-02-5/2206/18-PL-04-04, por mayoría de 9 votos a favor y 1 voto en contra; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-25**, bajo el siguiente rubro y texto:

LITISPENDENCIA.- El término de litispendencia significa que existe algún otro juicio pendiente de resolución y procede como excepción cuando se dan los siguientes requisitos: dos procedimientos o juicios en trámite; identidad de acciones, es decir, que exista la misma causa de pedir; identidad de personas, lo cual implica que intervengan con la misma calidad y no se trate de identidad física entre los que tomaron parte en un juicio y los que figuren en otro. No siendo obstáculo para la configuración de la litispendencia el que alguno de los dos procedimientos se encuen-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



tre suspendido, siempre y cuando se cumplan con los requisitos anteriormente detallados.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/26/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-26

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 3945/18-11-01-4/990/19-PL-08-04, por unanimidad de 11 votos a favor; 26186/18-17-05-9/328/21-PL-03-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 15979/20-17-13-4/09-03-3/1815/21-PL-07-04, por unanimidad de 9 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-26**, bajo el siguiente rubro y texto:

PRUEBA DOCUMENTAL. LA OMISIÓN DE LA SALA REGIONAL DE REQUERIR SU EXPEDICIÓN A UNA AUTORIDAD QUE NO ES PARTE EN EL JUICIO, CUANDO MEDIE SOLICITUD LEGAL DEL ACTOR, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO.- De la interpretación de los artículos 15, tercer párrafo y 45, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye que en los casos en que el demandante ofrezca pruebas documentales que no hubiera podido obtener, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellas, o



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



se requiera su remisión, cuando esto sea legalmente posible, bastando para ello que acompañe copia de la solicitud que hubiere hecho al respecto, presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda, y para el caso de que la autoridad requerida, sin causa justificada, se niegue o sea omisa en expedir las copias, se le impondrá una multa de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. En esta tesitura, si la Sala Regional, no obstante la solicitud planteada por el actor en los términos exigidos legalmente, omite sin causa justificada requerir a la autoridad que no es parte en el juicio, pero que tiene en su poder la información o documentación ofrecida por el actor, para que remita la misma, incurre en una violación procesal al no respetar las formalidades esenciales del procedimiento, previstas en el artículo 14 constitucional, en específico, la relativa al ofrecimiento y desahogo de pruebas, lo que afecta las defensas del particular.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/27/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-27

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido la instancia de queja respecto de los juicios contencioso administrativos 1432/00-11-11-9/AC1/1122/02-PL-01-04-QC, por mayoría de 7 votos a favor y 3 votos en contra; 1654/16-10-01-8-OT/4062/17-PL-09-04-QC, por unanimidad de 10 votos a favor; y 891/98-01-02-1/99-PL-03-04-QC, por unanimidad de 11 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-27**, bajo el siguiente rubro y texto:

QUEJA POR OMISIÓN.- REQUISITOS DE OPORTUNIDAD PARA SU PROCEDENCIA (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 239 Y 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).- De conformidad con lo previsto en el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las sentencias que obligan a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, deberán cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme. Por



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



su parte, el artículo 239-B del mismo ordenamiento legal, dispone que cuando la autoridad omite dar cumplimiento a una sentencia, el afectado puede interponer queja por omisión en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho. Así, de lo estipulado en los preceptos legales antes referidos, es dable concluir que los requisitos de oportunidad para la procedencia de la queja por omisión son: 1.- Que se interponga, en cualquier momento, una vez que haya transcurrido el plazo de cuatro meses con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal; y 2.- Que se presente hasta antes de que prescriba su derecho; por tanto, la queja por omisión se puede interponer una vez que fenezca el término con que cuenta la autoridad para dar cumplimiento a la sentencia dictada por este Tribunal y hasta antes de que prescriba el derecho cuyo cumplimiento se reclama. Y en consecuencia, la inobservancia de los requisitos de oportunidad en la interposición de la queja por omisión, trae como consecuencia su improcedencia por inoportuna.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/28/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° IX-J-SS-28

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al haberse resuelto en el mismo sentido los juicios contencioso administrativos 9089/19-17-05-3/1459/19-PL-02-04, por mayoría de 7 votos a favor y 2 votos con los puntos resolutive; 16026/20-17-10-5/791/21-PL-04-04, por unanimidad de 11 votos a favor; y 20960/20-17-03-7/1634/21-PL-04-04, por unanimidad de 10 votos a favor; se fija la jurisprudencia N° **IX-J-SS-28**, bajo el siguiente rubro y texto:

RESPONSABILIDAD RESARCITORIA. LA PRESCRIPCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 18 DE JULIO DE 2016, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL MOMENTO EN QUE SE CAUSA UN DAÑO EN EL PATRIMONIO DEL ENTE PÚBLICO CUANTIFICABLE EN DINERO.-

El artículo 50 fracción I, de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, señala que incurren en responsabilidad los servidores públicos o los particulares, por actos u omisiones que causen un daño o perjuicio o ambos estimables en dinero a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PLENO
Acuerdos



Hacienda Pública Federal, o en su caso, al patrimonio de los entes públicos federales o de las entidades paraestatales federales. Por su parte, el artículo 73 de la citada Ley, señala que las facultades de la Auditoría Superior de la Federación para fincar responsabilidades e imponer las sanciones prescribirán en cinco años, plazo que se contará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo. Por lo que, de la interpretación armónica a dichos preceptos legales, la responsabilidad atribuida al presunto responsable se actualiza en el momento en que se causa un daño o perjuicio estimable en dinero al Ente Público, el cual podrá ser de manera inmediata al realizar la conducta, o bien prolongarse en el tiempo hasta que cese la misma, momento este último a partir del cual deberá computarse el plazo de la prescripción.

Así lo acordó el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos, en sesión ordinaria celebrada el ocho de junio de dos mil veintidós, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Rafael Anzures Uribe, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Licenciada Ana María Reyna Ángel, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA SALA SUPERIOR - SEGUNDA SECCIÓN ACUERDO G/S2/14/2022

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA IX-J-2aS-10

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y 18, fracción I, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado; y toda vez que se han resuelto en el mismo sentido cinco juicios contencioso administrativos, se fija la jurisprudencia número **IX-J-2aS-10**, de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, bajo el siguiente rubro y texto:

INFORME QUE CONTIENE SOLO EL NOMBRE DEL ACTOR, SU REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y SU DOMICILIO FISCAL, EMITIDO POR AUTORIDAD COMPETENTE DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA A SOLICITUD EXPRESA DE UNA AUTORIDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.- NO CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA PARA DEMOSTRAR EL DOMICILIO FISCAL DEL ACTOR A LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA.- A la luz de lo señalado en la jurisprudencia VI-J-2aS-64 de esta Segunda Sección, el informe que contiene solo el nombre del actor, su Registro Federal de



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



Contribuyentes y su domicilio fiscal, sin que tal domicilio se encuentre referenciado a la fecha en que el actor interpuso la demanda de nulidad, no constituye prueba idónea para demostrar la pretensión de la autoridad incidentista en el sentido de que la Sala Regional que está conociendo de un juicio sea incompetente territorialmente para ello, aun y cuando dicho informe haya sido proporcionado por una autoridad competente, como lo es una Administración Local de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, ya que el informe mencionado solo demuestra, con los datos que contiene, el domicilio fiscal del actor a la fecha en que tal informe fue emitido, siendo que el artículo 34 de la Ley Orgánica de este Tribunal establece, en su primer párrafo, que las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio atendiendo al lugar donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, y en su último párrafo preceptúa que se presumirá como domicilio fiscal el señalado en la demanda, salvo que la demandada demuestre lo contrario, de lo cual se colige que lo que esta debe demostrar es el domicilio fiscal de la parte actora a la fecha de interposición de la demanda, y por tanto, si la probanza que ofrece la incidentista consiste en el informe de que se trata, con el cual no demuestra el extremo que pretende, debe considerarse como infundado el incidente de incompetencia por preva-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



lecer la presunción establecida en el último párrafo del artículo en comento.

PRECEDENTES:

VII-P-2aS-651

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1100/14-17-01-3/786/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Pedro Martín Ibarra Aguilera. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-652

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1158/14-17-07-9/1048/14-S2-09-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretario: Lic. José Luis Reyes Portillo. (Tesis aprobada en sesión de 14 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-653

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 2722/14-17-10-7/897/14-S2-09-06.- Resuelto



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 21 de agosto de 2014, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Ángel Chávez Ramírez.- Secretaria: Lic. Sara Rocha Mata. (Tesis aprobada en sesión de 21 de agosto de 2014)

VII-P-2aS-654

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 7234/14-17-01-8/1184/14-S2-10-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Carlos Mena Adame.- Secretaria: Lic. Mónica Guadalupe Osornio Salazar. (Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

VII-P-2aS-655

Incidente de Incompetencia por Razón de Territorio Núm. 1094/14-17-08-3/1136/14-S2-06-06.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de septiembre de 2014, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretario: Lic. Ernesto Christian Grandini Ochoa.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SEGUNDA SECCIÓN
Acuerdos



(Tesis aprobada en sesión de 4 de septiembre de 2014)

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2014. p. 1007

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en la sesión pública ordinaria el día dos de junio de 2022.- Firman, la Magistrada Doctora Magda Zulema Mosri Gutiérrez, Presidenta de la Segunda Sección, el Licenciado Aldo Gómez Garduño, Secretario Adjunto de Acuerdos de la Segunda Sección, quien da fe.



QUINTA PARTE
Jurisprudencias y Tesis
del Poder Judicial Federal



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



JURISPRUDENCIAS

PRIMERA SALA

DERECHO A LA IMAGEN. EL ARTÍCULO 216 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR ES APLICABLE PARA SU PROTECCIÓN CUANDO AQUÉLLA SE UTILIZA SIN CONSENTIMIENTO DEL TITULAR. (1a./J. 22/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 1a. Sala, abril 2022, p. 683

DERECHO DE AUTOR. EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA RESPETA EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, AL LIMITAR QUE SÓLO LAS PERSONAS FÍSICAS PUEDEN SER AUTORAS. (1a./J. 15/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 1a. Sala, abril 2022, p. 719

MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE. (1a./J. 13/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 1a. Sala, abril 2022, p. 848



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



SEGUNDA SALA

BAJA DEL PERSONAL DE LA MILICIA AUXILIAR DE LA SECRETARÍA DE MARINA. EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN II, INCISO E, PRIMERA PARTE, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ARMADA DE MÉXICO, ABROGADA, QUE LA PREVÉ, ES CONSTITUCIONAL. (2a./J. 21/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 2a. Sala, abril 2022, p. 1439

COORDINACIÓN FISCAL. EL SISTEMA NORMATIVO INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 10-C Y 10-D DE LA LEY RELATIVA NO INVADIRÍA LA COMPETENCIA DE LA FEDERACIÓN PARA LEGISLAR Y ESTABLECER TRIBUTOS SOBRE BIENES CUYA ENAJENACIÓN ESTÉ GRAVADA POR LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. (2a./J. 18/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 2a. Sala, abril 2022, p. 1494

PENSIÓN POR VIUDEZ PARA BENEFICIARIOS QUE SE ENCUENTRAN COMO TRABAJADORES EN ACTIVO. EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN XII, INCISO 2), DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, QUE IMPIDE DE MANERA TOTAL EL DISFRUTE DE TAL DERECHO, RESULTA INCONSTITUCIONAL POR LESIONAR EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. (2a./J. 20/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 2a. Sala, abril 2022, p. 1525

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE ENGANCHE A SOLDADOS Y CABOS. EL ARTÍCULO 43, FRACCIÓN III, DEL RE-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



GLAMENTO DE RECLUTAMIENTO DE PERSONAL PARA EL EJÉRCITO Y FUERZA AÉREA MEXICANOS, QUE PREVÉ QUE LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICAR EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SERÁ MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN LA ORDEN GENERAL DE LA PLAZA DE MÉXICO, VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JUSTICIA. (2a./J. 22/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 2a. Sala, abril 2022, p. 1568

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.-

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a pro-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



mover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Justificación: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo. (2a./J. 14/2022 (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. II. 2a. Sala, abril 2022, p. 1741

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

EXPENDIO AL PÚBLICO DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO. ES UNA FUENTE FIJA DE JURISDICCIÓN FEDERAL QUE DERIVA DEL SECTOR HIDROCARBUROS E INTEGRA EL SUBSECTOR DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS QUE INCLUYE DISTRIBUIDORES A USUARIOS FINALES Y, POR TANTO, DEBE SUJETARSE A LA AUTORIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 111 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

(PC.I.A. J/9 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. III. Pleno del 1er. C., abril 2022, p. 1868

INTERESES DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. AL NO EXISTIR ALGUNA BASE NORMATIVA QUE LOS SUSTENTE, ES IMPROCEDENTE SU PAGO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES.

(PC.I.A. J/7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. III. Pleno del 1er. C., abril 2022, p. 1920



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PAGO DE INTERESES CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE PENSIONES INCOMPATIBLES. EL ARTÍCULO 12, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL NO PREVERLO EN FAVOR DE LOS DERECHOHABIENTES, NO VIOLA EL DERECHO A LA IGUALDAD. (PC.I.A. J/6 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. III. Pleno del 1er. C., abril 2022, p. 1922

PLENO DEL VIGÉSIMO TERCER CIRCUITO

NEGATIVA FICTA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO NO SE AMPLÍE LA DEMANDA DE NULIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, LA LITIS SE INTEGRA CON LOS HECHOS Y CONCEPTOS DE ANULACIÓN DE LA DEMANDA, ASÍ COMO DEL ANEXO CONSISTENTE EN LA SOLICITUD O PETICIÓN NO RESUELTA EN EL TÉRMINO DE TRES MESES, FRENTE A LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE EXPRESE LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN X, DEL CITADO ORDENAMIENTO.- Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias al examinar la constitucionalidad de las sentencias que recayeron



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



a diversos juicios contenciosos administrativos promovidos contra la resolución negativa ficta, en las cuales se sobreseyó en el juicio de nulidad al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar toralmente que la parte actora no amplió su demanda inicial para expresar conceptos de anulación contra los motivos y fundamentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, pues mientras uno de ellos negó el amparo al estimar que sí era necesario ampliar la demanda de nulidad inicial, para formular conceptos de impugnación tendentes a contestar la nulidad de la resolución negativa ficta, el otro concedió el amparo por advertir que no se actualiza la citada causal de improcedencia, al considerar que la litis en el juicio contencioso administrativo de origen contra una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que conforman un todo en lo tocante a los hechos, motivos y fundamentos (conceptos de anulación), que deben confrontarse con los argumentos defensivos que hizo valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta. En el entendido de que la ampliación de la demanda es una facultad procesal potestativa y no una obligación sustantiva necesaria para integrar la litis, por lo que queda a la libre decisión del actor la



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



conveniencia de ejercer o no el derecho procesal de ampliar su demanda inicial.

Criterio jurídico: El Pleno del Vigésimo Tercer Circuito determina que en tratándose de la promoción del juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa responsable debe integrar la litis con los hechos y conceptos de anulación que se desprendan de la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta en el plazo de tres meses, frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad demandada al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, sin que la parte actora tenga la obligación de ampliar su demanda inicial, lo que obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada como corresponda en derecho.

Justificación: La institución jurídica de la resolución negativa ficta prevista en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, consiste en que transcurrido el plazo de tres meses que la ley concede a la autoridad administrativa para resolver cierta petición formulada por un particular, y ésta no la resuelve, por disposición legal se entiende que tal resolución es adversa a los intereses del solicitante, lo que legitima a éste para acudir ante la autoridad jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución negativa ficta. Ahora bien, cuando la autoridad al contestar



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



la demanda de nulidad inicial funda y motiva la respuesta a la solicitud, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta, y el actor no ejerce su derecho procesal de ampliar su demanda inicial, previsto en la fracción I del artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis o controversia en el juicio contencioso administrativo contra la nulidad de una resolución negativa ficta, se integra con la demanda inicial y el anexo que contiene la solicitud o petición no resuelta dentro del plazo de tres meses; actuaciones procesales que forman un todo en lo tocante a los hechos y consideraciones de derecho (conceptos de anulación), frente a los argumentos defensivos que haga valer la autoridad al contestar la demanda inicial, para desvirtuar la nulidad de la resolución negativa ficta controvertida. Por ende, la falta de ampliación de la demanda inicial debe ser entendida como un derecho procesal y no como una obligación sustantiva necesaria para la integración de la litis, según lo dispuesto en el artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que no se configura la causa de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 8o. del citado ordenamiento legal y sí obliga al tribunal responsable a resolver el fondo de la controversia planteada, como en derecho corresponda. (PC.XXIII. J/1 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. III. Pleno del 23er. C., abril 2022, p. 2039



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO

PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. NO ES NECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO, PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN. (PC.XXVII. J/3 K (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. III. Pleno del 27o. C., abril 2022, p. 2228

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES ADSCRITOS A LOS MUNICIPIOS Y AL ESTADO DE PUEBLA. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA LOCAL. (VI.1o.T. J/1 L (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. III. 1er. T.C. del 6o. C., abril 2022, p. 2411

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO

TARIFAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020. LAS APROBADAS



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Jurisprudencia



POR LA JUNTA CENTRAL A PROPUESTA DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LAS JUNTAS MUNICIPALES DE AGUA Y SANEAMIENTO SON VÁLIDAS, ANTE LA OMISIÓN DE CREACIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ÉSTAS, PREVISTO EN LA LEY DEL AGUA DE ESA ENTIDAD FEDERATIVA. (XVII.2o.P.A. J/7 A (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. III. 2o. T.C. del 17o. C., abril 2022, p. 2634



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



TESIS

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

FACTURAS. EL CÓDIGO QR (DEL INGLÉS QUICK RESPONSE CODE O CÓDIGO DE RESPUESTA RÁPIDA) QUE EN ELLAS SE CONTIENE, CONSISTE EN UN ELEMENTO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI) QUE ARROJA INFORMACIÓN FIDEDIGNA DE LOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE COMERCIO. (I.3o.C.466 C (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2022, p. 2724

FACTURAS. LA INFORMACIÓN GENERADA O COMUNICADA QUE CONSTE EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRA TECNOLOGÍA, OBTENIDA A TRAVÉS DEL CÓDIGO QR QUE AQUÉLLAS CONTIENEN, SE RECONOCE COMO PRUEBA PLENA. (I.3o.C.467 C (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2022, p. 2726

PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), ES ACORDE AL MARGEN DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA QUE EL ARTÍCULO 25, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL OTORGA AL LEGIS-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



LADOR PARA DISEÑAR LA PROTECCIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. (I.3o.C.3 CS (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2022, p. 2801

PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 10. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL. (I.3o.C.2 CS (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2022, p. 2803

PRELACIÓN DE PAGO DE CRÉDITOS. EL ARTÍCULO 241 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, AL PREVER UN ORDEN EN EL QUE TIENE PREFERENCIA EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB), TIENE UN FIN CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDO, AL ESTAR ENCAMINADO A PROTEGER LA ESTABILIDAD DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL. (I.3o.C.4 CS (11a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. 3er. T.C. del 1er. C., abril 2022, p. 2805

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA DEDUCCIÓN DE LOS INTERESES REALES EFECTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 151, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, ESTÁ LIMITADA A UN BIEN INMUEBLE DESTINADO A CASA HABITACIÓN.-



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



Hechos: Se promovió juicio de nulidad contra la resolución a través de la cual se autorizó parcialmente la solicitud de devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal 2019. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al considerar que el artículo 151, fracción IV, de la ley relativa no restringe la deducción de los intereses efectivamente pagados a la adquisición de una sola casa habitación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la deducción prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios, está limitada a un bien inmueble destinado a casa habitación.

Justificación: Lo anterior, porque de la exposición de motivos que originó la reforma a la fracción IV del precepto 176 de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, correlativo al diverso 151, fracción IV, señalado, que sirve de base o parámetro conclusivo para definir su sentido, se advierte que se limitó, en la mecánica de la deducción de ese impuesto, la posibilidad de deducir los intereses reales efectivamente pagados a un solo bien inmueble o casa habitación del contribuyente. Así, si el artículo indicado consagra la voluntad del legislador de limitar el beneficio fiscal de cuenta a un solo inmueble, entonces, bajo el principio de aplicación estricta de las disposiciones fiscales, previsto en el artículo 50., primer párrafo, del



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL
Tesis



Código Fiscal de la Federación, no es jurídicamente precedente reconocerle un mayor alcance del que expresamente contiene. En consecuencia, la deducción referida se encuentra limitada tanto en el número de bienes como en el destino de éstos, en virtud de que, precisamente, dispone que los créditos fiscales deben estar destinados a la adquisición de su casa habitación. (I.go.A.1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. go. T.C. del 1er. C., abril 2022, p. 2732

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO

SECRETO BANCARIO O FINANCIERO. LA OBTENCIÓN DE INFORMACIÓN BANCARIA POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (SHCP) EN USO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA VIDA PRIVADA DEL CUAL AQUÉL ES PARTE, POR LO QUE ES LÍCITA LA QUE SE ADJUNTA COMO PRUEBA A LA QUERRELLA CORRESPONDIENTE POR DELITOS FISCALES (SUPUESTO DE EXCEPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE ENERO DE 2014, ACTUALMENTE ARTÍCULO 142). (II.4o.P.20 P (10a.))

S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. 4o. T.C. del 2o. C., abril 2022, p. 2869



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PODER JUDICIAL

Tesis



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO

IMPUESTO PREDIAL. LOS ARTÍCULOS 13 Y 14 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE DURANGO, DGO., PARA EL EJERCICIO FISCAL 2018, AL NO ESTABLECER UNA MECÁNICA PARA CALCULAR LA BASE GRAVABLE (VALOR CATASTRAL) DE ESA CONTRIBUCIÓN, VIOLAN EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA. (XXV.20.1 A (11a.))
S.J.F. XI Época. Libro 12. T. IV. 20. T.C. del 250. C., abril 2022, p. 2731



SEXTA PARTE
Índices Generales



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Índices 

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

| | |
|---|----|
| DEVOLUCIÓN de saldo a favor.- Es procedente que la autoridad analice la solicitud, aunque haya sido interpuesta por segunda ocasión por el mismo periodo e impuesto, siempre y cuando exista una declaración complementaria que la justifique. IX-J-SS-17..... | 7 |
| INFORME que contiene solo el nombre del actor, su Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal, emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria a solicitud expresa de una autoridad del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- No constituye prueba idónea para demostrar el domicilio fiscal del actor a la fecha de interposición de la demanda. IX-J-2aS-10..... | 49 |
| LITISPENDENCIA. IX-J-SS-25..... | 38 |
| PRUEBA documental. La omisión de la Sala Regional de requerir su expedición a una autoridad que no es parte en el juicio, cuando medie solicitud legal del actor, constituye una violación al procedimiento. IX-J-SS-26..... | 40 |
| QUEJA por omisión.- Requisitos de oportunidad para su procedencia (interpretación de los artículos 239 | |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

y 239-B del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005). IX-J-SS-27..... 43

RESPONSABILIDAD resarcitoria. La prescripción establecida en el artículo 73 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación vigente hasta el 18 de julio de 2016, debe computarse a partir del momento en que se causa un daño en el patrimonio del ente público cuantificable en dinero. IX-J-SS-28..... 46

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACLARACIÓN de sentencia. Resulta improcedente cuando se interpone en contra de una sentencia que no es definitiva, por una segunda ocasión y tiene fines dilatorios. IX-P-SS-69..... 176

AUDITORÍA Superior de la Federación. Por su naturaleza jurídica, la motivación y fundamentación de sus actos es distinta ante un particular que, ante un ente fiscalizado, al actuar en coordinación con este. IX-P-SS-67..... 153

AUDITORÍAS a dependencias o entidades fiscalizadas. No le son aplicables las formalidades de las visitas domiciliarias. IX-P-SS-61..... 54



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

| | |
|--|-----|
| CÉDULAS de trabajo emitidas por la Auditoría Superior de la Federación. No son actos que deban cumplir con la garantía prevista en el artículo 16 constitucional. IX-P-SS-68..... | 155 |
| CONTROL de convencionalidad e inconstitucionalidad. Para su análisis se requiere que se especifique cuál es la norma general o derecho humano que está en discusión. IX-P-2aS-49..... | 308 |
| CONVENIO entre los Estados Unidos Mexicanos y el Reino de España para Evitar la Doble Imposición en Materia de Impuestos sobre la Renta y el Patrimonio y prevenir el fraude y la evasión fiscal. La sujeción impositiva respecto de las remuneraciones obtenidas por personas físicas mexicanas que llevan a cabo una función pública en territorio del otro Estado parte, se define por la residencia permanente. IX-P-2aS-43..... | 264 |
| DEDUCCIÓN de inversiones. Para ser procedente la parte aun no deducida, el bien debe dejar de ser útil para obtener ingresos. IX-P-SS-64..... | 90 |
| DEDUCCIONES en la subcontratación. Son improcedentes, por conceptos de sindicato, viaje, viáticos, previsión social y capacitación, cuando las solicita el beneficiario de los servicios. IX-P-1aS-36..... | 224 |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

| | |
|--|-----|
| DOBLE tributación.- Sociedad de personas (<i>partnership</i>), cuando se consideran como transparentes. IX-P-1aS-33..... | 188 |
| IDENTIFICACIÓN del visitador. Resulta legal si del acta parcial de inicio se desprende la recepción de la orden de visita previa identificación del visitador. IX-P-2aS-51..... | 313 |
| INCIDENTE de acumulación de autos.- Procede reabrir la instrucción cuando dos juicios sean conexos y deban resolverse en una sola sentencia, independientemente de que los juicios se estén substanciendo, uno por la vía tradicional y el otro por la vía del juicio en línea. IX-P-2aS-42..... | 255 |
| INCIDENTE de incompetencia por razón de territorio.- Caso en el que un informe emitido por autoridad competente del Servicio de Administración Tributaria, a solicitud expresa de la autoridad incidentista del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, no constituye prueba idónea para desvirtuar la presunción legal de que el domicilio señalado por la parte actora en su demanda, es su domicilio fiscal. IX-P-2aS-45..... | 291 |
| INCREMENTO porcentual acumulado. Procede cuando se realiza una segunda actualización. IX-P-SS-65..... | 91 |



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

MULTA por no contar con permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación del servicio de transporte de pasajeros mediante el uso de plataformas tecnológicas. Su imposición infringe el principio de tipicidad. IX-P-SS-70..... 183

OBRA pública. El reclamo del pago de trabajos adicionales, solo procede cuando existe autorización por escrito o en la bitácora por parte de la entidad o dependencia de que se trate. IX-P-1aS-34..... 203

OBRA pública. La bitácora electrónica y convencional tiene pleno valor probatorio. IX-P-1aS-35..... 204

OFICIO de contestación a la demanda. Para su estudio debe considerarse como un todo, por lo que las pruebas pueden ofrecerse en cualquier capítulo de esta. IX-P-2aS-53..... 319

PLIEGO de observaciones. Inicio del cómputo del plazo de prescripción para su emisión. IX-P-SS-62..... 56

PROCEDIMIENTO resarcitorio. El actor tiene interés jurídico para controvertir los actos del procedimiento de auditoría instaurado a la entidad fiscalizada al ser antecedente de la resolución de fincamiento de responsabilidad resarcitoria al servidor público o particular. IX-P-SS-63..... 57



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

REGULARIZACIÓN de procedimiento. Procede ordenarlo cuando la Sala de origen omite corroborar la representación legal de quien se ostenta como representante de los trabajadores terceros interesados en el juicio contencioso administrativo. IX-P-1aS-37..... 252

RESOLUCIÓN exclusiva de fondo. No será materia de pronunciamiento en sentencia definitiva, la litis fijada en la audiencia de fijación de litis, cuando esta no se advierta de la demanda en relación con la contestación. IX-P-SS-66..... 92

RETENCIÓN del impuesto al valor agregado tratándose de enajenación de desperdicios. Caso en el que se está obligado. IX-P-2aS-52..... 316

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación.- No es competente para conocer de los juicios promovidos en contra de adeudos por concepto de pagos de derechos por servicios de inspección y vigilancia proporcionados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores pues constituyen créditos fiscales. IX-P-2aS-44..... 287

SALA Especializada en Materia Ambiental y de Regulación. No es competente para conocer de las resoluciones de la comisión reguladora de energía que liquidan créditos fiscales. IX-P-2aS-46..... 296



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SERVICIO de autotransporte federal de pasajeros. La obligación de contar con un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para su prestación, no resulta exigible respecto del servicio de transporte de pasajeros prestado a través de plataformas tecnológicas, al no estar expresamente regulado como una modalidad del mismo. IX-P-SS-71. 185

VISITA domiciliaria. Naturaleza jurídica y objeto de las actas parciales, la última acta parcial y el acta final. Legislación vigente hasta antes de la reforma publicada el 08 de diciembre de 2020. IX-P-2aS-50... 310

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS
DE SALAS REGIONALES APROBADOS
DURANTE LA OCTAVA ÉPOCA**

ADMINISTRACIÓN portuaria integral. Las erogaciones efectuadas para la construcción, conservación y mantenimiento de las zonas concesionadas por el Gobierno Federal, inclusive si se realizan en zonas no generadoras de ingresos, se consideran estrictamente indispensables para los fines de la contribuyente. VIII-CASR-PE-26..... 335

ADMINISTRACIÓN portuaria integral. Las obligaciones impuestas dentro del título de concesión forman parte de su objeto social. VIII-CASR-PE-27..... 337



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EROGACIONES estrictamente indispensables. Las actividades gravadas en términos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado también deben observar los requisitos previstos para la deducción del impuesto sobre la renta. VIII-CASR-2NE-3..... 326

FIDEICOMISO empresarial. Aportaciones otorgadas por los fideicomitentes no pueden considerarse actos o actividades gravadas a la tasa del 16%. VIII-CASR-1NE-2..... 323

IMPROCEDENCIA. Las multas impuestas con base en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, deben combatirse en forma previa, a través del recurso de reconsideración previsto en esa ley. VIII-CASR-PE-24..... 332

IMPROCEDENCIA. Las multas impuestas con fundamento en la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, deben combatirse a través del recurso de reconsideración previsto en esa ley, pues no es aplicable la "optatividad" del recurso de revisión previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. VIII-CASR-PE-25..... 334

IMPUESTO al valor agregado. La enajenación de construcciones destinadas a casa habitación son actividades exentas de la mencionada contribución, pero ello no implica el acreditamiento del impuesto y por ende, no procede su devolución. VIII-CASR-2NE-2..... 325



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

PENSIÓN por causa de muerte del trabajador, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado deberá analizar cabalmente la situación del beneficiario. VIII-CASR-2NE-4..... 328

PENSIÓN por muerte del trabajador. Las cantidades entregadas previamente a un tercero, quien en primer término acreditó tener un derecho subjetivo a recibirlas, no son susceptibles de restituirse a quien hubiere acreditado la preferencia de la. VIII-CASR-2NE-5..... 330

RECONOCIMIENTO de la condición de refugiado. Elementos que se deben ponderar para resolver sobre el. VIII-CASR-CH-7..... 339

RECURSOS del Fondo de Desastres Naturales. Para su otorgamiento no basta el acreditamiento de un daño a causa de un fenómeno natural, al estar sujeto al plazo previsto en el artículo 12, fracción II del acuerdo por el que se emiten las Reglas Generales del Fondo de Desastres Naturales. VIII-CASR-CH-8.... 341

ÍNDICE DE ACUERDOS JURISDICCIONALES

SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-17 G/17/2022..... 344



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

| | |
|---|-----|
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-25 G/25/2022..... | 347 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-26 G/26/2022..... | 349 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-27 G/27/2022..... | 351 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-SS-28 G/28/2022..... | 354 |
| SE FIJA la jurisprudencia Núm. IX-J-2aS-10 G/S2/14/2022..... | 356 |

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL

| | |
|---|-----|
| RECURSO de queja previsto en el artículo 58, frac- ción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Pro- cedimiento Contencioso Administrativo. Debe ago- tarse previamente a promover el juicio de amparo cuando se reclame el incumplimiento de una sen- tencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa. (2a./J. 14/2022 (11a.)..... | 364 |
|---|-----|

NEGATIVA ficta en el juicio contencioso administrati-
vo. Cuando no se amplíe la demanda de nulidad, en



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

términos del artículo 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la litis se integra con los hechos y conceptos de anulación de la demanda, así como del anexo consistente en la solicitud o petición no resuelta en el término de tres meses, frente a los motivos y fundamentos legales que exprese la autoridad al contestar la demanda inicial, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 8o., fracción X, del citado ordenamiento. (PC.XXIII. J/1 A (11a.))..... 367

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL**

IMPUESTO sobre la renta. La deducción de los intereses reales efectivamente pagados por créditos hipotecarios prevista en el artículo 151, fracción IV, de la Ley relativa, está limitada a un bien inmueble destinado a casa habitación. (I.9o.A.1 A (11a.))..... 374



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Revista Praxis de la Justicia Fiscal y Administrativa

Número 31

enero-junio de 2022



JUSTICIA ADMINISTRATIVA

La autocorrección del Artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación:
¿Una atenta invitación?

Paola YABER CORONADO

La justicia constitucional tributaria.

Hortencia RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

DERECHO ADMINISTRATIVO

Noticia de una ficción jurídica: La protección de los datos personales.

Noé A. RIANDE JUÁREZ

El derecho humano a la alimentación de calidad.

Aida del Carmen SAN VICENTE PARADA

La motivación de las decisiones en materia de impacto ambiental.

La sentencia del Caso Don Diego del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en México.

Francisco Javier CAMARENA JUÁREZ

DERECHO FISCAL

El exceso ritual manifiesto en el recurso de revocación fiscal.

Luis Eduardo VÁZQUEZ CÁRDENAS

El origen de los depósitos en materia fiscal-penal (Materialidad).

Blanca Estela MONTES DE OCA ROMERO

DERECHOS HUMANOS

La obligación de las comunidades indígenas de subordinar la libre
determinación a la Constitución mexicana.

Javier ORTIZ, José Luis TAPIA J. D., Oscar Gabriel CISANO

ARTÍCULO DE OPINIÓN

Apertura educativa: Lo que deja la pandemia, la academia como motor de
cambio social.

Nykolas BERNAL HENAO

La autonomía financiera de los Estados en torno a la recaudación del
impuesto sobre la renta.

Caleb RODRÍGUEZ OCAMPO

RESEÑA DE LIBRO

Contratos Administrativos.

Mauro PÉREZ BRAVO

Disponible para consulta en la página del
TFJA, en formato electrónico, y descarga
en PDF en la siguiente dirección:

<https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/>



Informes:

Centro de Estudios Superiores

en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Mtro. Mauricio Estrada Avilés

mauricio.estrada@tfja.gob.mx

Lic. Alejandra Abril Mondragón Contreras

alejandra.mondragon@tfja.gob.mx

Ext. 3137 y 3150



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo



TFJA
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
